



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMÁ DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

NATURALEZA JURIDICA DEL FACTORAJE FINANCIERO

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA
JOSE DE JESUS GARCES YANOME



FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D. F.



1994





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A MI PADRE

El Camino, la Verdad y la Vida. Principio y Fin de todas las cosas.

A MEXICO
Mi patria

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO FACULTAD DE DERECHO Nuestra Alma Mater

A MIS PADRES

Genaro Garces Zugayde Rosa Setzuko Yanome de Garces

A MIS HERMANOS

Genaro Roberto Y Gustavo

A MIS SOBRINOS

Mauricio y Jorge Alberto

MUY ESPECIALMENTE

A MIS MAESTROS

Lic. Francisco Navarro Ortiz

γ

Shihan Jesse Krame Homede

A MI NOVIA

Judith Salgado Hernandez

A MIS AMIGOS

INDICE

| INTRODUCCION | . : |
|---|----------------------|
| CAPITULO PRIMERO: | |
| I ANTECEDENTES HISTORICOS | 1 |
| A. INGLATERRA Y ESTADOS UNIDOS | 2 12 14 |
| CAPITULO SEGUNDO: LAS EMPRESAS DE FACTORAJE DENTRO E SISTEMA FINANCIERO MEXICANO | Œ |
| I ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO | |
| A. ANTECEDENTES | 23 |
| 1. Almacenes Generales de Depósito | 35 10 15 16 |
| II DEFINICIONES | |
| A. FACTOR | 59 59 |
| 1. Carácter variable de la cesión de derechos | 52 |

| CAPITULO TERCERO: EL CONTRATO DE FACTORAJE | |
|---|-------------------------------------|
| I DEFINICION Y CLASIFICACION DE LOS CONTRATOS | .71 |
| A. UNILATERALES Y BILATERALES. B. ONEROSOS Y GRATUITOS. C. CONMUTATIVOS Y ALEATORIOS D. SOLEMMES, FORMALES Y CONSENSUALES E. REALES Y CONSENSUALES F. PRINCIPALES Y ACCESORIOS. G. INSTANTANEOS Y DE TRACTO SUCESIVO H. NOMINADOS E INNOMINADOS | .72 .72 .72 .73 |
| II. NATURALEZA JURIDICA DEL FACTORAJE FINANCIERO | |
| A. EL FACTORAJE FINANCIERO DENTRO DE LA CLASIFICACION DE LOS CONTRATOS | . 75 |
| 4. Capital | .79 .80 .81 .85 .85 |
| C. ELEMENTOS DE EXISTENCIA Y CONDICIONES DE VALIDEZ | |
| 1. Objeto | 89 90 90 91 92 93 |
| D. DIFERENCIAS CON OTRAS FIGURAS JURIDICAS CONTRACTUALES | 95 |
| 1. Cesión de derechos | 98 |

| | | | b. | De | 980 | ue | nt | 0 | de | | cre | éd: | ito | 9 | er | 1 | ił | orc | s | • | | | • | • | | .100 |
|-----|--------------|-------------------|--------------------|----------|-----------------|----------------|-----------|-------------------|----------------|---------------|------------------|-------------------|------------|-----|-------------------|----------------|-----|-----|-----|----|-----|-----|-----|----|---|------------------------------|
| 11: | I | 10D | ALI | DAI | ŒS | | ΕL | . F | 'AC | T | ORA | ١LA | E 1 | FI | 14 | (C) | EF | 30 | | | | | | | | |
| В. | FACT FACT | ror ror . T | AJE AJE 190: | Do Do | ON OME de | CC ST fa | BF CIC | (A) (O) (O) | IZA E aj | II II e | DII ITV ii | RE(ERM nte | TAC NAC | A Y | Y I ONA cic | EI L one | LEC | IAE | A | : | : | : | : | : | : | .102 .105 .107 .109 |
| D. | FAC | ror | AJE | S | INI |)IC | AI | 00 | Y | R | EF/ | AC? | TOF | ₹A. | JΕ | F | (N) | NO | :IE | R | ٥. | | | | | .114 |
| ΙV | . MEG | CAN | ICĀ | DI | 3 0 | :01 | rr | PA1 | `AC | 10 | ON | DI | EL | F/ | CT | OF | RAC | ΙE | F | N/ | N | CIE | ERC | ٥. | | .115 |
| v. | VENT | ΓAJ. | As ' | Y I | EF | SF | ΈC | т1 | ٧A | S | DI | ΞL | F# | \C1 | rof | RA. | JΕ | FJ | N. | NC | :II | ERC |) | | | |
| В. | DES! | /EN | raj: | AS | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | .118 .124 .125 |
| COI | 1CLUS | 510 | NES | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | . 144 |
| BI | 9L100 | RA: | FIA | | | | • | | | | | | | | | | • | | • | | | | | | | . 148 |
| AN | EXOS | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | . 153 |

INTRODUCCION

"En el Plan Nacional de Desarrollo 1989 - 1994, se ha contemplado que para lograr la modernización del país se requiere de un sistema financiero que apoye e incentive la productividad y la competitividad de la economía; esta estrategia de desarrollo requiere de una modernización financiera que responda a las nuevas condiciones económicas del país. En atención a esta premisa, corresponde al sistema financiero mexicano, en sus distintas modalidades, instituciones e instrumentos, la responsabilidad de recuperar y acrecentar la captación del ahorro nacional, a fin de canalizarlo con eficiencia y oportunidad hacia el sistema productivo nacional."

De esta manera inicia la Exposición de Motivos del decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito (LGOAAC), de 15 de noviembre de 1989.

Asimismo, señala que la adición de un capítulo dedicado a regular a las Empresas de Factoraje Financiero, se da "en virtud de que prestan un importante servicio de apoyo financiero a la pequeña y mediana industrias que no tienen fácil acceso al crédito, pero que mediante la enajenación de sus derechos de cobro, obtienen un adecuado flujo de efectivo

para la realización de sus operaciones."

El factoraje financiero es una operación de financiamiento en virtud de la cual, una empresa dedicada a la proveeduría de bienes y servicios, cede sus cuentas por cobrar a una empresa de factoraje, a cambio de un alto porcentaje de efectivo. Esto evita al empresario tener improductivo un capital que, por el contrario, siempre está en circulación.

En vista de lo anterior. no cabe duda que el factoraje desempeña un papel muy importante dentro del Sistema Financiero Mexicano, debido a que permite a los pequeños y medianos empresarios contar con fuentes alternas de financiamiento que substituyan al crédito bancario tradicional, al cual cubren tasas más altas de interés, y no todas llegaban a tener acceso al mismo.

Es importante hacer notar que las empresas de factoraje financiero no son propiamente organizaciones auxiliares de crédito, como lo contempla la Ley. Nosotros consideramos que no ayudan ni auxilian en la intermediación del crédito, sino que constituyen una forma especial de financiamiento, al igual que el arrendamiento financiero.

Esto lo reiteraremos al analizar la legislación que las

regula, sin dejar de estudiar la figura del factoraje en todos sus aspectos .

Asimismo, haremos énfasis en las ventajas y desventajas que trae consigo el contratar con un servicio de esta naturaleza, así como en la problemática por la que atraviesan actualmente con motivo de la legislación que las rige. Para lo cual utilizaremos una serie de gráficas que harán más comprensible lo analizado.

Iniciaremos entonces, con los antecedentes históricos que dieron lugar a la moderna figura del factoraje financiero.

CAPITULO PRIMERO

I .- ANTECEDENTES HISTORICOS

Resulta difícil precisar dónde y cuándo aparecen por primera vez las operaciones de compra de cartera. Sin embargo, algunos historiadores estiman que fue en la antigua Babilonia, entre los siglos VII y VI antes de Cristo, donde se encontró la más remota evidencia de un servicio análogo al factoraje.

El más antiguo factor de que se tiene noticia es "Shamgalú", en la región de Caldea, Mesopotamia (actualmente Irak). La principal función de este personaje era garantizar créditos derivados del comercio, actuando de esta manera como agente de los mercaderes.

En el año 240 antes de Jesucristo, aparece en Roma el más claro antecedente de la figura jurídica contemporánea del factor, el llamado "institor". En esa época, "el amo ponía a un esclavo al frente de un comercio, autorizándole de una manera general a hacer todos los actos que se relacionen con él; los terceros que contrataban con el esclavo estaban reputados como habiendo contratado con el amo, y el pretor les dio contra él... la acción institoria, pero en el límite de las operaciones comerciales que el comitente había autorizado." (1) Dicha acción era concedida "...cuando el amo

^{1.} ULPIANO, L. 1, 12, D., de exerc. act., XIV, 1: Praepositio certam legem dat contrahentibus...- Ad. L. 5.11, D., de instit act., XIV, 3. Citado por PETIT, Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, México, D.F., 1969, 1a edicion, pp. 478 y 479

había puesto al esclavo, como institor, en un comercio en tierra..." (2)

A) Inglaterra y Estados Unidos.

En Inglaterra, a fines del siglo XIV de nuestra era, surgió una forma rudimentaria de factoraje. En 1397, el industrial Blackwell Hall, propietario de una empresa lanera en Londres, inició la exportación de tejidos de lana en consignación para venderlos a otros comerciantes y exportadores, recibiendo el productor un anticipo sobre la mercancía consignada.

En septiembre de 1620, los "Pilgrims" (5) ó "peregrinos" zarparon de Plymouth, Inglaterra, a bordo del Mayflower hacia el Nuevo Mundo, llegando después de dos meses de travesía a Cabo Cod, actual estado de Massachusetts. Este constituyó el primer asentamiento inglés en norteamérica.

Para fundar la colonia de New Plymouth, en la costa del nuevo mundo, los peregrinos se enfrentaron a una doble problemática, por una parte, la de obtener los bienes y materiales necesarios para el establecimiento de la colonia; y por la otra, debían saldar la deuda contraída en virtud del financiamiento del viaje del Mayflower. Finalmente,

GAYO, IV, 71. Citado por PETIT, Eugene. Op.Cit. p. 479.
 Pequeña y humilde secta religiosa que había abandonado Inglaterra a causa de una religión intolorante bajo el reinado de Carlos I. Ver V.V.A.A. "Historia Universal y de Latinoamérica", p. 26.

resolvieron constituir con los mismos colonos, una representación que tendría por objeto comercializar con Inglaterra los productos con que contaban (madera, pescado, pieles, etc.). De esta manera obtendrían, en tanto se liquidaba el adeudo, artículos provenientes del viejo continente, tales como zapatos, algodón, ropa de lana, herramientas, pólvora, mosquetes, etcétera.

Esto ocasionó que los empresarios ingleses, especialmente del ramo textil, enviaran a sus "factors" a colocar sus productos en el recién descubierto mercado. A partir de ese momento, el término "factor" formó parte integral del vocabulario anglosajón.

En un principio, estos intermediarios actuaban como agentes de ventas propiamente dicho, esto es, que recibían las mercancías en consignación, las almacenaban y las vendían. Lo cual les permitía otorgar prestamos al fabricante, garantizando el pago con los mismos bienes. Una vez concluida la operación, envíaban a la oficina principal en el Reino Unido el importe total de la mercancía. Deduciendo a dicho monto una comisión remunerativa y una previsión para posibles créditos incobrables.

De esta manera, el empresario europeo vendía sus productos en el nuevo continente, eliminando los riesgos de quien vende a crédito, esto es, la insolvencia de los compradores, o bien tener que esperar al vencimiento del plazo otorgado para recuperar el importe de su pago.

Durante la Revolución Industrial, el "factoring" cobró gran importancia al emplearse en diversas operaciones comerciales. Un ejemplo claro es el de las plantaciones algodoneras al-sur de Nueva Inglaterra, donde el "factor" (kambién llamado Cotton Factor), financiaba los cultivos durante la siembra y fungía como agente vendedor de la cosecha en las fábricas textiles.

Asimismo, esta época (siglo XIX), marca el inicio de una transición en las funciones del "factor", que resulta de la dependencia de los empresarios, lo cual determina el declive de su función, pues aquéllos comienzan a realizar sus propias ventas en los mercados doméstico e internacional. Ello relega al "factor", sólo a actividades internas del comerciante, pues únicamente determina los derechos de crédito de los compradores, garantiza y recibe pagos de clientes aprobados, y adelanta fondos contra el valor de las mercancías; mismas que controla por medio del derecho de retención de los recibos que las amparan. Lo anterior trae como resultado que el "factor" tienda poco a poco a especializarse en los servicios de banca y crédito, lo que no llega a concretizarse sino hasta la siguiente centuria.

Para mediados del siglo XIX, el "factor" había acumulado vastas cantidades de datos financieros y desarrollado novedosas y sofisticadas técnicas de crédito. Además, pudo ver la necesidad de los empresarios de adquirir servicios especializados para el mejoramiento de sus industrias.

Con el objeto de perfeccionar la información operativa en las actividades de sus clientes, el "factor" organiza a su personal en grupos especializados. Es decir, con un simple departamento de crédito podía formar especialistas en asuntos relacionados con grandes y pequeños comerciantes, fabricantes e importadores. Por otra parte, el agente desarrolló sistemas muy peculiares de contabilidad y actuaba principalmente como asesor financiero, consultor y banquero privado, ofreciendo a sus clientes una amplia gama de negocios.

Otro elemento determinante el desarrollo del en "factor", es la innovación del sistema manufacturero creado por Henry Ford, a través de la sociedad de producción en masa. Como consecuencia de ello, muchas compañías financieras facturas adelantaban fondos contra contratos que comprometían la venta de bienes de consumo duradero. De esta forma financiaban a los productores, otorgándoles liquidez inmediata.

En síntesis, "el factorante (sic) ya deja la gestión comercial de representación y de descuento local de

mercancías, para hacer efectivas las facturas renovadas de las operaciones comerciales del factorado (sic), asumiendo el riesgo de la posibilidad de no pago y también anticipando en ciertos casos el importe de las facturas, a esto se le llama 'factoring old line'." (41)

A principios del presente siglo, en tanto que el "factoring old line" refinaba sus técnicas de servicio, aparece un importante fenómeno que viene a revolucionar la actividad del factor: la compañía financiera de descuento. A diferencia de aquélla, esta empresa carece de relación alguna en lo tocante a la garantía del crédito. Además, se abstenían de realizar compras recibiendo cuentas y mejor aún, no asumían el riesgo del crédito. Esto es el único interés de estas corporaciones, la intermediación financiera.

La compañía financiera de descuento tenía como particularidad, el proveer al cliente de un crédito revolvente (5) contra los colaterales (tangibles: bienes de consumo, plantas, equipo; e intangibles: títulos, documentos, cuentas de crédito o derechos), de las cuentas por cobrar o de los inventarios.

Otra característica de este tipo de empresas, es que no se notifica al cliente que las facturas recibidas han sido transmitidas a una tercera persona. Esto trae como 4. ACOSTA ROMERO, Miguel. "Derecho Bancario", Ed. Porrúa, S.A Cuarta Edición, México, D.F., 1991, pp. 736 y 737. 5. Ver capítulo III, pag.

consecuencia, que si el acreditado no realiza correctamente el pago de las facturas, la pérdida sería en detrimento de él mismo y no de la compañía financiera.

En este sentido, en 1905, en la ciudad de Chicago, Illinois, en los Estados Unidos de América, se lleva al cabo por primera vez una operación de "factoring" con recurso. Adelantándonos un poco, esta modalidad del servicio que presta el "factor" consiste en que la persona cedente de los derechos de cobro se hace responsable, por una parte, de la existencia y legitimidad de las facturas; y por otra, del riesgo de insolvencia o morosidad del deudor principal.

Al decir de Raymond Rodgers (a), en el primer cuarto del presente siglo, la diversidad de actividades que prestaba el "factor" se restringió enormemente. Esto se debió a la especialización que se estaba gestando, es decir, las grandes empresas de "factoring" fueron abandonando las actividades mercantiles, para enfocarse a las operaciones financieras.

La competencia que esto derivó -afirma Rodgers-, trajo como consecuencia un aumento en la producción de las fábricas y un mayor interés de éstas por los sistemas de ventas. Tales métodos llegaron a ser más directos, esto es, se organizaron departamentos de ventas en las propias fábricas o se designaban agentes dedicados a vender exclusivamente sus productos. Con motivo de la desavenencia entre las

 [&]quot;American Financial Institutions", editado por Herbert V. Prochnow, capítulo 8, pag. 19. Citado por BAUCHE GARCIADIEGO, Marío. "Operaciones Bancarias", cuarta edición. Ed. Porrúa, México, 1981; p. 304.

actividades mercantiles y financieras, el "factor" quedó como una institución financiera en el más estricto sentido de la palabra.

En 1930 y como consecuencia de la "Gran Depresión" en los Estados Unidos, los "factors" que se hallaban dispersos se vieron obligados a consolidarse y adoptar cambios radicales en su organización financiera. "El bajo nivel de las ventas textiles redujo el ingreso del 'factoring' y el alto nivel de quiebras en las negociaciones mercantiles y fabriles ocasionó altas pérdidas en los créditos, fuera por completo de lo normal. Además, las compañías financiadoras de ventas adquirieron el control de varios de los más importantes 'factors', en un esfuerzo tendiente a usar con provecho sus dineros ociosos y los capitales 'encajados' en ellas por los bancos comerciales a muy bajo interés." (7)

A partir de la Segunda Guerra Mundial, el desarrollo del comercio nacional e internacional ha traido como consecuencia la demanda de técnicas especializadas de "factoring" en países como Inglaterra, Bélgica, Francia, Holanda, Alemania Occidental, Italia, Noruega, Suecia, Dinamarca y Zuiza. Asimismo, algunas compañías de "factoring" han constituido sucursales en ultramar con el objeto de dirigir negocios en países extranjeros; en tanto que otras establecieron metas 7. BAUCHE GARCIADIEGO, Mario. Op cit. p. 304.

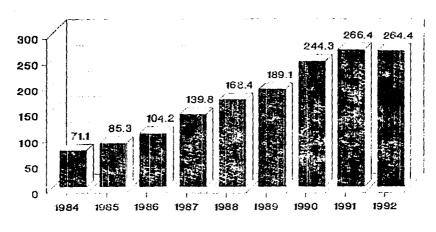
conjuntas con socios europeos.

Un detalle curioso, es el hecho de que el "factoring" ha completado un ciclo. Es decir, en los días de la colonia, el "factor" manejaba la importación de bienes procedentes de Europa; posteriormente, hay un período en que los "factors" se concentraron en bienes y productos domésticos; finalmente, en la actualidad, muchas empresas han reiniciado el financiamiento y dirección de ventas de grandes cantidades de mercancia manufacturada en Europa y Asia.

Podríamos concluír afirmando que el "factoring" ha contribuido enormemente al desarrollo de la economía norteamericana y en general de los países que lo han adoptado. Lo anterior se explica mas claramente en las gráficas I y II ubicadas en las páginas 10 y 11. respectivamente.

Como se puede observar en la lámina I, el volumen de operaciones de "factoring" a nivel mundial, se incremento entre 1984 y 1991 en un 275 por ciento aproximadamente. Asimismo, a pesar de la sensible baja registrada en 1992 de 0.77 por ciento en relación con 1991, la industria se cuadruplicó en tamaño durante los últimos diez años, según datos de la "Factor Chain International".

VOLUMEN DE OPERACIONES A NIVEL MUNDIAL

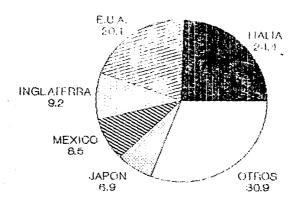


Series 1

EN MILES DE MILLONES DE DOLAITES

(#)

PARTICIPACION DE MEXICO A NIVEL MUNDIAL



A DICIEMBRE DE 1992

Es importante resaltar que el contrato de "factoring" ha ido tomando diferentes matices según el país donde se desarrolle. Así, por ejemplo, mientras en los Estados Unidos la importancia de la operación radica en asumir los riesgos derivados del crédito por venta de mercaderías por parte de las empresas de "factoring", en Alemanía la finalidad de esta figura estriba en la asistencia técnica, contable y administrativa que prestan los bancos, que son quienes celebran este tipo de contrato sin "exclusividad operativa". Además, cabe destacar que en este segundo caso el 26 por ciento de sus operaciones de "factoring" son de carácter internacional.

B) LEGISLACION.

Es importante señalar, que aún cuando la práctica del "factoring" inició en el siglo XVII, con los Pilgrims (1620), la legislación moderna principia con la promulgación del "factors act", en 1889 en Inglaterra.

Posteriormente, las operaciones modernas del "factor" se contemplaron en la "General Property Legislation" de 1925.

Por otra parte, a principios de este siglo en los

Estados Unidos de América, la figura del "factor" se vió amenazada en lo referente a su posición de acreedor. Al efecto, Raymond Rodgers (e), refiere que "en 1904 una corte de Nueva York se rehusó a reconocer su preferencia en el crédito a un 'factor' que no había vendido las mercancías, basándose en que sus actividades financieras estaban separadas y eran diferentes de la posesión real o virtual de la mercancía dada en garantía".

Dicho autor sostiene además que tal resolución debilitó a tal grado la naturaleza jurídica del "factoring", que se tuvo que llevar el problema a la legislatura del Estado de Nueva York, misma que en 1911 aprobó la "New York factors act". Esta ley, modificada en 1931, regula los medios por los cuales los "factors" y comisionistas pueden fijar gravámenes sobre las mercancías y sobre el producto de su venta, una vez vendidas y sin importar que tengan la posesión real o virtual de ellas. El gravamen creado por esta disposición comprende aun a las mercancías futuras.

Por último, diremos que la actividad del "factor" también está contemplada en el texto único del "Uniform Commercial Code", de 16 de julio de 1954.

^{8. &}quot;American Financial Institutions", editado por Herbert V. Prochnow, capítulo 8. Citado por BAUCHE GARCIADIEGO, Mario, Op. cit. p. 305.

C) DERECHO PATRIO.

El "factoring", traducido como "factoraje" por Mario Bauche Garciadiego en su multicitado libro, remonta sus antecedentes hasta la época de la colonia.

Una vez concluida la conquista, Hernán Cortés nombrado gobernador y capitán general de las tierras y provincias de la Nueva España; asimismo, designó a sus más cercanos colaboradores, entre los que figura Alonso de Salazar, primer factor oficial de aquella época, cuya función (E1 1a de recaudar las rentas Quinto Real) correspondientes a la Corona en las expediciones imperiales. La actividad que desempeñaba dicho personaje era más de carácter hacendario que comercial, ya que gestionaba y fiscalizaba el pago de tributos, además de actuar como recaudador de mercaderías en nombre de un tercero, el Rey de España.

Con el auge del comercio en la Nueva España, a fines del siglo XVIII se desarrolló también el antiguo y tradicional factoraje; un ejemplo de ello es la compañía de comercio de don Francisco Ignacio Iraeta y don Gabriel de Iturbe, la cual representa el modelo de la empresa exitosa de la época. Esta sociedad estructuró una organización de proporciones mundiales, "extendiéndose su actividad mercantil más allá del

mercado novohispano y, vinculándose al sistema económico de ultramar, mediante la importación de mercaderías procedentes de otros reinos americanos, europeos y orientales, a través de la exportación de productos americanos, tales como affil, grana y azúcar, que eran los más solicitados en el mercado exterior." (9)

Francisco Ignacio Iraeta tuvo la visión de invertir su capital en diversas actividades mercantiles, económicas y empresariales, que contemplan, y más aún, rebasan la especialidad del factoraje de hoy: otorgamiento de crédito, representación comercial, pagos anticipados por cuenta de terceros, embarque y almacenaje, servicios de contabilidad, de cobranza y remisión de pagos.

Otro gran acierto de estos hombres, fue el hecho de mantener y acrecentar una extensa red nacional e internacional de factores corresponsales que contempló toda la Nueva España: desde Sonora, Chihuahua y Durango, hasta Oaxaca y Yucatán, y desde Acapulco hasta Veracruz, entre otras. Sus corresponsales en el extranjero se hallaban en Lima, Guayaquil, La Habana y Guatemala.

A partir de ese momento, no volvemos a tener noticia del servicio de factoraje en nuestro país sino hasta el año de 1961. En efecto, en la XXVII Convención Nacional Bancaria,

^{9.} CORTES FRANCO, Maria Isabel, "El Factoraje: Ayer y Hoy", artículo publicado por la revista Capital, Mercados Financieros de octubre de 1991, p. 22.
10. Loc. Cit.

celebrada en la ciudad de Monterrey. Nuevo León, del 27 al 29 de abril del mismo año, el señor Heriberto Vidales, entonces Presidente de la Confederación de la Cámara Nacional de Comercio (CONCANACO), expuso que "la escasez del crédito para el comerciante lo obliga ineludiblemente a acudir al mercado negro del crédito o a una indebida fuente del crédito mercantil", señalando además que "son los industriales, en este momento, los que están cargando con la satisfacción de la imperiosa necesidad crediticia del comerciante, desviando recursos en bien de la industria, que deberían reinvertirse para mejorar equipos, para capacitar mejor a su personal técnico y administrativo y mejorar así su productividad individual."

"La industria reserva una parte de sus recursos en efectivo para dedicarlos al financiamiento que los comerciantes no encuentran en fuentes normales de crédito."

"Tal situación no puede ser satisfactoria para ninguno de los diferentes sectores de la economía, ni para el comercio, ni para la industria, ni aun para la banca, a quien se le priva de ejercer las funciones técnicas y discrecionales para las que está preparada y organizada."

Consciente de tales circunstancias, el entonces 11. Artículo publicado por "El Universal", el 28 de abril de 1961, primera sección, p. 12. infra. Presidente de la Confederación de Cámaras Industriales (CONCAMIN), señor Manuel Fernández Landero, propuso "implantar nuevos sistemas de operación y de financiamiento en nuestro país que permitan facilitar y alentar el desarrollo industrial de acuerdo con el progreso del país...". (12)

Afirmó también, que el financiamiento que se conoce con el nombre de "factoring", permitiría obtener, entre otras, las siguientes ventajas:

- a) Restringir, limitar y aún reducir los gastos de estudio, así como de concesión de créditos y cobranza;
 - b) Incrementar el volumen de ventas a crédito;
- c) Aumentar las utilidades de la empresa a través de la especialización en la administración; y,
 - d) Convertir las ventas a crédito en ventas al contado.

"Todo lo anterior -señaló-, es muy importante para nuestra industria, pues le permitirá, contando con dinero en efectivo, ampliaciones constantes de las que estamos tan necesitados." (13)

No obstante que en nuestra legislación no se contemplaba la celebración de operaciones de esa naturaleza, Fernández Landero sometió a la consideración de los convencionistas, la posibilidad y conveniencia de que se efectuara un estudio

^{12.} Loc. cit.

^{13.} Loc. cit.

amplio sobre el particular. Sin embargo, no fue sino hasta el año de 1990, en que se reguló formalmente y por primera vez a las empresas de factoraje financiero.

A pesar de ello, a principios de la década de los sesentas, el servício de factoraje fue adoptado por las más importantes instituciones de crédito del país, así como también por algunas otras empresas no bancarias como la Walter E. Heller de México, S.A., y la Corporación Interamericana, S.A.

A diferencia de los Estados Unidos, donde el "factoring" se maneja como compra total de la cartera de una empresa, en nuestro país se implantó como un "anticipo" sobre su cartera de clientes. Por otra parte, dicha empresa debe dedicarse a la producción, al comercio o a la prestación de servicios, en su caso.

Lo anterior viene a confirmar la aseveración hecha previamente, en el sentido de que cada país acoge y adapta al servicio del factorajo según sus necesidades y condiciones.

Con anterioridad al decreto que incluyó a las empresas de factoraje financiero dentro de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito (14). este servicio se venía realizando como un simple contrato de 14. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de enero de 1990.

cesión de derechos, entre el factor (institución de crédito) y sus clientes.

No fue sino hasta 1989, en la iniciativa de reforma de la citada ley, en que debido a "...su importancia y creciente participación (de las empresas de factoraje), en la intermediación financiera no bancaria, se consideró necesario impulsar de manera ordenada su inserción en el sistema financiero."

Por último diremos que debido a la escasa difusión del servicio de factoraje financiero, muchas empresas, aún en la actualidad, recurren a otros tipos de financiamiento sin reparar en las ventajas que ofrece la figura objeto de nuestro estudio.

^{15.} Diario de los Debates de la Cámara de Diputados de 16 de noviembre de 1989, p. 169.

CAPITULO SEGUNDO

LAS EMPRESAS DE FACTORAJE DENTRO DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO.

I .- ORGANIZACIONES AUXILIARES DE CREDITO.

A. ANTECEDENTES.

A partir de la Ley General de Instituciones de Crédito de 28 de junio de 1932, se incluyen en su texto por primera vez a las llamadas "Instituciones auxiliares". A este respecto, el artículo 62 de dicho ordenamiento, señalaba lo siguiente:

"Son instituciones auxiliares a las de crédito, en los términos de esta Ley, los Almacenes Generales de Depósito, las Bolsas de Valores, las Cámaras de Compénsación, las Sociedades, Uniones o Asociaciones de Crédito y las Sociedades Financieras."

Es importante resaltar que los organismos a que se refiere el precepto citado, son considerados auxiliares de las instituciones de crédito, caso contrario a la legislación actual en que, según la exposición de motivos, "lo son del crédito y no de las instituciones de crédito".

Más tarde, la Ley General de Instituciones de Crédito y

Organizaciones Auxiliares, de 3 de mayo de 1941, retomó casi textualmente la regulación de la ley de 1932, dedicando un Título aparte donde se integró a los Almacenes Generales de Depósito, Cámaras de Compensación, Bolsas de Valores y Uniones de Crédito, bajo el rubro de "Organizaciones Auxiliares de Crédito":

Por lo que respecta a las Sociedades Financieras, a partir de la promulgación de esta ley, se dejan de regular como instituciones auxiliares, para adicionarse en un capítulo como una operación especializada de banca y crédito.

De acuerdo con la Exposición de Motivos del citado cuerpo legal, se conserva integramente la definición de sus funciones, proporcionándoles "mayores facilidades para la emisión de títulos a su cargo, con el propósito de que tales títulos contribuyan a estimular la colocación del dinero del público en operaciones de inversión, no sólo por la mayor seguridad que han de ofrecer tales valores", "...sino también porque pueden permitir una concentración de la demanda en bolsa. reducido valores. sobre uп número más de facilitandoles. con ello. mercado y regularidad de cotización."

Subsecuentemente, vinieron múltiples reformas a la legislación en comentario, entre las que destacan para nuestro estudio las relativas a las organizaciones

auxiliares:

- 1. En la reforma de 27 de diciembre de 1970, se suprimen las cámaras de compensación como organización auxiliar de crédito, ya que, debido a su naturaleza, este servicio era llevado al cabo en forma eficiente y exclusiva por el Banco Central;
- Por decreto de 29 de diciembre de 1974, se elimina el Capítulo Cuarto del Título III, que contemplaba a las Bolsas de Valores.

En el propio período legislativo se promulgó la Ley del Mercado de Valores, misma que a partir de ese momento y hasta nuestros días, viene a regular a las Bolsas de Valores, aunque sin precisar su carácter de organización auxiliar de crédito: y

3. Por decreto de 28 de diciembre de 1981, publicado el dia 30 del mismo mes y año en el "Diario Oficial" de la Federación, se adicionó a dicha ley Bancaria en su Título Tercero, el capítulo III, para regular a las Arrendadoras Financieras, razón por la cual desde entonces, dichas instituciones se integran al sistema financiero mexicano como organizaciones auxiliares del crédito.

En enero de 1985, con motivo de la "expropiación" de la

banca en 1982, se promulgaron cuatro leyes: la Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, la Orgánica del Banco de México, la de Sociedades de Inversión y la General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Esta última contempló, desde su origen, a los Almacenes Generales de Depósito, a las Arrendadoras Financieras y a las Uniones de Crédito y, a través de posteriores reformas, se fueron integrando con dicho carácter a las Empresas de Factoraje Financiero ("Diario Oficial" de la Federación de 3 de enero de 1990) y las Sociedades de Ahorro y Préstamo ("Diario Oficial" de la Federación de 27 de diciembre de 1991).

B. DEFINICION.

Rafael de Pina describe a las organizaciones auxiliares de crédito como aquellas "entidades que realizan actividades que, sin ser bancarias, coadyuvan al mejor desarrollo de la actividad crediticia" (16)

Por su parte, Miguel Acosta Romero conceptualiza la figura como "...una sociedad anónima mercantil sujeta a normas especiales de (derecho público), derecho administrativo mercantil, y concesionadas o autorizadas por las autoridades hacendarias, para realizar una serie de actividades que coadyuven en la intermediación del crédito, 16. V.V.A.A. "Diccionario de Derecho", 18ª edición, Editorial Porrúa, México, 1992, p. 391

aunque en particular no realizan en estricto sentido, operaciones de crédito." (17)

Es preciso mencionar que el legislador no proporciona definición alguna de lo que son las organizaciones auxiliares de crédito, y únicamente se limita a enumerar a aquéllas que considera como tales. Así, el artículo 30 de la citada ley, señala:

"Se consideran organizaciones auxiliares del crédito las siguientes:

- I.- Almacenes generales de depósito;
- II.- Arrendadoras financieras;
- III. Sociedades de ahorro y préstamo;
- IV. Uniones de crédito:
- V.- Empresas de factoraje financiero, y
- VI. Las demás que otras leyes consideren como tales."

Asimismo, existen entidades financieras que la ley no regula como organizaciones auxiliares de crédito, pero podría pensarse que por la naturaleza de sus funciones se ubican dentro de éstas. Tal es el caso de las bolsas de valores y de las compañías afianzadoras.

A continuación expondremos muy brevemente en que consiste cada una de las organizaciones auxiliares de crédito 17. ACOSTA ROMERO, Miguel. Op. cit. pag. 696.

que la ley y la doctrina consideran como tales.

C. CLASIFICACION

1. Almacenes Generales de Depósito.

En un principio, estas entidades fueron consideradas como instituciones de crédito por la Ley sobre Almacenes Generales de Depósito de 16 de febrero de 1900, y posteriormente por la Ley de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 24 de diciembre de 1924.

No es sino hasta la Cuarta Ley Bancaria de 1932, cuando se incluyen por primera vez y en forma definitiva como . instituciones auxiliares.

A este respecto, la exposición de motivos de dicho cuerpo legal afirma que "los almacenes generales de depósito, permitiendo la movilización de grandes masas de riqueza, sostienen la posibilidad para las instituciones de crédito, de prestar a los productores una ayuda financiera, que sin ellos tendría una organización especialmente difícil y defectuosa."

Más adelante señala, también en relación a estas organizaciones, que "la nueva ley concurre a precisar más todavía el carácter puramente auxiliar de esos institutos y a ampliar el campo de operación y la posibilidad de circulación

de los títulos que ellos emitan (certificados de depósito y bonos de prenda), con el propósito de hacer de esos títulos no sólo un punto de apoyo de las operaciones de los bancos, sino una fuente para obtener directamente la inversión de recursos del público."

En la actualidad, los almacenes generales de depósito se encuentran regulados por la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, de 14 de enero de 1985; en cuyo texto se dice:

"Art. 11.— Los almacenes generales de depósito tendrán por objeto el almacenamiento, guarda o conservación de bienes o mercancías y la expedición de certificados de depósito y bonos de prenda. También podrán realizar la transformación de las mercancías depositadas a fin de aumentar el valor de éstas, sin variar esencialmente su naturaleza. Sólo los almacenes generales de depósito estarán facultados para expedir certificados de depósito y bonos de prenda."

El certificado de depósito y el bono de prenda son títulos de crédito, que pueden ser transmitidos y negociados a través del endoso o mediante la cesión de derechos.

A este respecto, la Ley General de Títulos y Operaciones

de Crédito, en el Capítulo VI, del Título Primero, explica la función de cada una de las figuras antes mencionadas:

El Artículo 229, señala que: "El certificado de depósito acredita la propiedad de mercancías o bienes depositados en el almacén que lo emite: el bono de prenda, la constitución de un crédito prendario sobre las mercancías o bienes indicados en el certificado de depósito correspondiente."

El tercer párrafo del mismo artículo, continua diciendo:

"Las constancias, recibos o certificados que otras
personas o instituciones expidan para acreditar el depósito
de bienes o mercancías, no producirán efectos como títulos de
crádito."

Otras actividades que los almacenes generales de depósito pueden desempeñar, se hallan en el citado artículo 11, párrafo séptimo, de la LGOAAC, y son las siguientes:

- Prestar servicios de comercialización y transporte de bienes o mercancías, sin que éstos constituyan su actividad preponderante;
- Certificar la calidad, así como valuar los bienes o mercancias:
- Empacar y envasar los bienes y mercancías recibidos en

depósito por cuenta de los depositantes o titulares de los certificados de depósito, así como colocar los marbetes respectivos:

- Otorgar financiamientos con garantía de bienes o mercancías almacenados en bodegas de su propiedad o en bodegas arrendadas que administren directamente y que estén amparados con bonos de prenda;
- Obtener préstamos y créditos de instituciones de crédito, de seguros y de fianzas del país o de entidades financieras del exterior, destinados al cumplimiento de su objeto social:
- Emitir obligaciones subordinadas y demás títulos de crédito, en serie o en masa, para su colocación entre el gran público inversionista; y
- Descontar, dar en garantía o negociar los títulos de crédito y afectar los derechos provenientes de contratos de financiamiento aue realicen con autorizadas a clientes o de las operaciones almacenes generales de depósito, con las personas de las que reciban financiamiento en términos de la fracción VI del referido artículo 11. así COMO afectar fideicomiso irrevocable los títulos de crédito y los derechos provenientes de los contratos de financiamiento que celebren con sus clientes, a efecto de garantizar el

pago de las emisiones a que se refiere la fracción VII del propio artículo 11.

La misma Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en su artículo 12, clasifica a los almacenes generales de depósito, en dos clases:

- Los que se destinen a recibir en depósito bienes o mercancías de cualquier clase, por los que se hayan pagado los impuestos correspondientes: y
- Los que además de estar facultados en los términos señalados en el párrafo anterior, lo estén también para recibir mercancías destinadas al régimen de depósito fiscal.

Además de sus propias bodegas y oficinas, los almacenes generales de depósito pueden tener en arrendamiento o en habilitación, locales ajenos en cualquier parte de la República, previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria. (Artículo 17 LGOAAC)

En las recientes reformas a la ley en comentario, el legislador modificó la definición de bodega habilitada que se contempló en el artículo 16, para quedar en la forma siguiente:

"Art. 16. - Para los efectos de la presente ley, se entenderá por bodega habilitada a aquellos locales que formen parte de las instalaciones del depositante, trátese de bodegas propias, arrendadas o recibidas en comodato, que el almacén general de depósito tome a su cargo para operarlos como bodegas y efectuar en ellos el almacenamiento, guarda y conservación de bienes o mercancías propiedad del mismo depositante o de terceros, siempre y cuando se reúnan los requisitos que señala el artículo 17, fracción II de esta ley."

El citado precepto señala que los locales .

habilitados deberán contar también con buenas condiciones físicas de estabilidad y adaptabilidad que aseguren la adecuada conservación de las mercancías que se almacenen en ellos.

2. Arrendadoras Financieras.

Como vimos con anterioridad, las arrendadoras financieras son consideradas organizaciones auxiliares de crédito, a partir del decreto publicado el 30 de diciembre de 1981, que reformó la entonces vigente Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Pensamos que la inclusión tanto de las arrendadoras financieras como de las empresas de factoraje, como organizaciones auxiliares de crédito, rompe con el esquema impuesto por la ley de 1932 en el sentido de crear organismos complementarios o auxiliares a las operaciones de crédito.

Como veremos en su oportunidad, la naturaleza de las operaciones que realizan dichas entidades las ubican más como instituciones de financiamiento, que como organizaciones auxiliares de crédito.

La actual Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, vigente desde 1985, dispone en su artículo 25 que el arrendamiento financiero es un contrato por virtud del cual, la arrendadora financiera se obliga a adquirir determinados bienes y a conceder el uso o goce temporal, a plazo forzoso, a una persona física o moral, obligándose ésta a pagar como contraprestación, que se liquidará en pagos parciales, según convenga, una cantidad de dinero determinada o determinable, que cubra el valor de adquisición de los bienes, las cargas financieras y los demás accesorios, y adoptar al vencimiento del contrato alguna de las opciones terminales a que se refiere el artículo 27 de la misma Ley.

Las opciones terminales que señala el precepto aludido.

son:

- La compra de los bienes a un precio inferior a su valor de adquisición, que quedará fijado en el contrato. En caso de que no se haya fijado, el precio debe ser inferior al valor de mercado a la fecha de compra, conforme a las bases que se establezcan en el contrato.
- A prorrogar el plazo para continuar con el uso o goce temporal, pagando una renta inferior a los pagos periódicos que venía haciendo, conforme a las bases que se establezcan en el contrato; y
- A participar con la arrendadora financiera en el precio de la venta de los bienes a un tercero, en las proporciones y términos que se convengan en el contrato.
- Por su parte, el artículo 24 de la referida Ley, señala que las arrendadoras financieras que cuenten con autorización para operar como tales, sólo podrán realizar las operaciones que en dicho precepto se enumeran, y que son:
 - I.- Celebrar los contratos de arrendamiento financiero a que se refiere el artículo 25 de la misma ley;
 - II.- Adquirir bienes, para darlos en arrendamiento financiero;

III.- Adquirir bienes del futuro arrendatario, con el compromiso de darlos a éste en arrendamiento financiero; IV.- Obtener préstamos y créditos de instituciones de crédito, de seguros y de fianzas del país o de entidades financieras del exterior, destinados a la realización de las operaciones que la ley les autoriza celebrar, así como de proveedores, fabricantes o constructores de los bienes que serán objeto de arrendamiento financiero;

IV-BIS.- Emitir obligaciones subordinadas y demás títulos de crédito, en serie o en masa, para su colocación entre el gran público inversionista;

V.- Obtener préstamos y créditos de instituciones de crédito del país o de entidades financieras del exterior, para cubrir necesidades de liquidez. relacionadas con su objeto social:

VIII.- Descontar, dar en garantía o negociar los títulos de crédito y afectar los derechos provenientes de los contratos de arrendamiento financiero o de las operaciones autorizadas a las arrendadoras, con las personas de las que reciban financiamiento, en los términos de la fracción IV anterior, así como afectar en fideicomiso irrevocable los títulos de crédito y los derechos provenientes de los contratos de arrendamiento financiero, a efecto de garantizar el pago de las

emisiones a que se refiere la fracción IV-BIS del propio artículo 25:

- IX.- Constituir depósitos, a la vista y a plazo, en instituciones de crédito y bancos del extranjero, así como adquirir valores aprobados para el efecto por la Comisión Nacional de Valores;
- X.- Adquirir bienes muebles e inmuebles destinados a sus oficinas:
- XI.- Las demás que en dicha Ley u otras leyes se les autorice; y
- XII.- Las demás operaciones análogas y conexas que, mediante reglas de carácter general, autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y del Banco de México.

En base a lo dispuesto por esta última fracción, fue que se emitieron las "Reglas Básicas para la Operación de las Arrendadoras Financieras" (18), por virtud de las cuales, la mencionada Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autorizó a dichas entidades a practicar, de manera complementaria, el arrendamiento puro. Entendiéndose como tal, según la Regla Octava, "el acuerdo entre dos partes, arrendador y arrendatario, mediante el cual el arrendador otorga el uso o 18. Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de julio de 1989.

goce temporal de un bien por un plazo inicial forzoso al arrendatario, el cual se obliga a pagar periódicamente por ese uso o goce un precio acordado denominado renta."

Cabe recordar, conforme al quinto numeral de la propia Regla Octava, que los contratos de arrendamiento puro que prevean alguna opción terminal, se considerarán como arrendamiento financiero.

3. Sociedades de Ahorro y Préstamo.

Por decreto de 18 de diciembre de 1991, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación de 27 del mismo mes y año, se adicionó a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, el capítulo II-BIS, intitulado "De las Sociedades de Ahorro y Préstamo".

La Exposición de Motivos de la reforma a dicha Ley, señala que esas entidades, además de fomentar el hábito del ahorro entre la población, incorporarán a importantes segmentos de la misma a los servicios financieros que proporcionen a sus asociados. Por otra parte, marca la importancia de las Sociedades de Ahorro y Préstamo, pues estima serán el canal adecuado para aglutinar recursos dispersos de pequeños ahorradores e incorporarlos

productivamente.

Consideramos que lo anterior constituye o pretende constituir el carácter auxiliar o complementario que el legislador otorgó a las antiguas cajas de ahorro, como organizaciones auxiliares de crédito.

Analizando un poco la figura de la sociedad de ahorro y préstamo, encontramos que este tipo de organizaciones tiene por objeto -según el artículo 38-B de la LGOAAC- la captación de recursos exclusivamente de sus socios o de los familiares dependientes de éstos, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando la sociedad obligada a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados. La colocación de dichos recursos se hará unicamente entre los propios socios o en inversiones en beneficio mayoritario de los mismos.

Al igual que las entidades financieras vistas con anterioridad, las sociedades de ahorro y préstamo también se regulan mediante reglas de carácter general expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Estas Reglas relativas a las operaciones que dichas sociedades pueden celebrar, se publicaron en el "Diario Oficial" de la Federación de 1 de septiembre de 1992, donde

señala que una de las principales funciones que pueden llevar a cabo las sociedades de ahorro y préstamo, es que podrán recibir exclusivamente de sus socios y de menores dependientes económicamente de estos, depósitos de dinero -a la vista, de ahorro, retirables en días preestablecidos y a plazo fijo-, mediante los cuales el depositante transfiere la propiedad de sumas de dinero en moneda nacional a tales sociedades, obligándose éstas a restituirlas más los accesorios correspondientes.

Por otro lado, en el Capítulo III de las "Reglas Generales para la Organización y Funcionamiento de las Sociedades de Ahorro y Préstamo" (19), , se enumeran otras operaciones que en lo particular pueden realizar dichas entidades:

- "I. Recibir depósitos de dinero de sus socios y de menores dependientes económicamente de éstos, en el que el socio sea el representante legal;
- II. Aceptar préstamos y créditos de instituciones de crédito del país, para ser destinados a la realización de sus operaciones o para cubrir necesidades temporales de liquidez relacionadas con su objeto, siempre que en conjunto no excedan del veinte por ciento de sus activos totales:

^{19.} Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de julio de 1992.

- III. Constituir depósitos a la vista en instituciones de crédito y adquirir acciones de sociedades de inversión de renta fija;
- IV. Otorgar préstamos o créditos a sus socios, y a sus trabajadores créditos de carácter laboral;
- V. Asumir obligaciones por cuenta de sus socios con base en créditos concedidos a través del endoso o aval de títulos de crédito, siempre que en conjunto no excedan del veinte por ciento de sus activos totales;
- VI. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda:
- VII. Operar con valores gubernamentales y títulos bancarios, cuyo plazo por vencer no exceda de seis meses, y
- VIII. Las análogas y conexas que autorice el Banco de México."

Con base en las reglas antes mencionadas, podemos concluir que las sociedades de ahorro y préstamo tienen las siguientes peculiaridades:

a. Deberán constituirse ante Notario Público; y para el otorgamiento de la escritura bastará con la comparecencia de diez socios elegidos por la asamblea general de socios,

debiendo acompañarse como anexo la relación y firma de todos ellos. (Cuarta regla)

- b. Las sociedades deberán contar con un mínimo de quinientos socios. Cuando las sociedades cuenten con un número inferior al antes señalado, sin que sea menor a cien, deberán tener por lo menos el monto de activos totales que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante el primer trimestre de cada año. (Quinta regla)
- c. Podrán participar como socios, personas físicas y morales consideradas como micro y pequeña industrias, de conformidad con el Programa para la Modernización y Desarrollo de la Industria Micro, Pequeña y Mediana 1991-1994. (Quinta regla)
- d. En lo no previsto por la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y por las reglas de carácter general antes mencionadas, se aplicará supletoriamente el Capítulo IV de la Ley General de Sociedades Mercantiles, referente a las sociedades de responsabilidad limitada. (Artículo 38-N LGOAAC)
- e. Los remanentes de operación que presenten las sociedades de ahorro y préstamo, una vez deducidos los gastos en que incurran en la realización de sus operaciones, deberán destinarse en su totalidad de conformidad con lo siguiente:
 - En obras de beneficio social propias o en colaboración

con autoridades federales, estatales o municipales o con organismos públicos o privados, de modo que las mismas se orienten a la sanidad pública, la investigación, enseñanza y cultura, o a servicios de asistencia social y, que los beneficios que de ellas se deriven se extiendan especialmente al ámbito regional de actuación de la sociedad de ahorro y préstamo de que se trate;

- Constituir una reserva para el desarrollo de la propia sociedad de ahorro y préstamo, y
- Reducir proporcionalmente los intereses y demás accesorios de los créditos que les hubieren sido otorgados durante el ejercicio en que se hayan registrado los remanentes, o para proporcionar un mayor rendimiento a los socios ahorradores. (Vigésima regla y artículo 38-I LGOAAC).

4. Uniones de Crédito.

Desde la creación de las instituciones auxiliares en 1932, se han albergado bajo este rubro a las uniones de crédito, en virtud de que "complementan también el régimen bancario en cuanto lo proveen de medios propios de acción y permiten que el crédito penetre a grupos de población para los cuales resultan inaccesibles las formas ordinarias de

credito, debido al carácter especial de sus necesidades o por la situación económica de las personas que componen esos grupos. Así pasa, especialmente, con los pequeños productores o empresarios, cuyas necesidades individuales de credito son tan reducidas que, o pasan inadvertidas para los bancos, o las operaciones correspondientes no resultan costeables para Generalmente, ni siquiera es posible para interesados proporcionar las garantías normales exigidas por los bancos o ajustarse los términos v condiciones a ordinarios de operar." (20)

Encontramos pues que las uniones de crédito son personas morales constituidas de conformidad con la legislación mercantil, como sociedades anónimas de capital variable, y reguladas de manera especial por la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Las entidades financieras a que se refiere el capitulo III de dicho ordenamiento, gozarán de autorización (que al efecto otorga la Comisión Nacional Bancaria), para operar en las ramas económicas en que se ubiquen las actividades de sus socios.(Art. 39 LGOAAC)

A continuación, enunciaremos las actividades que pueden realizar las uniones de crédito en los términos de dicha autorización y de conformidad con las reformas a la LGOAAC.

20. Exposición de Motivos de la Ley General de Instituciones de Crédito de 1932.

publicadas en el "Diario Oficial" de la Federación, de 15 de julio de 1993:

- I. Facilitar el uso del crédito a sus socios y prestar su garantía o aval conforme a las disposiciones legales y administrativas aplicables, en los créditos que contraten sus socios;
- II. Recibir préstamos exclusivamente de sus socios, de instituciones de crédito, de seguros y de fianzas del país o de entidades financieras del exterior así como de sus proveedores:
- III. Emitir títulos de crédito, en serie o en masa, para su colocación entre el gran público inversionista. excepto obligaciones subordinadas de cualquier tipo;
- IV. Practicar con sus socios operaciones de descuento, préstamo y crédito de toda clase, reembolsables a plazos congruentes con los de las operaciones pasivas que celebren;
- V. Descontar, dar en garantía o negociar los títulos de crédito y afectar los derechos provenientes de los contratos de financiamiento que realicen con sus socios o de las operaciones autorizadas a las uniones de crédito, con las personas de las que reciban financiamiento, en términos de la fracción II anterior.

de crédito y los derechos provenientes de los contratos de financiamiento que celebren con sus socios, a efecto de garantizar el pago de las emisiones a que se refiere la fracción III de este artículo;

VI. Recibir de sus socios depósitos de dinero para el exclusivo objeto de prestar servicios de caja, cuyos saldos podrá depositar la unión en instituciones de crédito o invertirlos en valores gubernamentales;

VII. Recibir de sus socios depósitos de ahorro:

VIII. Adquirir acciones, obligaciones y otros títulos semejantes y aún mantenerlos en cartera;

IX. Tomar a su cargo o contratar la construcción o administración de obras de propiedad de sus socios para uso de los mismos, cuando esas obras sean necesarias para el objeto directo de sus empresas, negociaciones o industrias:

X. Promover la organización y administrar empresas industriales o comerciales para lo cual podrán asociarse con terceras personas. Estas operaciones deberán realizarse con recursos provenientes de su capital pagado y reservas de capital o de préstamos que reciban para ese fin:

XI. Encargarse de la compra y venta de los frutos o productos obtenidos o elaborados por sus socios o por

terceros;

XII. Comprar, vender y comercializar insumos, materias primas, mercancías y artículos diversos, así como alquilar bienes de capital necesarios para la explotación agropecuaria o industrial, por cuenta de sus socios o de terceros;

XIII. Adquirir por cuenta propia los bienes a que se refiere la fracción anterior para enajenarlos o rentarlos a sus socios o a terceros;

XIV. Encargarse, por cuenta propia, de la transformación industrial o del beneficio de los productos obtenidos o elaborados por sus socios;

XV. La transformación que se señala en la fracción anterior podrá realizarse en las plantas industriales que adquieran al efecto, con cargo a su capital pagado y reservas de capital o sus recursos provenientes de financiamientos de instituciones de crédito;

XVI. Realizar por cuenta de sus socios operaciones con empresas de factoraje financiero, así como recibir bienes en arrendamiento financiero destinados al cumplimiento de su objeto social: y

XVII. Las demás actividades análogas y conexas que, mediante reglas de carácter general autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la

opinión de la Comisión Nacional Bancaria y del Banco de México."

Es importante señalar que las operaciones enunciadas en las fracciones XI a XIII, en ningún caso constituirán su actividad preponderante.

5. Bolsas de Valores.

Por decreto publicado el 18 de julio de 1916, en el ""Diario Oficial" de la Federación, se permitió por vez primera y sin regulación alguna, la apertura de una Bolsa de Valores en la Ciudad de México. Sin embargo, no fue sino hasta la propia ley de 1932, cuando se contemplan expresamente como instituciones auxiliares "a las de crédito".

En este sentido, la exposición de motivos de la citada ley afirma que "las bolsas de valores constituyen un complemento indispensable de un sistema bancario, pues de ellas depende en gran parte, la existencia de un mercado de dinero y de capital."

La regulación de las bolsas de valores como organizaciones auxiliares de crédito, continuó con la quinta ley bancaria (Ley General de Instituciones de Crédito y

Organizaciones Auxiliares) de 3 de mayo de 1941 (publicada en el D. O. F, el 31 de mayo del mismo año), y hasta la reforma de 29 de diciembre de 1974, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación de 2 de enero de 1975. En dicho decreto se derogan las bolsas de valores del referido ordenamiento, para incorporarse a la nueva Ley del Mercado de Valores. Esto no implica que tales organismos dejen de ser organizaciones auxiliares de crédito, ya que la naturaleza de sus funciones no varía sustancialmente por el hecho de que en esta última ley no se menciona el carácter auxiliar que ellas conllevan.

"Creemos -afirma Cervantes Ahumada- que el simple cambio de ubicación topográfica de las bolsas de valores en el ordenamiento legislativo no altera la naturaleza de su función y por lo tanto su carácter de organización auxiliar de crédito."

En conclusión, las bolsas de valores, cuyo objeto consiste en facilitar las transacciones con valores y procurar el desarrollo del mercado respectivo, continuan siendo instituciones auxiliares de crédito pese a su nueva regulación.

6. Cámaras de Compensación.

Como se recordará, desde la fundación del Banco Central 21. CERVANTES AHUMADA, Raúl. "Títulos y Operaciones de Crédito", primera reimpresión, México 1992, Ed. Porrúa, pag. 227. se encargó a dicha institución regular el servicio de compensación. No obstante ello, a partir de la Cuarta Ley Bancaria de 1932, se previó como institución u organización auxiliar de crédito a las cámaras de compensación, radicando su objeto en hacer fácil la liquidación de las obligaciones recíprocas de las instituciones de crédito, evitando al máximo los pagos en efectivo.

Es importante recalcar que a pesar de su exclusión de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, mediante reforma de fecha 27 de diciembre de 1970 (publicada el día 29 del mismo mes en el "Diario Oficial" de la Federación), el servicio de cámara de compensación continúa siendo un estupendo auxiliar de las instituciones bancarias, aun cuando, como ya lo dijimos, es una operación propia del Banco de México, y nunca se ha llevado a cabo por alguna otra institución como organización auxiliar de crédito. Por ello resulta prolijo abundar en esta materia.

7. Empresas de factoraje financiero.

En lo concerniente a estas entidades, pensamos que no es correcta la consideración que hace el legislador al regularlas como organizaciones auxiliares de crédito. Es decir, al igual que las arrendadoras financieras, la naturaleza de sus operaciones las ubican más como formas especiales de financiamiento, que como instituciones complementarias a la intermediación del crédito.

Como vimos anteriormente, al regularse por vez primera las instituciones auxiliares, se crearon con dicho carácter, pero de las instituciones de crédito. Aunque originalmente con tal carácter sólo se incluyeron a los almacenes generales de depósito, las cámaras de compensación, las bolsas de valores y las uniones de crédito.

Si bien es cierto que en esa época (1932), no aparecían jurídicamente las arrendadoras financieras y menos aún las empresas de factoraje financiero, la naturaleza de sus operaciones no hubiera hecho posible que se les considerara como auxiliares de las instituciones de crédito.

Esta hipótesis, que trataremos de acreditar en el transcurso del presente trabajo, se basa principalmente en que esta actividad se realizaba en forma atípica por las instituciones bancarias, antes de su regulación jurídica en 1989. La operación del factoraje financiero tiene por objeto proporcionar recursos a las empresas que así lo soliciten, mediante la adquisición de facturas, títulos o en general de cuentas por cobrar a favor de estas últimas y a cargo de

terceros, lo cual nos conduce a suponer que estamos frente a una operación activa muy similar en su contenido a las que celebran los bancos, por lo cual no puede ser considerada auxiliar del crédito.

Continuando con 10 referente a la denominación. actualmente se ha dado en llamar "intermediarios financieros instituciones no bancarios" todo tipo como las crédito. instituciones de organizaciones auxiliares de seguros, de fianzas, casas de bolsa, v sociedades de inversión, que son distintas de los bancos.

Esta acepción, dice Acosta Romero, no es la apropiada, ya que "...la función de intermediación en el crédito, es lo que define a la actividad bancaria desde épocas remotas..."

(22); mas adelante continúa diciendo: "En estricto sentido, este tipo de organizaciones no captan dinero del público en forma profesional, masiva y permanente para invertirlo con carácter lucrativo."

(23) Opinión esta última en que no estamos de acuerdo con el autor.

Es posible que el término mas adecuado para referirnos a las arrendadoras financieras y empresas de factoraje, sea el de "entidades financieras"; ello derivaría en su exclusión de la Ley como organizaciones auxiliares y la promulgación de una nueva que las contemplara en su exacta dimensión.

^{22.} ACOSTA ROMERO, Miguel. Op. cit. pag. 641.

^{23.} Idem. pag. 643.

Por otra parte, ¿De qué modo pueden las empresas de factoraje auxiliar en la intermediación del crédito, si su actividad preponderante consiste en otorgar liquidez inmediata a sus clientes a través de la adquisición de derechos de crédito?

Cierto es que dichas entidades, para la realización de su objeto, pueden emitir títulos y adquirir préstamos y créditos de instituciones de crédito del país y del extranjero, pero ello no implica que deban hacerlo, ya que cuentan con un capital mínimo que anualmente les determina la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (24) No obstante ello, es sabido que su sólo capital no les permitiría operar adecuadamente en el mercado.

Además, este tipo de operaciones -adquirir créditos para a su vez otorgarlos-, encarece el crédito en perjuicio del cliente; en virtud de que éste debe cubrir los intereses de ambos préstamos.

Tal vez no haya sido intención del Ejecutivo crear este tipo de confusiones. Si tomamos en cuenta el lapso que existe entre la regulación del arrendamiento financiero (1981), y la del factoraje (1989), hubiera sido demasiado rigorista el promulgar una ley que durante ocho años reglamentara únicamente al arrendamiento financiero.

 Actualmente el capital mínimo con que deberán contar las empresas de factoraje financiero, asciende a N\$12'000,000.00 Pero en fin, volveremos con esto mas adelante, cuando veamos la naturaleza jurídica y funciones del factoraje financiero.

II. DEFINICIONES

A. FACTOR.

"Factor", según el diccionario de la lengua española, viene del latín "facio", que significa hacer y "factor-oris" el que hace una cosa.

Como ya dijimos en el capítulo precedente, la figura jurídica del factor se deriva, en esencia, del "institor" romano. (25) En este sentido, el código civil italiano en su artículo 2203, establece que "es institore (factor) aquel que es nombrado por el patrón para la administración de una empresa comercial", agregando que "el nombramiento puede estar limitado a la administración de una sede secundaría -sucursal- o de un ramo particular de la empresa." (26)

A su vez, Giuseppe Ferri (27), define al "institor" como "la persona nombrada para la administración de una empresa comercial o de una sede secundaria o de un ramo en particular de la empresa". Estas dos últimas acepciones se refieren, genéricamente, a la figura del gerente, como órgano de representación de una sociedad, con facultades de gestión

^{25.} Ver Capítulo I, pagina 1.

^{26.} BAUCHE GARCIADIEGO, Mario. Op. cit. pag. 302

^{27.} Loc. cit.

interna.

La Enciclopedia Británica, por su parte, precisa que el "factor" es "una empresa comercial que presta a los productores y a los distribuidores de bienes, ciertos servicios especializados, relativos a los aspectos financieros, al crédito, los cobros y la contabilidad".

En los Estados Unidos de América, el factor ha evolucionado de ser un agente comercial dependiente del comerciante, para convertirse en un auxiliar externo o del comercio; definiéndose como "la institución financiera que actúa en un contrato de 'factoring'". (28)

En nuestro país, la doctrina ha hecho la distinción tradicional entre auxiliares mercantiles del comercio y del comerciante. Como auxiliares externos se señalan a los corredores públicos y privados, a los comisionistas, a los contadores públicos y a los ajustadores de seguros. Dentro de los auxiliares del comerciante, se hallan los factores, contadores privados, agentes de ventas, dependientes y trabajadores.

Así, nuestro código de comercio, en su artículo 309, afirma que: "Se reputarán factores los que tengan la 28. CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo y Eleanor C. Hoague. "Law Dictionary", tomo I English - Spanish, Ed. Heliasta, ~ Buenos Aires 1990, p. 246.

dirección de alguna empresa o establecimiento fabril comercial, o estén autorizados para contratar respecto a todos los negocios concernientes a dichos establecimientos o empresas, por cuenta y en nombre de los propietarios de los mismos." Asimismo, en el artículo 310 se establece que "Los factores deberán tener la capacidad necesaria para obligarse y poder o autorización por escrito de la persona por cuya cuenta hagan el tráfico." Esto quiere decir que nuestra legislación mercantil admite el termino "factor" como sinúnimo de gerente o director de una empresa. A este respecto nosotros, en base à la reciente inclusión en la legislación mexicana de la figura del factoraje financiero, por cuestiones de terminología o de mejor identificación, utilizaremos el vocablo "factor" para referirnos a una empresa dedicada a esa actividad financiera y no designar a quien dirige una empresa fabril o comercial. En el entendido de que el factor es una figura tradicional en materia societaria y que en el presente trabajo sólo se empleará por razónes de brevedad, para referirnos a la empresa dedicada a la prestación del servicio de factoraje financiero.

B. FACTORING (FACTORAJE).

La Enciclopedia Británica define como "factoring", a la

venta a una agencia intermediaria especializada conocida como factor, de las cuentas por cobrar recibidas sobre un contrato base a cerca de los negocios realizados, con el fin de obtener el pago en efectivo de tales cuentas antes de la fecha esperada. Entonces, el factor asume la responsabilidad del análisis del crédito de las nuevas cuentas y de los créditos perdidos. El "factoring" difiere del préstamo, en que las cuentas recibidas y la responsabilidad de su recaudación y actualización antes de su vencimiento, son ofrecidos como prestamos colaterales.

Por otra parte, en los Estados Unidos de América, el "factoring" se precisa como el "contrato por el que un comerciante cede la totalidad o parte de sus créditos comerciales a una institución financiera que asume el riesgo y administración de su cobranza, a cambio de un descuento o comisión."

En Francia, para la Chambre Nationale des Conseillers Financiers, el "factoring" es "l'a operación que consiste en una transferencia de deuda comercial de su titular a un factor, quien se encarga de cobrarla y que garantiza el buen resultado de la operación, inclusive en caso de morosidad momentánea o permanente del deudor, a cambio de la percepción 29. Loc. cit.

de sus gastos de intervención." (30)

Por su parte, Pierre Rosiers en su artículo "Le Factoring" (51), define la figura como una técnica por medio de la cual, y sobre la base de un convenio establecido entre ciertas partes, un organismo especializado se encarga del cobro y de la concesión de créditos de las empresas que forman su clientela y de quienes toma sus deudas a su cargo, a medida que se van produciendo, sin posibilidad de recurso, y que si su cliente lo desea, puede así financiar toda su cartera de deudas."

"El factoring moderno -afirma Clyde Williams (32) - es un convenio continuo, mediante el cual una institución financiera asume las funciones de crédito y cobro de su cliente y compra sus facturas en el momento en que son extendidas, sin poder beneficiarse de un recurso contra él en caso de impago. Como consecuencia de estas relaciones, la sociedad de factoring asume otras obligaciones (generalmente de naturaleza financiera o documental) en favor de sus clientes."

Continuando con la doctrina extranjera, Anni Claire Furno define al "factoring" como el "convenio de efectos permanentes, establecido entre el contratante y el factor, según el cual el contratante se compromete a transferir al

^{30. &}quot;Le Factoring", Societé d'Editions Economiques et Finan--cières, 1966. Cit. Muñoz, Luis. "Contratos y Negocios Jurídicos Financieros", la edición, Buenos Aires, 1991, pag. 755. 31. Muñoz, Luis. Op. cit. pag. 756. 32. Idem.

factor todas o parte de las facturas que posee de terceros deudores, y a notificarles esa transmisión; en contrapartida, el factor se encarga de efectuar el cobro de estas deudas, de garantizar el resultado final, incluso en caso de morosidad del deudor, y de pagar su importe, bien por anticipado, a fecha fija o mediante deducción de sus gastos de intervención." (33)

Dentro del derecho argentino, Samuel Linares Bretón describe la figura en estudio como "el contrato por el cual. ent idad financiera (banco comercial o compañía IIDA financiera) se obliga frente a una empresa a adquirirle todos los créditos que se originen normalmente durante un período de tiempo expresamente convenido, pero pudiendo reservarse la facultad de seleccionar esos créditos y abonar por los mismos un precio fijado mediante una proporción establecida sobre sus importes, y a prestar determinado servicio, quedando los riesgos de cobrabilidad a cargo de la entidad financiera." (34)

Del mismo modo, Carlos Alberto Ghersi señala que el factoring "es aquel contrato bancario o financiero que se perfecciona entre un banco o entidad financiera (sociedad de factoring) y una empresa, por el cual, la primera de las partes se obliga a adquirir todos los créditos que se originen por el giro comercial de la otra parte contratante

Citado por GHERSI, Carlos Alberto. "Contratos Civiles y Comerciales", Ed. Astrea, Buenos Aires, 1990, pag. 522.
 Idem.

durante un determinado plazo, pudiendo asumir la primera el riesgo derivado de tales cobros y percibiendo por ello una comisión sobre el monto total de los créditos en concepto remunerativo." (38)

Por su parte, Carlos Bollini Shaw y Eduardo J. Boneo Villegas, precisan que "La empresa de factoring es un intermediario que tiene por función efectuar a favor del fabricante o comerciantes (adherente) la tarea de gestión y cobro de sus créditos comerciales, prestándole -además- un conjunto de servicios especializados."

A su vez, Luis Muñoz (37), habla refiriéndose al factoraje, como "un negocio jurídico financiero tipo, típico, bilateral, meramente obligatorio, de prestaciones recíprocas, conmutativo y oneroso, por el cual la entidad financiera se obliga a adquirir durante un plazo todos los créditos provenientes de las ventas normales y constantes de su cliente hasta una suma determinada, asumiendo el riesgo de sus cobros, obligándose también a darle asistencia técnica y administrativa, contra la prestación por parte del cliente de una comisión proporcional a las sumas que le anticipe la entidad financiera."

Es importante destacar que en este caso no podríamos

^{35.} Op. cit. pag. 522 y 523.

^{36. &}quot;Manual para Operaciones Bancarias y Financieras", Tercera edición, Ed. Abeledo - Perrot, Buenos Aires, 1990, p. 363. 37. MUNOZ, Luis. Op. cit. pag. 758.

objetar las definiciones anteriores, en virtud de que, como ya hemos dicho, el factoraje ha sido adoptado por cada país en particular tomando en consideración las circunstancias y condiciones de la época y espacio geográfico en donde se aplica. Sin olvidar que la mayoría de los países, por no decir todos, copiamos la figura del sistema anglosajón.

Ahora bien, en México, la definición que proporciona el legislador sobre factoraje financiero, la podemos inferir del contenido del artículo 45-A, fracción I, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, que a la letra dice:

"Art. 45-A. Las sociedades que disfruten de autorización para operar como empresas de factoraje financiero, sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

I. Celebrar contratos de factoraje financiero, entendiéndose como tal, para efectos de esta ley, aquélla actividad en la que mediante contrato que celebre la empresa de factoraje financiero con sus clientes, personas morales o personas físicas que realicen actividades empresariales, la primera adquiera de los segundos derechos de crédito relacionados a la proveeduría de bienes, de servicios o de ambos, con recursos provenientes de las operaciones pasivas a que

se refiere este artículo:"

Asimismo y sobre este particular, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, entiende que "el factoraje es un contrato conforme al cual una de las partes denominada factor, se obliga ante la otra, denominada usuario, que se obliga a cederlos, a adquirir los créditos que el usuario tenga en contra de terceros, aceptados por el factor, derivados de actividades comerciales habituales del usuario, y a pagar el precio de tales créditos, determinado en la forma pactada, en el momento de llevarse a cabo las cesiones."

C. FINANCIERO.

Se entiende por financiero a todo aquello "concerniente a la hacienda pública, a las operaciones bursátiles, al tráfico bancario y a los grandes negocios industriales o mercantiles; es decir, a cuantas actividades se fundan en el manejo efectivo de sumas grandes de dinero o en la útil ficción del crédito, en cuantía incluso fabulosa." (32)

D. FACTURA.

En términos generales, la factura es "un documento privado, no negociable, de carácter exclusivamente

^{38.} Instituto de Investigaciones Jurídicas. "Diccionario Jurídico Mexicano, tomo D-H, 54 edición, Ed. Porrúa, México, -1992, p. 1404.

^{39.} CABANELLAS Guillermo. "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual". Ed. Heliasta, Buenos Aires, 1981, p. 74.

probatorio, expedido por empresarios, en el cual se hacen constar la mercancía o mercancías que han sido objeto de una operación comercial (o de servicios) y su importe." (40)

Para efectos de nuestra investigación, es decir, como sinónimo de cuentas por cobrar, entendemos por factura al "documento que registra el crédito que el emisor de la factura tiene en contra de su cliente", y "...que permite obtener crédito bancario en operaciones a corto plazo, pudiendo endosarse a instituciones bancarias y crediticias. Endoso que produce efectos similares, pero no iguales, al de los títulos-valor cambiarios." (41)

E. CESION DE DERECHOS.

En virtud de que la operación de factoraje financiero es por naturaleza una cesión de derechos, procederemos a explicar en que consiste este tipo de contrato civil de transmisión de obligaciones.

Según Planiol, "la transmisión de créditos es la convención por la cual un acreedor cede voluntariamente sus derechos contra el deudor, a un tercero, quien llega a ser acreedor en lugar de aquél. El enajenante se llama cedente, el adquirente del crédito, cesionario; el deudor contra quien existe el crédito objeto de la cesión, cedido." (42)

En este sentido, el artículo 2029 del Código Civil

^{40.} Instituto de Investigaciones Jurídicas. Loc. cit.

^{41.} Idem.

^{42. &}quot;Teoría General de los Contratos", pag. 269, citado por ROJINA VILLEGAS, Rafael. "Derecho Civil Mexicano", tomo V. -- "Obligaciones", vol II, Ed. Porrua, México 1985, p. 533.

vigente en el Distrito Federal, refiere que: "Habrá cesión de derechos cuando el acreedor transfiere a otro los que tenga contra su deudor."

Los derechos a los que alude el parrafo anterior comprende tanto los personales como los reales. Es decir, comprende toda clase de derechos patrimoniales.

Ahora bien, cuando se trata de créditos, se incluyen además los derechos accesorios.

"Articulo 2032.- La cesión de un crédito comprende la de todos los derechos accesorios, como la fianza, hipoteca, prenda o privilegio, salvo aquellos que son inseparables a la persona del cedente.

Los intereses vencidos se presume que fueron cedidos con el crédito principal."

1. Carácter variable de la cesión de derechos.

Al respecto, Rafael Rojina Villegas afirma que tal operación "...tiene un carácter variable -'mimetismo' según Gutierrez y González (43) -, en virtud de que es la fuente o causa eficiente de distintos contratos o formas jurídicas en general." (44)

Esto significa que la cesión de derechos "...puede dar lugar a una compraventa, si hay un precio cierto y en dinero 43. "Derecho de las Obligaciones", Ed. Porrúa, México 1991, pag. 830 y sig. 44. ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. cit. pag. 541.

a cambio del derecho cedido -como ocurre con el factoraje financiero-; a una permuta, si a cambio del crédito se dá otro o alguna cosa; a una donación, si es a título gratuito; a una aportación en sociedad, si el crédito se transmite a la persona moral que se constituya, etc." (48)

2. Restricciones a la cesión de derechos.

Por regla general, todos los derechos de crédito pueden ser objeto de una cesión, exceptuando aquellos casos que señala el siquiente precepto de la legislación común:

"Art. 2030.- El acreedor puede ceder su derecho a un tercero sin el consentimiento del deudor, a menos que la cesión esté prohibida por la ley, se haya convenido en no hacerla o no lo permita la naturaleza del derecho.

El deudor no puede alegar contra el tercero que el derecho no podía cederse porque así se había convenido, cuando ese convenio no conste en el título constitutivo

El impedimento legal a que se refiere el primer caso, se explicará mejor si extraemos algunos artículos del mismo ordenamiento.

del derecho."

"Art. 2276.- Los magistrados, los jueces, el Ministerio Publico, los defensores oficiales, los abogados, los 45. Ibidem. pag. 542.

procuradores y los peritos no pueden comprar los bienes que son objeto de los juicios en que intervengan. Tampoco podrán ser cesionarios de los derechos que se tengan sobre los citados bienes."

"Art., 2480.- El arrendatario no puede subarrendar la cosa arrendada en todo, ni en parte, ni ceder sus derechos sin consentimiento del arrendador; si lo hiciere, responderá solidariamente con el subarrendatario de los daños y perjuicios."

Cabe aclarar, que en el caso de que se pretenda ceder un derecho legalmente prohibido, el acto que lo origine estará afectado de nulidad.

En el segundo caso, la incesibilidad convencional puede ser total, parcial, con modalidad o con carga. Es total cuando el pacto de "non cedendo" imposibilita al acreedor para transmitir su derecho a persona alguna, es decir, que sólo él tiene la facultad de cobrar el crédito; será parcial si dicho pacto prohíbe ceder el derecho de crédito sólo a una o a determinadas personas; por otra parte, si la cesión queda sujeta a plazo o condición, estaremos frente a la incesibilidad convencional con modalidad; por último, será con carga en el caso de que se convenga en cubrir más

requisitos que los que marca la ley.

Finalmente, citaremos algunos preceptos que fundamentan el tercer caso que señala el artículo 2030 de la ley en comentario, esto es, cuando la naturaleza del derecho no permite llevar a cabo la cesión:

"Art. 2562.- El mandatario, en el desempeño de su encargo, se sujetará a las instrucciones recibidas del mandante y en ningún caso podrá proceder contra disposiciones expresas del mismo."

De lo anterior podemos deducir, que sólo a través de cláusula expresa el mandatario tendrá la facultad de ceder su encargo.

"Art. 2569.- El mandatario está obligado a dar al mandante cuentas exactas de su administración, conforme al convenio, si lo hubiere; no habiéndolo, cuando el mandante lo pida, y en todo caso al fin del contrato."

"Art. 2570.- El mandatario tiene obligación de entregar al mandante todo lo que haya recibido en virtud del poder."

Para complementar, diremos que el crédito por alimentos, dada su naturaleza intransmisible, tampoco puede ser objeto

de cesión. Al respecto el codigo civil señala:

"Art. 301.- La obligación de dar alimentos es recíproca.
El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos."

"Art. 321.- El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ní puede ser objeto de transacción."

Es importante destacar, que la consecuencia que trae consigo el tratar de ceder un crédito que convencionalmente esté prohibido o cuya naturaleza misma no lo permita, es que el acto de cesión estará afectado de nulidad relativa. De lo cual se deriva que "las partes podrán si así lo desean, convalidar el acto, puesto que la naturaleza del acto mismo les beneficia a ellos solamente." (40)

3. Formalidades.

El contrato de cesión, de acuerdo con la legislación vigente, no requiere de más formalidades para su validez, que constar en documento privado, firmado por las partes. Con una sola excepción:

"Art. 2033.- La cesión de créditos civiles que no sean a la orden o al portador puede hacerse en escrito privado, que firmarán cedente, cesionario y dos testigos. Solo cuando la ley exija que el título del crédito cedido 46. GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Op. cit. pag. 832. conste en escritura pública la cesión deberá hacerse en esta clase de documentos."

4. Ventajas de la cesión de derechos.

Al decir de Planiol, esta forma de transmisión de obligaciones, ofrece múltiples ventajas tanto para el cedente como para el cesionario.

"Para el cedente.- En primer lugar, permite al acreedor a plazo, que no podría reclamar nada a su deudor, recibir inmediatamente el monto de su crédito, vendiéndolo: lo realiza inmediatamente, salvo deducción de los intereses.

Puede también pagar a su propio acreedor concediéndole a su deudor; su crédito es un valor que da en pago."

"22 Para el cesionario.- Comprar un crédito es, frecuentemente, un medio de hacer una inversión ventajosa."

5. Efectos de la cesión de derechos.

En el momento de llevarse a cabo la cesión, la parte cedente se obliga a garantizar la existencia y legitimidad del crédito. A esto se le conoce como garantía de derecho. El artículo 2042 del Código Civil, a este respecto dice:

"El cedente está obligado a garantizar la existencia o legitimidad del crédito al tiempo de hacerse la cesión, 47. PLANIOL. Op. cit. pag. 270. Citado por ROJINA VILLEGAS, - Rafael, Op. cit. pag. 542.

a no ser que aquél se haya cedido con el carácter de dudoso."

Del mismo modo, puede también pactarse en el contrato que el cedente se obligue a la llamada garantía de hecho o convencional. Esto significa que se compromete a responder solidariamente con el deudor en caso de insolvencia de éste:

"Art. 2043.- Con excepción de los títulos a la orden, el cedente no está obligado a garantizar la solvencia del deudor, a no ser que se haya estipulado expresamente o que la insolvencia sea pública y anterior a la cesión."

En materia de factoraje financiero, esta garantía de hecho es lo que se conoce como factoraje con recurso, que veremos mas adelante.

Por último, la misma legislación señala un caso especial de responsabilidad del cedente:

"Art. 2046.- El que cede alzadamente o en globo la totalidad de ciertos derechos, cumple con responder de la legitimidad del todo en general; pero no está obligado al saneamiento de cada una de las partes, salvo en el caso de evicción del todo o de la mayor parte."

La relación contractual entre cedente y cesionario, trae

como consecuencia para éste último, la exigencia de notificar dicho acto al deudor:

"Art. 2036.- En los casos a que se refiere el artículo 2033, para que el cesionario pueda ejercitar sus derechos contra el deudor, deberá hacer a éste la notificación de la cesión, ya sea judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante dos testigos o ante notario."

"Art. 2037.- Solo tienen derecho para pedir o hacer la notificación el acreedor que presente el título justificativo del crédito, o el de la cesión, cuando aquél no sea necesario."

Cuando existan cesionarios simultáneos, tendrá preferencia el que notifique primero al deudor. Así lo señala el siguiente precepto:

"Art. 2039.- Si el crédito se ha cedido a varios cesionarios, tiene preferencia el que primero ha notificado la cesión al deudor, salvo lo dispuesto para títulos que deban registrarse."

Por otra parte, las consecuencias jurídicas que recaen sobre el deudor, derivadas de una cesión de derechos, quedan plasmadas por el legislador en los artículos 2040 y 2041 del multicitado ordenamiento:

"Art. 2040.- Mientras no se haya hecho notificación al deudor, éste se libera pagando al acreedor primitivo."

"Art. 2041.- Hecha la notificación, no se libera el deudor sino pagando al cesionario."

Por último, los efectos contra terceros que emanan de un contrato de cesión, están contemplados en la siguiente disposición:

"Art. 2034.- La cesión de créditos que no sean a la orden o al portador, no produce efectos contra tercero sino desde que su fecha deba tenerse por cierta, conforme a las reglas siguientes:

- I. Si tiene por objeto un crédito que deba inscribirse, desde la fecha de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad;
- II. Si se hace en escritura pública, desde la fecha de su otorgamiento;
- III. Si se trata de un documento privado, desde el día en que se incorpore o inscriba en un Registro Público; desde la muerte de cualquiera de los que lo firmaren o desde la fecha en que se entregue a un funcionario público por razón de su oficio."

PANORAMA DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO

- BANCO DE MEXICO

- PATRONATO DEL AHORRO NACIONAL

- INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE (*)
- INSTITUCIONES DE BANCA DE DESARROLLO

- FIDEICOMISOS DE FOMENTO DEL GOBIERNO

FEDERAL.

- BOLSA MEXICANA DE VALORES

- INSTITUCIONES DE APOYO

INTERMEDIARIOS FINANCIEROS NO BANCARIOS

BANCA

- CASAS DE BOLSA (*)
- ESPECIALISTAS BURSATILES (*)

- SOCIEDADES DE INVERSION (*)

-COMUNES

-DE RENTA FIJA

- SOCIEDADES OPERADORAS DE SOCIEDADES

DE INVERSION (*)

- EMISORAS

ORGANIZACIONES AUXILIARES
DE CREDITO

- ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO (*)

- ARRENDADORAS FINANCIERAS (*)

- SOCIEDADES DE AHORRO Y PRESTAMO

- UNIONES DE CREDITO

- EMPRESAS DE FACTORAJE FINANCIERO (*)

ACTIVIDADES AUXILIARES
DE CREDITO

- CASAS DE CAMBIO (*)

INSTITUCIONES DE SEGUROS Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS (*)

INSTITUCIONES DE FIANZAS (*)

(*) ENTIDADES FINANCIERAS QUE PUEDEN FORMAR PARTE DE GRUPOS FINANCIEROS

CAPITULO TERCERO

EL CONTRATO DE FACTORAJE

I. DEFINICION Y CLASIFICACION DE LOS CONTRATOS.

Tomando como base el Código Cívil para el Distrito Federal, que dice que un contrato es el acuerdo de dos o mas personas para crear o transmitir derechos y obligaciones.

"Art. 1792.- Convenio es el acuerdo de dos o mas personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones."

"Art. 1793.- Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos."

Una de las clasificaciones que la doctrina tradicional y la legislación mexicana ha aceptado en relación a los contratos, es la siguiente:

- Unilaterales y bilaterales
- Onerosos y gratuitos
- Conmutativos y aleatorios
- Solemnes, formales y consensuales
- Reales y consensuales
- Principales y accesorios
- Instantáneos y de tracto sucesivo
- Nominados e innominados

A. UNILATERALES Y BILATERALES.— "El contrato es unilateral cuando una sola de las partes se obliga hacia la otra sin que ésta le quede obligada" (art. 1835 del Código Civil): y es bilateral "cuando las partes se obligan recíprocamente" (art. 1836).

B. ONEROSOS Y GRATUITOS. - "Es contrato oneroso aquel en que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos: y gratuito aquel en que el provecho es sólamente de una de las partes." (Art. 1837 C. Civil).

C. CONMUTATIVOS Y ALEATORIOS.— Los contratos onerosos se dividen a su vez en conmutativos y aleatorios. Los primeros son aquellos en que "las prestaciones que se deben las partes son ciertas desde que se celebra el contrato, de tal suerte que ellas (las partes) pueden apreciar inmediatamente el beneficio o pérdida que les cause éste": los aleatorios se dan "cuando la prestación debida depende de un acontecimiento incierto que hace que no sea posible la evaluación de la ganancia o pérdida sino hasta que ese acontecimiento se realice." (Art. 1838 C. Civil)

D. SOLEMNES, FORMALES Y CONSENSUALES. - Cuando la ley exige una forma determinada para que se produzcan ciertas

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

consecuencias y prevé que de no satisfacer esa forma no se producirán tales consecuencias, el acto se califica de solemne.

Los contratos formales se caracterizan por el hecho de que la ley exige una forma específica para que se produzcan determinadas consecuencias. Pero esas consecuencias se producen aún cuando no se cumpla con la forma prevista, caso este último en que el contrato quedará afectado de nulidad relativa (art. 2228 C. Civil). V.g. compraventa de inmuebles, arrendamiento, etcétera.

No obstante lo anterior, si se confirma un contrato en la forma prevista por la ley, queda extinguida la causa de nulidad (art. 2231 C. Civil).

Por otra parte, si la ley no exige formalidad alguna para la validez de un contrato, sino que deja a las partes la libertad más absoluta para darle la forma que ellas determinen, el contrato será consensual. (V.g. compraventa de bienes muebles, mutuo, etc.)

E. REALES Y CONSENSUALES. "Los contratos reales son aquellos que se constituyen por la entrega de la cosa". (45)

En los consensuales, la entrega de la cosa surge como una obligación nacida del mismo contrato.

Actualmente -dice Zamora y Valencia-, se puede 48. ROJINA VILLEGAS, Rafaél. "Derecho Civil Mexicano", Tomo VI "De los Contratos", Vol. I, 5ª edición, Ed. Porrúa, México 1985, p. 31. considerar que el único contrato real que existe en el derecho mexicano es la prenda. En este sentido el artículo 2858 del Código Civil establece que: "Para que se tenga por constituida la prenda deberá ser entregada al acreedor, real o jurídicamente."

Todos los demás contratos en nuestro derecho son consensuales, en oposición a reales.

F. PRINCIPALES Y ACCESORIOS.— "Los principales son aquellos que existen por sí mismos, en tanto que los accesorios son los que dependen de una obligación previa, es decir de un contrato principal. Los accesorios siguen la suerte de los principales porque la nulidad o la inexistencia de los primeros origina a su vez, la nulidad o la inexistencia de los primeros origina a su vez, la nulidad o la inexistencia del contrato accesorio."

Los contratos accesorios reciben también el nombre de "contratos de garantía", debido a que se constituyen con el objeto de garantizar el cumplimiento de una obligación principal. Verbigracia la fianza, la prenda y la hipoteca.

G. INSTANTANEOS Y DE TRACTO SUCESIVO. Los contratos instantáneos son aquellos que se cumplen en el momento mismo de su celebración; por ejemplo la compraventa, la donación, etcétera. Por su parte los de tracto sucesivo, también 49. Idem. p. 40.

llamados de ejecución sucesiva o escalonada, "son aquellos en los que las prestaciones de las partes o las de una de ellas, se ejecutan o cumplen dentro de un plazo determinado, porque no es posible real o jurídicamente cumplirlos en un sólo acto, como en el arrendamiento y en el comodato." (80)

H. NOMINADOS E INNOMINADOS. Será nominado todo aquel contrato que se regula en la ley y recibe un nombre determinado, y los innominados son aquellos que, no obstante carecer de regulación jurídica expresa, las partes pueden celebrarlos.

II. NATURALEZA JURIDICA DEL FACTORAJE FINANCIERO.

A. El factoraje financiero dentro de la clasificación de los contratos.

Una vez analizado lo anterior, podemos afirmar que el factoraje financiero es un contrato bilateral, oneroso, conmutativo, formal, consensual en oposición a los reales, principal, de tracto sucesivo y nominado o típico.

1. Bilateral.— Esto significa que a la firma del contrato de factoraje financiero, las partes se obligan recíprocamente. Por una parte la empresa de factoraje financiero, que se obliga a adquírir los derechos de crédito, 50. ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Angel. "Contratos Civiles", 42 edición, Ed. Porrúa, México, 1992, p. 59.

y por la otra. el cliente que hace lo propio en cuanto a transferir tales derechos al factor.

- 2. Oneroso. La celebración del contrato de "factoring" engendra derechos y gravámenes recíprocos. La empresa de factoraje adquiere derechos de cobro mediante una contraprestación cierta y en dinero, en tanto que el cliente obtiene el pago anticipado de sus créditos a cambio de una comisión.
- 3. Conmutativo.- Esto es que al momento de efectuarse el contrato en estudio, las partes pueden apreciar el beneficio o la pérdida que éste les causará.
- 4. Formal.— A pesar de que nuestra legislación mercantil no señala formalidad alguna para celebrar un contrato de factoraje financiero, la práctica mercantil (que es fuente del derecho), ha enseñado que por razones de seguridad jurídica deben llevarse a cabo por escrito. Motivo por el cual los ubicamos dentro de los contratos formales.
- 5. Consensual (en oposición a real).- Esto significa que el "factoring" es un contrato que se perfecciona con el consentimiento de las partes. Es decir, que al momento de su celebración no es indispensable la transmisión de las facturas por parte del cliente.
- 6. Principal.- Esto quiere decir, que el contrato de factoraje financiero no está sujeto a la existencia de otro

previo. Por el contrario, los contratos subsecuentes de cesión de derechos, que son por naturaleza accesorios, confirman el carácter de contrato principal del "factoring".

- 7. De tracto sucesivo. Esto es, que las prestaciones derivadas del contrato de factoraje se cumplen o se ejecutan dentro de un plazo determinado por las partes.
- 8. Nominado.- A raíz de la reforma a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito de 28 de diciembre de 1989, se regula a las empresas de factoraje financiero como organizaciones auxiliares dentro del capítulo III-bis, de los artículos 45-A al 45-T.

Asimismo, dada su naturaleza mercantil y financiera, es un contrato de adhesión: entendiéndose como tal "aquellos cuyas cláusulas fueron redactadas unilateralmente por el proveedor (en nuestro caso la empresa de factoraje). y la contraparte no tuvo oportunidad de discutirlas, así como los demás documentos elaborados por los proveedores para uso en sus transacciones mercantiles y que rijan la prestación del servicio o la operación, aún cuando no contengan todas las cláusulas normales de un contrato." (Artículo 63, quinto párrafo de la Ley Federal de Protección al Consumidor).

B. Características especiales del factoraje financiero.

Como se ha visto en el capítulo anterior, las empresas de factoraje forman parte del Sistema Financiero Mexicano como organizaciones auxiliares de crédito, constituidas bajo el régimen de Sociedad Anónima, de conformidad con la Ley General de Sociedades Mercantiles (LSM) y reguladas de manera especial por la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito (LGOAAC).

1. Autorización. Con base en el artículo 50. de la LGOAAC, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es el órgano competente del Ejecutivo Federal para otorgar o negar discrecionalmente a quienes así lo soliciten, autorización para constituirse y operar como empresa de factoraje financiero. Para lo cual escuchará la opinión de la Comisión Nacional Bancaría y del Banco de México.

Dichas autorizaciones serán por su propia naturaleza intransmisibles y deberán publicarse en el "Diario Oficial" de la Federación, así como las modificaciones a las mismas.

Del mismo modo se requiere de la autorización de la referida Secretaría para:

a) "la cesión de las obligaciones y derechos correspondientes a la operación de las organizaciones

auxiliares del crédito, así como de los activos o pasivos de una organización auxiliar a otra del mismo tipo y para la fusión de dos o más organizaciones del mismo tipo." (Art. 67 LGOAAC)

- b) "invertir en acciones de sociedades que les presten sus servicios o efectúen operaciones con ellas." (Art. 68 LGOAAC); y
- c) "adquirir acciones o participaciones en el capital social de empresas o sociedades extranjeras." (Art. 69 LGOAAC)
- 2. Depósito. Las personas que pretendan constituirse como empresas de factoraje financiero deberán proporcionar a la Secretaría de Hacienda la documentación e información que ésta les requiera, así como el comprobante de haber constituido como garantía un depósito en Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, en moneda nacional, a favor de la Tesorería de la Federación, igual al diez por ciento del capital mínimo exigido por la ley para su constitución.

El monto del depósito sólo se hará efectivo, aplicándose al fisco federal, "si la sociedad respectiva no presenta el testimonio de la escritura constitutiva para su aprobación dentro del término de cuatro meses de otorgada la autorización o si no inicia sus operaciones dentro del plazo

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA de tres meses a partir de la aprobación de la escritura, o si al constituir la sociedad no estuviere suscrito y pagado el capital que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Publico." (Art. 78 fracción I LGOAAC)

En estos casos se hará la correspondiente revocación de la autorización.

En los supuestos en que se deniegue la autorización solicitada, exista desistimiento por parte de los interesados o se inicien operaciones en los términos previstos por la ley, se devolverá al solicitante el monto del depósito mas los accesorios correspondientes.

Reserva del nombre. "Las palabras organización auxiliar de crédito, almacén general de depósito, arrendadora financiera, sociedad de ahorro y préstamo. unión de crédito, empresas de factoraje financiero, casa de cambio u otras que expresen ideas semejantes en cualquier idioma, solo podrán ser usadas en la denominación de organizaciones auxiliares de crédito o de las sociedades que dediquen a actividades se auxiliares de crédito, a las que haya sido otorgada autorización, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley." (Art. 79 LGOAAC)

"Las organizaciones auxiliares del crédito que no tengan

el carácter de nacionales, no podrán incluir el término nacional en su denominación." (Art. 79 LGOAAC)

4. Capital. El artículo 82, fracción I de la referida ley, establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y del Banco de México, determinará durante el primer trimestre de cada año los capitales mínimos para la constitución de nuevas organizaciones auxiliares de crédito, así como para mantener en operación las que ya estén autorizadas.

Actualmente el capital mínimo a que deberán sujetarse las empresas de factoraje financiero es de N\$12'000,000.00.

Por su parte, la fracción III del mismo precepto, se refiere a las personas físicas o morales que tienen prohibición para participar en el capital social de las organizaciones y actividades auxiliares de crédito, en forma directa o por interpósita persona. Siendo las siguientes:

a) Gobiernos o dependencias oficiales extranjeras, entidades financieras del exterior, ni personas físicas o morales extranjeras, sea cual fuere la forma que revistan.

Por otra parte, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá, discrecionalmente, autorizar la participación en el capital pagado de los almacenes generales de depósito.

51. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 1994.

arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, y casas de cambio, a entidades financieras del exterior, así como a personas físicas y morales extranjeras. La autorización que se otorgue a un inversionista extranjero será intransmisible.

- b) Organizaciones auxiliares del crédito y casa de cambio, salvo en el supuesto de entidades del mismo tipo de la emisora que pretendan fusionarse, previa autorización de la citada Secretaría.
- c) Instituciones de fianzas o sociedades mutualistas de seguros.

Por lo que se refiere al segundo párrafo del inciso a) que antecede, a partir del decreto de reformas de 14 de diciembre de 1993, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día 23 del mismo mes y año, se adiciona el capítulo III-Bis 1 a la citada Ley, donde se regulan los términos en que se podrá llevar a cabo dicha inversión.

Por principio de cuentas, el artículo 45 bis 1 define a la filial como aquella sociedad mexicana autorizada para operar como organización auxiliar del crédito o casa de cambio, en cuyo capital participe una institución financiera del exterior o una sociedad controladora filial.

Por institución financiera del exterior se entiende a la

entidad financiera constituida en un país con el que México haya celebrado un tratado o acuerdo internacional en virtud del cual se permita el establecimiento en territorio nacional de filiales.

Por último se considera como sociedad controladora filial a aquella sociedad mexicana autorizada para constituirse y operar como sociedad controladora en los términos de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y en cuyo capital participe una institución financiera del exterior.

Ahora bien, para que una institución financiera del exterior pueda invertir en el capital social de una filial, deberá realizar en su país de origen el mismo tipo de operaciones para los que la filial fue autorizada. Exceptuándose el caso en que una sociedad controladora filial participe en el capital de dicha filial.

En ambos casos, tanto la institución financiera del exterior (directa o indirectamente) como la sociedad controladora filial, deberán ser en todo momento propietarias de las acciones que representen por lo menos el 99 por ciento del capital social de la filial. Mismo capital que estará integrado por una sola serie de acciones.

Por otra parte, el artículo 45 bis 9 señala que la

Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar a las instituciones financieras del exterior, a las sociedades controladoras filiales o a las filiales, la adquisición de acciones representativas del capital social de una organización auxiliar de crédito o casa de cambio, siempre que se cumplan con los requisitos siguientes:

- I. Las acciones que adquieran deberán representar cuando menos el 99 por ciento del capital social de la entidad financiera de que se trate;
- II. Las organizaciones auxiliares y casas de cambio cuyas acciones sean objeto de enajenación, deberán adecuar sus estatutos sociales a efecto de cumplir con lo dispuesto en el capítulo III bis 1 LGOAAC, citado con anterioridad;
- III. Cuando el adquirente sea una institución financiera del exterior o una sociedad controladora filial que ya sea propietaria de acciones representativas del capital social de una filial del mismo tipo, deberá fusionar ambas organizaciones auxiliares del crédito o casas de cambio, según corresponda, a efecto de controlar sólamente una filial del mismo tipo; y
- IV. Cuando el adquirente sea una filial deberá fusionarse con la organización auxiliar del crédito del mismo tipo o casa de cambio, según corresponda, que haya

sido adquirida.

- 5. <u>Duración</u>. Será indefinida, debido a que se pretende dar certeza y estabilidad a través del tiempo, a las operaciones que lleve a cabo la sociedad.
- 6. Limitación de la tenencia accionaria. "Ninguna persona física o moral podrá adquirir directa o indirectamente mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza simultáneas o sucesivas, el control de acciones por más del diez por ciento del capital pagado de una organización auxiliar de crédito o de una casa de cambio. Se exceptúa de lo dispuesto en este párrafo a:
 - a) "El Gobierno Federal;
- b) "Instituciones de crédito, de seguros y casas de bolsa, cuyas adquisiciones se realicen en términos de la legislación aplicable;
- c) "Las sociedades controladoras a que se refiere la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras;
- d) "Los accionistas de las organizaciones auxiliares de crédito y de casas de cambio que adquieran acciones conforme a lo previsto en programas aprobados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público conducentes a la fusión de dichas sociedades..."

- e) Las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, cuando adquieran acciones en las condiciones mencionadas en el inciso anterior.
- 7. Orqano de administración. Las empresas de factoraje serán administradas por no menos de cinco administradores que actuarán constituidos en consejo.

"Las asambleas y las juntas de consejo de administración se celebrarán en el domicilio social, el cual deberá estar siempre en territorio de la República." (Art. 82 fracción VII LGOAAC)

8. Reservas. Las organizaciones auxiliares de crédito, entre ellas las empresas de factoraje, constituirán un fondo de reserva de capital por lo menos con un diez por ciento de sus utilidades hasta alcanzar una suma igual al importe del capital pagado.

"Las cantidades por concepto de prima u otro similar, pagadas por los suscriptores de acciones sobre su valor nominal, se llevarán a un fondo especial de reserva; pero solo podrán ser computadas como capital, para el efecto de determinar la existencia del capital mínimo que esta ley exige". (Art. 82 fracción IX LGOAAC)

9. Inscripcion en el Registro Público de Comercio, Una vez aprobada la escritura constitutiva o sus reformas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la sociedad deberá presentarlas en un plazo de quince días hábiles ante el Registro Público de Comercio y devolver a la citada Secretaría, en un término igual. los datos de su inscripción respectiva.

En los casos de fusión de dos o mas empresas de factoraje, las consecuencias del acto surtirán efectos contra terceros al momento de inscribirse en el Registro Público de Comercio.

C. Elementos de existencia y condiciones de validez.

1. Objeto. Las empresas de factoraje financiero tienen por objeto adquirir de sus clientes, personas físicas o morales que realicen actividades empresariales, derechos de crédito relacionados con la proveeduría de bienes y/o de servicios, con recursos provenientes de las operaciones pasivas a que se refiere el artículo 45-A de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Dentro de las operaciones pasivas, el citado precepto señala:

II. Obtener préstamos y créditos de instituciones de crédito, de seguros y de fianzas del país o de entidades financieras del exterior. destinados a la realización de las operaciones autorizadas en este capítulo o para cubrir necesidades de liquidez relacionadas con su objeto social:

III. Emitir obligaciones subordinadas y demás títulos de crédito, en serie o en masa, para su colocación entre el gran público inversionista;

IV. Descontar, dar en garantía o negociar en cualquier forma los títulos de crédito o derechos de crédito provenientes de los contratos de factoraje, con las personas de las que reciban los financiamientos a que se refiere la fracción II anterior, así como afectar en fideicomiso irrevocable los títulos de crédito y los derechos provenientes de los contratos de factoraje financiero a efecto de garantizar el pago de las emisiones a que se refiere la fracción III de este artículo:

Por otra parte, solo podrán ser objeto del contrato de factoraje, aquellos derechos de crédito no vencidos que se encuentren documentados en facturas, contrarrecibos, títulos de crédito o cualquier otro documento, denominado en moneda nacional o extranjera, que acredite la existencia de dichos derechos de crédito y que los mismos sean el resultado de la

proveeduria de bienes, de servicios o de ambos, proporcionados por personas nacionales o extranjeras. (Art. 45-D LGOAAC)

- Elementos personales. En el contrato de factoraje financiero intervienen tres sujetos, a saber:
- a. La empresa de factoraje (también llamada factor, factorante o cesionaria).— Es la sociedad financiera que se compromete a la adquisición de los derechos de cobro de créditos de su cliente a cambio de liquidez inmediata.
- b. El cliente (factoreado, cedente o proveedor).-Persona física o moral dedicada a actividades empresariales y que se obliga con el factor a cederle los derechos de crédito a su favor.
- c. El deudor.- Que en un principio lo es del cliente y una vez hecha la operación pasa a serlo del factor.

Es de vital importancia que el cliente o factoreado elija bien a sus deudores, ya que de la solvencia de éstos dependerá que el contrato de factoraje sea con o sin recurso, como lo veremos mas adelante. En la práctica fue la empresa de factoraje quien calificó a los sujetos (deudores) cuyos documentos resultaron materia de adquisición.

- 3. Derechos y obligaciones de las partes.
- a. Derechos del factor. Se resumen en los siguientes:
- Celebrar contratos de promesa de factoraje con el cliente. (Art. 45-C fracción I LGOAAC)
- 2) Celebrar contratos con los deudores de derechos de crédito, constituidos a favor de sus proveedores de bienes o servicios, comprometiéndose la empresa de factoraje a adquirir dichos derechos de crédito para el caso de aceptación de los propios proveedores. (Art. 45-C fracción II LGOAAC)
- Aprobar o rechazar los derechos de crédito que el cliente le ofrezca.
- Tiene además derecho de propiedad sobre los créditos aceptados y transferidos.
- 5) Exigir al deudor el pago de los créditos objeto del contrato; y en tratándose de factoraje con recurso, requerir el pago al cliente como deudor solidario de aquél.
- 6) Celebrar operaciones de refactoraje financiero, es decir, transmitir con o sin responsabilidad los derechos de crédito provenientes de los contratos de factoraje a otras empresas de factoraje financiero, sujetándose en todo momento a las disposiciones aplicables. (Decimocuarta de las Reglas Básicas para la Operación de Empresas de Factoraje Financiero)

- 7) Cobrar una retribución por concepto de comisiones, intereses y gastos que se deriven del contrato de factoraje.
- 8) Delegar a terceros la administración y cobranza de los derechos de créditos provenientes de los contratos de factoraje financiero. (Decimotercera de las Reglas Básicas para la Operación de Empresas de Factoraje Financiero)

b. Obligaciones del factor.

- Investigar sobre la solvencia moral y económica de los deudores en los contratos de factoraje. (Art. 45-R LGOAAC)
- 2) Analizar los derechos de crédito que se vayan a adquirir.
- Pagar el precio por los créditos cedidos en los términos del "contrato básico".
- Llevar a cabo la administración y cobranza de los derechos de crédito, objeto del contrato.
- 5) Realizar anticipos al cliente sobre los créditos cedidos, en los términos y proporciones convenidos en el contrato y en la Decimosegunda de las Reglas Básicas para la Operación de Empresas de Factoraje Financiero.
- 6) Cuando se trate de operaciones de factoraje sin recurso, estará obligado a asumir el riesgo de insolvencia de los deudores.

- 7) Proporcionar los servicios a que se hubiera obligado en el contrato, tales como investigación a compradores, guarda y custodia de documentos, gestión de cobranza, contabilidad, entre otras.
- 8) Notificar al deudor de la transmisión de los derechos de credito, según lo previsto en el artículo 45-K de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

c. Derechos del cliente o factoreado.-

- Recibir los pagos hechos por la empresa de factoraje como contraprestación a la cesión de derechos de crédito.
- Recibir los anticipos pactados en el contrato, en virtud de los derechos de crédito transmitidos.
- Exigir a la empresa de factoraje el cumplimiento de los servicios señalados en el contrato.
- 4) Gestionar el cobro de las cuentas o facturas, objeto del contrato, cuando se trate de operaciones de factoraje con cobranza delegada, y
- 5) En tratándose de factoraje con recurso, el cliente podrá suscribir a la orden de la empresa factorante, pagarés por el importe total de las obligaciones asumidas por el. (Art. 45-G LGOAAC)

d. Obligaciones del cliente.

- 1) Transmitir al factor los derechos de cobro aprobados por éste.
- 2) Garantizar la existencia y legitimidad de los derechos de crédito cedidos, al tiempo de celebrarse el contrato de factoraje financiero. (Art. 45-E LGOAAC)
- 3) Responder del detrimento en el valor de los derechos de crédito objeto de los contratos, que sean consecuencia del acto jurídico que les dio origen, salvo los que estén documentados en títulos de crédito.
- 4) Proporcionar a la empresa factorante los documentos necesarios que le solícite para la prestación de os servicios convenidos en el contrato de factoraje.
- 5) Cuando se trate de operaciones de factoraje con recurso, el cliente asumirá la insolvencia del deudor, en los términos del "contrato básico".
- 6) Pagar una comisión por los servicios de administración y cobranza, sobre el valor nominal de los documentos cedidos.

e. Derechos de los deudores.

UNICO. A ser notificados por la empresa de factoraje financiero de acuerdo a lo establecido en el artículo 45-K de la Ley General de Organizaciones Auxiliares del Crédito, que

en su texto dice: "La transmisión de los derechos de crédito deberá ser notificada al deudor por la empresa de factoraje financiero, en términos de las disposiciones fiscales, a través de cualquiera de las formas siguientes:

- I. Entrega del documento o documentos comprobatorios del derecho de crédito en los que conste el sello o leyenda relativa a la transmisión y acuse de recibo por el deudor mediante contraseña, contrarrecibo o cualquier otra signo inequívoco de recepción;
- II. Comunicación por correo certificado con acuse de recibo, telegrama, telex o telefacsimil, contraseñados o cualquier otro medio donde se tenga evidencia de su recepción por parte del deudor..y
- III. Notificación realizada por fedatario público."

"En los casos señalados, la notificación deberá ser realizada en el domicilio de los deudores, pudiendo efectuarse con su representante legal o cualquiera de sus dependientes o empleados."

"Para los efectos de la notificación a que alude el parrafo anterior, se tendrá por domicilio de los deudores el que se señale en los documentos en que consten los derechos de crédito objeto de los contratos de factoraje."

"La notificación se tendrá por realizada al expedir los

deudores contraseña, selio o cualquier signo inequivoco de haberla recibido por alguno de los medios señalados en el presente artículo."

f. Obligaciones de los deudores.

La única obligación a cargo de los deudores, consiste en la liquidación de la deuda. Al efecto, la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en su artículo 45-J, dice que: "El deudor de los derechos de crédito transmitidos a una empresa de factoraje financiero, libera su obligación pagando al acreedor original o al último titular, según corresponda, mientras no se le haya notificado la transmisión."

En el mismo sentido, el artículo 45-K, en su párrafo cuarto, a la letra dice: "El pago que realicen los deudores al acreedor original o al último titular después de recibir la notificación a que este precepto se refiere, no los libera ante la empresa de factoraje."

D. Diferencias con orras figuras jurídicas contractuales

Para determinar completamente la naturaleza jurídica del factoraje financiero, conviene hacer la comparación con otras figuras que pueden ser motivo de confusion.

- 1. Cesión de derechos.— Como observamos en el capítulo anterior, el factoraje financiero es esencialmente una cesión de derechos de crédito. Sin embargo conserva algunas diferencias básicas en relación a dicha figura jurídica, entre las que podemos destacar:
- a. La cesión de derechos puede ser onerosa o gratuita;
 en cambio el factoraje siempre es oneroso.
- b. La cesión de derechos es un contrato de ejecución instantánea, en tanto que el factoraje es de tracto sucesivo.
- c. "El interés práctico de la cesión de créditos reside en la necesidad de dinero que puede tener el titular de un crédito sujeto a plazo (cedente), por lo que transmite dicho crédito a otra persona (cesionario, que obtiene una compensación por haberlo recibido. El interés práctico del contrato de factoring consiste en la ayuda para las empresas, las cuales pueden dedicar todo su esfuerzo a cumplir su objeto, recibiendo por sus ventas dinero seguro y en forma inmediata para invertirlo, en el área de los negocios que consideren mas conveniente o necesaria. (52)
- d. "En la cesión de créditos, el cedente transmite éstos a bajo precio, para ganar liquidez rápidamente; el cesionario lucra con esta diferencia entre lo pagado y el valor nominal. En el factoring, el factor no adquiere las facturas a bajo precio, paga por ellas el valor real; cobra una comisión y/o 52. GHERSI, Carlos Alberto. Op. cit. pag. 531 y 532.

interés a su cliente por el costo financiero, el riesgo y los servicios adicionales que asume."

e. En el contrato de factoraje la empresa factor se obliga a la prestación de servicios adicionales (asistencia técnica y administrativa, gestión de cobranza, etcétera.), lo cual no sucede en la cesión de créditos.

2. Subrogación,

En términos generales, esta forma de transmisión de las obligaciones puede entenderse como la substitución de una cosa por otra, o de una persona por otra, dando como resultado que la subrogación pueda ser real o personal, respectivamente.

En la materia que nos ocupa, el factoraje financiero puede ser confundido con la subrogación personal; entendiendo como tal, al "acto jurídico en virtud del cual hay una substitución admitida o establecida por la ley en el derecho de un acreedor, por un tercero que paga la deuda, o bien presta al deudor fondos para pagarla, permaneciendo idéntica e invariable la relación obligatoria."

La diferencia entre la subrogación y el factoraje financiero, radica fundamentalmente en lo siguiente:

a. La subrogación puede ser legal o convencional; mientras que el contrato de factoraje sólo puede ser 53. ETCHEVERRY, Raul Anibal. "Derecho comercial y económico", Parte especial "Contratos", Tomo I, Ed. Astrea, Buenos Aires 1991, pag. 192. 54. GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Op. cit. pag. 848.

convencional.

- b. La subrogación puede llevarse a cabo con o sin la intervención del acreedor y aún en contra de la voluntad de éste; y el factoraje sólo puede concehirse con la voluntad del acreedor.
- c. En el factoraje, el cliente o acreedor (factoreado) garantiza la existencia y legitimidad del crédito; en la subrogación no.
- d. En la subrogación, el subrogante no recibe beneficio alguno puesto que únicamente podrá demandar la restitución de lo pagado; en cambio en el factoraje, la empresa factor actúa contra el deudor por el monto real del crédito, cobrando además al cliente factorado una comisión por los servicios adicionales prestados.
- e. En tratándose de la subrogación convencional, el acuerdo se realiza entre el acreedor y el tercero subrogante; y por lo que respecta al factoraje, dicho convenio se lleva a cabo entre el proveedor de bienes o servicios (acreedor subrogado) y el factor (subrogante).

3. El Descuento.

El jurista Joaquín Rodriguez Rodriguez, conceptualiza la figura del descuento, como "un contrato de apertura de crédito en el que el acreditante pone una suma de dinero a disposición del acreditado a cambio de la transmisión de un crédito de vencimiento posterior." (55)

Otros autores -dice Luis Muñoz-, lo han definido como "la adquisición al contado de un crédito a plazo". (54)

En el contrato de descuento intervienen dos sujetos a saber: el descontador, que es la institución acreditante que entrega dinero a cambio de títulos de crédito y el descontatario, que es la persona física o moral que transmite la propiedad de los títulos de crédito a cambio de liquidez inmediata.

Ahora bien, la figura jurídica en comentario puede ser de dos tipos: descuento de títulos de crédito y descuento de créditos en libros.

a. Descuento de títulos de crédito. Esta modalidad se define como "un crédito en efectivo, concedido contra entrega de letras de cambio o de pagarés, deducción hecha del descuento por pago anticipado." (87)

Por lo que respecta a la distinción de esta figura con el contrato de factoraje financiero, podemos señalar lo siguiente:

1) En el descuento se transmiten únicamente títulos de crédito, como pagarés y letras de cambio; en tanto que el factoraje puede operar con facturas, contrarrecibos, títulos de crédito o cualquier otro tipo de documentos.

^{55.} RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. "Derecho Mercantil", vigési ma edición, Tomo II, México 1991, pag. 80. 56. MUNOZ, Luis. "Derecho Bancario Mexicano", Cárdenas editor y Distribuidor, México 1974, pag. 357. 57. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. Idem, pag. 81.

2) En el contrato de descuento la transacción de títulos a la orden se perfecciona con el endoso de los documentos a favor del descontador, lo cual convierte al descontatario (endosante), en obligado solidario.

En efecto, en caso de no pagarse el título descontado.
el tenedor del mismo (descontador) podrá ejecutar acción
cambiaria en vía de regreso en contra de su endosante.

En cambio en el contrato de factoraje, además de que la transmisión de propiedad de los documentos se realiza a través de la cesión de derechos, la empresa factor puede asumir el riesgo en caso de insolvencia del deudor.

- 3) En el factoraje financiero rigen los principios de . globalidad y exclusividad, es decir que durante la vigencia del contrato, el factoreado se compromete a ceder al factor todos sus derechos de cobro que tenga; en tanto que los contratos de descuento pueden llevarse a cabo en forma sucesiva, aislada o individualmente.
- b. Descuento de Créditos en Libros.— Esta figura jurídica la define Joaquín Rodriguez como "un contrato de apertura de crédito en efectivo en el que el acreditante se restituye del crédito que concedió, mediante el cobro de los derechos de crédito que le cede el acreditado, garantizados con letras giradas por éste a favor de aquél, y a cargo de

los deudores de los créditos cedidos." (58)

La característica fundamental de esta forma de financiamiento estriba en que la institución acreditante no adquiere un título de crédito, sino que compra un crédito no documentado que existe únicamente registrado en sus libros de comercio.

Sin embargo, mientras que el contrato de descuento, en un sentido estricto, sólo puede efectuarlo una institución de crédito, el factoraje financiero lo llevan a cabo únicamente las empresas autorizadas para ello por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Asimismo, en este tipo de descuento, los bancos pueden recibir en prenda los derechos de cobro que se encuentren debidamente registrados en sus libros de comercio. Para lo cual deberán cumplir con los requisitos que señala el artículo 70 de la Ley de Instituciones de Crédito, y que son:

- Que se hagan constar en el contrato de apertura de crédito los términos en que se constituve la prenda:
- Que el crédito dado en prenda se haya especificado en las notas o relaciones respectivas; y
- Que esas relaciones hayan sido transcritas por la institución de crédito en un libro especial en asientos sucesivos y en orden cronológico, y en el que se expresará el día de la inscripción, a partir de la cual se entenderá 58. Op. cit. pag. 82.

constituída la prenda.

Por el contrario, en el contrato de factoraje se transmite la propiedad de los documentos que amparan tales derechos de cobro.

Por último, la ley señala que en esta modalidad del descuento el deudor será considerado mandatario del acreedor para el cobro de los créditos, y tendrá las obligaciones y responsabilidades civiles y penales que al mandatario correspondan (89), lo cual no ocurre en el factoraje, ya que en este caso la gestión de cobro, en principio, corre a cargo de la empresa factor.

III. MODALIDADES DEL FACTORAJE FINANCIERO .-

A. Factoraje con y sin recurso.

El artículo 45-B de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, señala en su primer párrafo, la posibilidad de pactar en el contrato de factoraje, una de las siguientes modalidades:

"I. Que el cliente no quede obligado a responder por el pago de los derechos de crédito transmitidos a la empresa de factoraje financiero (factoraje sin recurso),

"II. Que el cliente quede obligado solidariamente con el

^{59.} Artículo 289 de la Ley General de Títulos y Operaciones - de Crédito y artículo 70, segundo párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito.

deudor, a responder del pago puntual y oportuno de los derechos de crédito transmitidos a la empresa de factoraje financiero." (factoraje con recurso)

- 1. Factoraje sin recurso. La importancia de esta modalidad radica esencialmente en que el factorante asume el riesgo de insolvencia del deudor en la adquisición de las cuentas por cobrar; y se divide a su vez en tres submodalidades:
- a. Con pago al vencimiento. Esta forma de operación es llamada en otros países como "Maturity Factoring" y consiste en que el pago de las facturas hecho por la empresa de factoraje, se lleva a cabo al término de un plazo previamente acordado.
- b. Con pago anticipado. "Esta modalidad implica para el factor la obligación de anticipar una parte del pago y la de liquidar la diferencia en la fecha de vencimiento, previamente acordada, aún cuando la cuenta por cobrar no haya sido pagada." (60)

Estas formas de factoraje sin recurso, suponen un conocimiento amplio de los deudores por parte del factorante, así como de las cuentas por cobrar y del riesgo que se deriva 60. AMEFAC. Op. cit. pag. 3-8.

de cada una de ellas.

- c. Factoraje de proveedores. Por último, esta modalidad de contratación consiste en la adquisición sin recurso por parte de la empresa de factoraje, de los títulos de crédito que emiten las grandes cadenas comerciales a sus proveedores. Por lo que tienen que pagar anticipadamente el importe total de las facturas, menos una comisión por la compra.
- Factoraje con recurso. Esta modalidad se divide a su vez en dos formas de operación:
- a. Compra a valor presente.— Que consiste en "la adquisición de las cuentas por cobrar, por parte del factor, a un valor determinado y en función al plazo de recuperación calculado a valor presente sobre el 70% y hasta el 95%, del valor insoluto de las cuentas por cobrar; entregando al cedente, el cobro de los derechos adquiridos, el remanente del 5% al 30%, según lo contratado y el importe realmente recuperado." (61)
- b. Compra con anticipos a cuenta del pago acordado.—
 Esta forma de operación tiene la particularidad de que la
 empresa de factoraje se obliga a adelantar sumas de dinero a
 cuenta del pago convenído, el cual se completa al momento en
 61. Idem. pag. 3-7.

que los deudores liquidan las cuentas por cobrar.

Cabe mencionar que el anticipo a que hemos hecho referencia, fluctúa, como en el caso anterior, entre el setenta y el noventa y cinco por ciento del valor insoluto de las cuentas por cobrar; y sobre los que el cliente paga un rendimiento mensual pactado en el "contrato básico".

B. Factoraje con cobranza directa y delegada.

En principio, "la administración y cobranza de los derechos de crédito, objeto de los contratos de factoraje, deberá ser realizada por la propia empresa de factoraje financiero." (62) Esto es a lo que se ha dado en llamar "cobranza directa".

Sin embargo, las Reglas Básicas para la Operación de Empresas de Factoraje Financiero, emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, señalan lo siguiente:

"DECIMOTERCERA.- Las empresas de factoraje financiero podrán delegar a terceros la administración y cobranza de los derechos de crédito provenientes de los contratos de factoraje financiero..."

Asimismo se indican los términos en que se podrá llevar a cabo dicha transmisión de facultades:

"1. Solo podrá delegarse a los clientes de quienes 62. Art. 45-B, tercer párrafo, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. adquieran los derechos de crédito, la administración y cobranza de dichos derechos de crédito provenientes de los contratos de factoraje financiero en los que el propio cliente de la empresa de factoraje quede obligado solidariamente con el deudor a responder del pago puntual y oportuno de los propios derechos de crédito.

- "2. En el contrato de factoraje deberá incluirse la relación de los derechos de crédito que se transmiten, misma que por lo menos deberá consignar los nombres, denominaciones o razones sociales del cliente y de los deudores, así como los datos necesarios para identificar los documentos que amparen los derechos de crédito, sus correspondientes importes y sus fechas de vencimiento.
- "3. La relación jurídica que tendrán las empresas de factoraje financiero con las personas que realizarán la administración y cobranza de los derechos de crédito deberá documentarse mediante contratos ante fedatario público.
- "4. Durante la vigencia de los contratos mencionados en el inciso tres de esta regla, la empresa de factoraje financiero deberá convenir con su cliente que podrá realizar visitas de inspección en los locales de las personas que realizarán la administración y cobranza de los derechos de crédito con el objeto de verificar la

existencia y vigencia de dichos derechos de crédito. así como que los mismos se encuentren libres de toda limitación de dominio o gravamen. Al efecto las empresas de factoraje financiero deberán levantar actas en las que asentarán el procedimiento utilizado durante las inspecciones y los resultados de las mismas. Esta disposición deberá pactarse expresamente en el contrato mediante el cual documenten la relación jurídica respectiva.

"5. El cliente que realice la administración y cobranza de los derechos de crédito deberá entregar a la empresa de factoraje la cobranza que realice, dentro de un plazo que no podrá exceder de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se efectúe la cobranza."

C. Factoraje doméstico e internacional.

Tomando como base el ámbito geográfico en que se desarrolle, el factoraje puede ser doméstico (nacional) e internacional. Será nacional cuando las partes, cliente y deudor, residan en el mismo país; y será internacional, en caso contrario, cuando dichos sujetos viven en países distintos.

En virtud de que a lo largo del presente trabajo nos referiremos al factoraje doméstico, dedicaremos este apartado

para desarrollar brevemente el servicio internacional del factoraje.

Factoraje Internacional.— Ante la apertura que se vive actualmente en el país, el mercado de exportación resulta un terreno muy atractivo y promisorio para las empresas mexicanas que desean aumentar sus ventas en el extranjero. Para lograr esto, se debe contar con los instrumentos que les permitan hacer más eficientes sus operaciones y así derivar en una mayor competitividad en los planos internacionales.

Cabe destacar que las empresas exportadoras asumen .

mayores riesgos debido a que es más difícil evaluar la
solvencia de un cliente con información que debe ser
interpretada en forma distinta en cada país. Es el caso de
las disposiciones y prácticas fiscales, mercantiles y hasta
contables.

Asimismo, el otorgamiento de créditos al igual que las labores de administración y cobranza de las cuentas por cobrar, son más complejas y presentan nuevos obstáculos que impiden ampliar el campo de acción a otros mercados.

Una solución adoptada recientemente en contra de esta problemática, es el llamado "factoraje internacional".

Este instrumento, además de facilitar las transacciones

y eliminar riesgos en negocios internacionales, presta diversos servicios complementarios, como son la investigación de clientes, la cobertura de un crédito, el manejo de la cobranza y el otorgamiento de liquidez inmediata a sus clientes.

1. Tipos de Factoraje Internacional.

Tomando en cuenta la forma en que se lleva al cabo, la operación de factoraje internacional puede ser directa, en red e intercompañías.

a. Factoraje directo.— Es una transacción en la cual el factor exportador (factor E) realiza en forma directa, desde la investigación a clientes, hasta la cobranza y transferencia de fondos al propio factor exportador. Por su parte, exportador e importador hacen directamente la contratación y el envío de la mercancía.

Este tipo de operación es muy frecuente cuando se trata de exportaciones a países muy cercanos, por ejemplo entre las naciones europeas donde la cercanía de las mismas facilitan la labor del factor.

b. Factoraje en red.- Esta modalidad opera particularmente cuando se trata de empresas de factoraje que tienen sucursales en más de un país; y consiste en que el factor exportador (factor E) envía las facturas y documentos de venta al factor importador (factor I) para su cobranza y/o para garantizar su cobrabilidad. (62)

Igual que en el caso anterior, exportador e importador hacen directamente la contratación y el envío de la mercancia.

Este sistema es utilizado por empresas como Heller Financial, una subsidiaria de Fuji Bank con empresas filiales o asociadas en aproximadamente 30 países. (64)

c. Factoraje intercompañías.— En este tipo de operación intervienen dos empresas de factoraje independientes: un factor exportador y un factor importador. El esquema del factoraje es el mismo que el anterior, con la diferencia de que entre las dos empresas de factoraje no existe vinculación jurídica ni patrimonial. Además puede intervenir en la operación entre ambas una asociación internacional en la materia.

En otras palabras, para regular la transacción se estará a lo pactado entre las dos empresas, o bien, se acude a una organización internacional que las agrupe. Tal es el caso de la "Factors Chain Internacional", la más grande cadena de factoraje a nivel mundial, con más de 80 empresas asociadas.

Dentro de esta clasificación existen, por un lado, las 63. ALBARRAN VALENZUELA, Carlos. "Factoring Internacional", revista Ejecutivos de Finanzas, junio de 1989, pag. 48. 64. Ibidem. asociaciones independientes y exclusivas, consistentes en una agrupación de empresas autónomas con una relación significativa entre sus miembros, administrada por una oficina central y sujeta a una reglamentación interna y sólo admite una empresa por país.

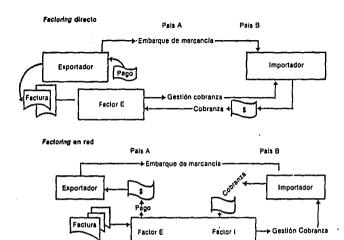
Por otro lado, tenemos a las simplemente independientes, que tienen las mismas características que la anterior pero pueden incluir como socias a varias empresas de factoraje de cada país.

En la página 112 se muestra gráficamente la forma de operación de los tipos de factoraje internacional antes citados.

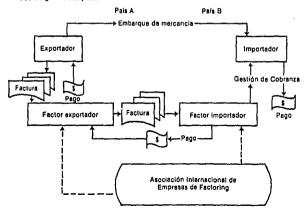
2. Beneficios del Factoraje Internacional.

De acuerdo con los criterios de la Asociación Mexicana de Empresas de Factoraje (AMEFAC), los beneficios de esta modalidad de factoraje se pueden resumir en ocho puntos:

- a.- Posibilidad de desarrollar mercados en otros países sin correr riesgos crediticios, ni tener que llevar a cabo directamente la administración y recuperación de la cartera.
- b.- Flexibilidad en las ventas, teniendo la facilidad de operar con los importadores autorizados en una cuenta



Factoring Inter-compañías



corriente.

- c.- Agilidad en la respuesta, la resolución de crédito sobre un importador prospecto no lleva más de unos cuantos días.
- d.- Economía en el manejo de la operación por parte del exportador, así como del importador. Esto se hace a través de empresas (factor) domésticas en sus respectivos países, evitándose costos implícitos, tiempo y complicaciones.
- e.- Seguridad. Una empresa local asegura el embarque de los productos en la moneda local, independientemente de los problemas de control cambiario o inclusive el riesgo del país del importador.
- f.- Información. El factor ofrece normalmente reportes periódicos y la información del seguimiento de cada operación.
- g.- Garantía de pago, evitando cuentas malas o problemas, todos los gastos legales asociados con la cobranza de una cuenta aprobada son pagados por el factor.
- h.- Liquidez y posibilidad de recibir pagos parciales anticipados sobre las cuentas.

D. Factoraje Sindicado y Refactoraje.

En caso de que las empresas de factoraje se encuentren limitadas en cuanto a sus recursos para prestar los servicios correspondientes al público, tienen la posibilidad de acudir a dos formas de operación, como son el factoraje sindicado y el refactoraje financiero.

La primera de ellas, aún cuando la ley no la define, consiste en la adquisición de derechos de crédito que realizan conjuntamente dos o más factores. Esto es, si una empresa de factoraje no dispone de los recursos suficientes para adquirir las cuentas por cobrar que le ofrecen sus clientes, estará en posibilidad de invitar a uno o más factores para que particípen en dicha adquisición. Al igual que en el crédito bancario sindicado, los factores podrán designar un factor agente.

Por lo que respecta al refactoraje financiero, la Décimocuarta de las Reglas Básicas para la Operación de Empresas de Factoraje Financiero, citadas con anterioridad, define lo que se puede entender por refactoraje financiero, y es "transmitir con o sin responsabilidad los derechos de crédito provenientes de los contratos de factoraje a otras empresas de factoraje financiero, sujetándose en todo momento a las disposiciones aplicables".

IV. MECANICA DE CONTRATACION DEL FACTORAJE FINANCIERO.

Para iniciar una operación de factoraje, el interesado debe solicitar una línea de crédito a la empresa de factoraje financiero. Esta examinará la situación del prospecto o solicitante, las actividades que realiza, el tipo de productos que vende, la clase de servicio que presta, etcétera. Exigiendo que dicha solicitud esté acompañada por una lista de los clientes de la cartera que desea vender y la documentación que ampara la operación, ya sea que se trate de facturas, contrarrecibos o cualquier título de crédito.

Es importante resaltar que la empresa factor depende en gran medida del criterio por el cual el solicitante seleccionó a sus clientes, ya que cuanto menor sea el número y de mayor importancia, mejor.

Otro requisito esencial para la contratación de un servicio de factoraje financiero, consiste en las facultades que deben tener las partes para realizar esta clase de negocios, con el fin de estar en posibilidad de comprometerse en una compraventa o cesión de derechos. La práctica ha aconsejado exigir de los representantes facultades de dominio, igualmente si el objeto del factoraje son títulos de crédito, se precisa el tener facultades cambiarias conforme a la fracción I, del artículo 90. de la Ley General de Títulos

y Operaciones de Crédito.

Una vez admitida la solicitud, el factor debe tomar en cuenta diversos aspectos, tanto del solicitante como de la cartera, para autorizar la línea de factoraje; entre otras cosas deberá analizar, según la Asociación Mexicana de Empresas de Factoraje:

De la cartera:

- Calidad de la cartera y del producto
- Política sana de ventas
- Clientela diversificada
- Distribución geográfica de los compradores
- Importe de las ventas
- Número de facturas
- Competitividad de su producto
- Ventas crecientes

Del solicitante:

- Prestigio en el medio en que se desenvuelve
- Experiencia en el ramo
- Solvencia y moralidad
- Dinamismo en la administración
- Política sana de capitalización
- Política de protección contra riesgos
- Política de pagos a proveedores (es)
- 65. AMEFAC. Op. cit. pags. 3-4 y 3-5.

Asimismo, el factor se reserva el derecho de aceptar o no las facturas que le presenten.

Aprobada la línea de crédito y sus condiciones, se notifican al solicitante para que las acepte. Hecho esto, se procede a formular el "contrato básico" o normativo que deberán firmar las partes.

En este contrato, llamado también preliminar o de promesa de cesión, se fijarán los términos en que deberán de llevarse al cabo, normalmente durante el plazo de un año, cada uno de los contratos de cesión que de manera individual serán suscritos.

Del mismo modo, se establecerá el límite de un crédito revolvente, por medio del cual el factor otorga determinado crédito por cada cliente y paga las facturas aceptadas; por cada pago el crédito disminuye con relación al importe facturado, pero en el momento en que el deudor salda su deuda, el crédito se establece en su totalidad.

Una vez perfeccionada la transacción mediante la firma del contrato de cesión y la transmisión de las facturas, la empresa de factoraje deberá notificar dicha operación al deudor de las cuentas por cobrar, para que se libere de la obligación pagando únicamente al nuevo acreedor: la empresa 66. BOLLINI SHAW, Carlos y Eduardo J. Boneo Villegas. "Manual para operaciones Bancarias y Financieras", tercera edición, Editorial Abeledo - Perrot, Buenos Aires 1990, pag. 369.

factor.

Transcurrido el plazo de vencimiento de los títulos de crédito se llevará al cabo la cobranza, la cual como ya vimos, la puede realizar el factor (cobranza directa) o puede transmitirla al propio cedente (cobranza delegada).

V. VENTAJAS Y PERSPECTIVAS DEL FACTORAJE FINANCIERO.

A. VENTAJAS.

Para tener una idea más clara de la importancia que tiene el factoraje en lo tocante al financiamiento de pequeñas y medianas empresas, procederemos a analizar las ventajas que representa dicha figura.

Para tal efecto, es preciso citar los servicios complementarios que el factor presta durante la vigencia del contrato, y que son: Investigación a compradores, guarda y custodia de documentos, gestión de cobranza y registro contable de las cuentas por cobrar.

Es importante hacer mención especial de este último caso, ya que el factoraje como "instrumento de movilización de créditos a corto plazo" (67) . mejora esencialmente el balance del cliente (cedente), al incrementar el flujo de efectivo; es decir, convierte una partida tradicional de activo exigible en activo disponible.

67. AMEFAC. Op. cit. pag. 4-4.

En este sentido, tratándose de un contrato de factoraje sin recurso, el registro y control de las operaciones de crédito se ve disminuido en forma radical debido a que al momento de ceder las cuentas por cobrar al factor, éstas dejan de ser parte del activo del cedente.

Por el contrario, si se contratare un servicio de factoraje con recurso, quedaría únicamente la obligación contractual del cedente para responder por el buen resultado de la operación, así como el derecho de recibir los anticipos pactados y el pago del remanente al momento de la liquidación de los créditos.

Ahora bien, para cumplir debidamente con este último caso, el cliente deberá adicionar a su registro contable, un catálogo de "pasivo contingente", es decir, de aquel pasivo que pudiera derivarse de la incobrabilidad práctica de las facturas cedidas en los términos establecidos.

La captación de recursos a través del factoraje financiero permite, además:

- reducir el volumen de deudas a corto plazo
- mejorar el indice de solvencia inmediata
- abrir nuevas posibilidades de financiamiento frente a las instituciones de crédito.

Como se puede observar en la página 121, el registro contable de una empresa "X" antes y después de utilizar el factoraje financiero, es muy diferente.

Cabe resaltar la notable disminución del pasivo a corto plazo, en lo referente a documentos por pagar y proveedores, lo cual se refleja en la reducción del pasivo total y en el aumento del activo circulante, en lo que respecta a los renglones de caja y bancos, por un lado, y de factor por otro.

En suma, las ventajas y beneficios que se derivan de la prestación del servicio de factoraje, se resumen en una sola palabra: especialización.

En efecto, la especialización permite obtener provechos tanto en el perfeccionamiento de los bienes y servicios ofrecidos, como en los costos.

Para explicar mejor lo anterior, bastará con el siquiente ejemplo:

Tomemos en consideración la función básica que realiza la mayor parte de las empresas, y que consiste en el estudio y otorgamiento de líneas de crédito comercial a sus clientes para la venta de sus bienes o servicios. Como es normal, la empresa realiza un estudio propio de la solvencia del deudor y determina, en base a ello, el monto máximo del crédito

CIA. INDUSTRIAL X, S.A. ESTADO DE POSICION FINANCIERA AL _ DE DICIEMBRE DE 19 _

| | antes | DESPUES |
|--------------------------|-----------------|-----------|
| ACTIVO CIRCULANTE | | |
| Caja y Bancos Clientes | 1,137 32,386 | 7,937 |
| Inventario | 17,813 | 17,813 |
| Factor | | 9,716 |
| | 51.336 | 35.466 |
| FUO | 21.220 | 33,400 |
| Terreno, planta y equipo | 56,515 | 56,515 |
| Dep. Acumulada | (35,757) | (35,757) |
| Neto | 20.758 | 20.758 |
| TOTAL ACTIVO | 72,094 | 56,224 |
| | | |
| PASIVO CORTO PLAZO | | |
| Doctos, por pagar | 17,526 | 11,656 \ |
| Proveedores | 25,907 | 15,907 |
| Otros Pasivos | 5,237 | 5,237 |
| | 48.670 | 32.800 |
| LARGO PLAZO | 30,070 | JAION |
| Acreedores a L Plazo | 7,205 | 7,205 |
| CAPITAL CONTABLE | | |
| Capital Social | 11,000 | 11,000 |
| Reservas y Utilidades | 5,219 | 5,219 |
| | 16,219 | 16.219 |
| SUMA PASIVO CAPITAL | 72,094 | 56,224 |
| Factor Líquido | 1.05/1 | 1.08/1 |
| Apalancamiento | 3.45/1 | 2.47/1 |
| | | |

autorizado, así como el plazo y las garantías.

Ahora bien, resulta obvio mencionar que una empresa que mantiene una vasta experiencia acumulada de miles de créditos otorgados y supervisados estrechamente a través del tiempo, como las empresas factor, posee amplias ventajas en comparación con las otras compañías.

Asimismo, con el fin de determinar el nivel de riesgo existente y disminuir las pérdidas ocasionadas por moras o incumplimiento de pagos, las empresas de factoraje guardan información muy valiosa sobre la conducta de las compañías deudoras en lo que se refiere al pago, así como de la administración interna de aquéllas con las que contratan y de las relaciones, actividades y cumplimiento de éstas con sus proveedores.

Por otra parte, el hecho de que la gran mayoría de las empresas de factoraje del país estén asociadas a la AMEFAC (Asociación Mexicana de Empresas de Factoraje), permite que dicha información sea transmitida entre los socios y así evitar riesgos innecesarios.

Resulta importante aclarar que la especialización de la que hemos hablado no sólo se concentra en la investigación de clientes y otorgamiento del crédito, sino también en cada uno de los servicios que presta la empresa de factoraje 68. Idem. pag. 6-1 y siguientes.

(administración de las cuentas por cobrar, gestión de cobranza, liquidez y garantía de pago a proveedores, etc.). Lo cual beneficia a las compañías cedentes, no sólo por el bajo costo de sus servicios y por la disponibilidad inmediata de recursos financieros, ya que además libera a los administradores de múltiples tareas y les permite enfocar su esfuerzo en áreas más importantes y productivas para las empresas.

Por último, otros beneficios que se obtienen de un contrato de factoraje financiero son:

- Protección contra procesos inflacionarios. Es decir, que al vender de inmediato sus facturas y cuentas a través del factoraje, las empresas evitan esperar el vencimiento de las mismas; período durante el cual se pierde poder adquisitivo al carecer de una tasa inflacionaria. (70)
- Reducción de costos financieros. Usualmente las operaciones de factoraje no están sujetas al cobro de comisiones por apertura o renovación de líneas de crédito. ni se requiere reciprocidad en saldos o en balances compensatorios, ni se cobran tasas moratorias ni otro tipo de cargo financiero. (71)
- Reducción de costos operativos. En virtud de que la custodia, administración y cobranza de las cuentas y facturas

^{69.} Ibidem.

^{70.} Ibid.

^{71.} Ibid.

corren a cargo de la empresa factor, los clientes obtienen un ahorro en personal, equipo de computación, espacio y tiempo en los departamentos de crédito y cobranza.

B. DESVENTAJAS.

Por lo que respecta a los inconvenientes que el contrato de factoraje financiero representa, se encuentran:

- El hecho de que las empresas de factoraje solicitan créditos para a su vez otorgar recursos a sus clientes, lo cual trae como consecuencia el incremento de la tasa al usuario final:
- Las "factoring" que forman parte de un grupo financiero pueden pedir prestado a su banco, el cual puede hacerlo a tasas menores. Las que no tienen grupo consiguen el dinero más caro:
- Debido a la situación por la que atraviesa actualmente la banca mexicana al no tener recursos, los factores se ven obligados a conseguir dinero en el extranjero, asumiendo con ello el riesgo cambiario.
- La mala selección de su clientela por parte de las empresas de factoraje financiero y que trajo como consecuencia un incremento considerable en la cartera vencida del sector.
 - De continuar con esta situación, es probable que el

factoraje financiero vuelva a ser una más de las operaciones permitidas a las instituciones de crédito.

A continuación se explicará en forma gráfica la problemática actual por la que atraviesan las empresas de factoraje.

EL FACTORAJE EN CIFRAS.

En términos generales, podemos decir que el sector de empresas de factoraje no ha tenido un desarrollo estable en los tres años de vida jurídica que lleva en nuestro país.

Esto se debía, según la AMEFAC, a la sobrerregulación que se había hecho de las mismas en cuanto a la inversión de su capital, pues sobre el mismo les exigía un coeficiente de liquidez en valores de estado y bancarios, no menor del cuarenta por ciento.

En las reformas a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, publicadas el 15 de julio de 1993, se modificó el artículo 45-P, que hablaba de la forma en que habrían de efectuar dicha inversión de capital. El texto original decía:

"I.- No menos del cuarenta por ciento del capital pagado y reservas de capital deberá estar invertido en valores gubernamentales, en instrumentos bancarios o en ambos tipos de inversiones;

"II.— No excederá del veinticinco por ciento del capital pagado y reservas de capital, el importe de las inversiones en mobiliario y equipo o en inmuebles destinados a sus oficinas, así como en gastos de instalación de la empresa de factoraje financiero, mas el importe de la inversión en acciones de sociedades que se organicen exclusivamente para prestarle servicios o adquirir el dominio y administrar inmuebles en los cuales la empresa de factoraje financiero tenga establecida o establezca su oficina principal, alguna sucursal o una agencia..."

"III.- En operaciones propias de su objeto."

Ahora bien, la reforma a la que hemos hecho mención, modifica el texto de este artículo para quedar como sigue:

"El importe del capital pagado y reservas de capital de las empresas de factoraje financiero, deberá estar invertido en operaciones propias del objeto de estas sociedades.

"No excederá del sesenta por ciento del capital pagado y reservas de capital, el importe de las inversiones en

mobiliario, equipo e inmuebles destinados a sus oficinas, mas el importe de la inversión en acciones de sociedades a que se refieren los artículos 68 y 69 de esta ley (72) y de aquellas que se organicen exclusivamente para adquirir el dominio y administrar inmuebles, siempre que en algunos de éstos, propiedad de la sociedad, la empresa de factoraje financiero tenga establecida o establezca su oficina principal o alguna sucursal u oficina de representación.

"El importe de los gastos de instalación no podrá exceder del diez por ciento del capital pagado y reservas de capital."

Con esto queremos decir, que se suprimió el coeficiente de liquidez sobre su capital, que las obligaba a invertir en valores gubernamentales o bancarios. Limitante que según las "factoring" restringía el debido desarrollo del sector.

Como era de esperarse, este tipo de inversión disminuyó de manera notable a partir de la entrada en vigor de tales reformas, llegando a reducirse en 57 por ciento la suma de capital invertido en valores gubernamentales; logrando una baja de N\$451 millones en junio de 1993, a sólo 194 millones de nuevos pesos al cierre de octubre del mismo año.

^{72.} Los artículos 68 y 69 se refieren a las sociedades que les presten sus servicios o efectúen operaciones con las em-presas de factoraje, así como las empresas o sociedades ex--tranjeras.

^{73.} La información estadística presentada en seguida fue ob--

Pero, por extraño que parezca, a fines de noviembre de 1993 se registró un repentino incremento de más del 60 por ciento respecto del mes anterior. Alcanzando una cifra que nunca antes se había logrado: 486 millones de nuevos pesos.

A continuación trataremos de comprobar estadísticamente, como a pesar de lo anterior, estas organizaciones auxiliares no han registrado un progreso constante.

Cabe aclarar que en vista de que carecemos de la información correspondiente al mes de diciembre de 1993, para efectos de nuestro análisis tomaremos en cuenta períodos anuales de los meses de diciembre a noviembre del año siguiente.

En el Cuadro I observamos que entre los años de 1990 y 1991, se dio un aumento de 26.3 por ciento en la cartera total de factoraje, al alcanzar una cantidad de 8055 millones de nuevos pesos.

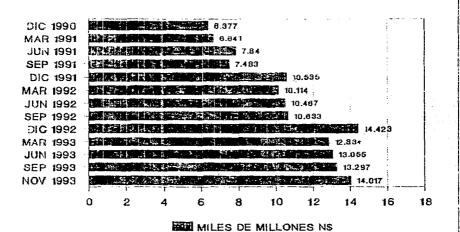
De igual manera, entre 1991 y 1992 se registró otro incremento, aunque esta vez no tan alto, puesto que llegó unicamente a 10.9 por ciento más que en el período anterior; situándose en N\$11.679 millones en cartera.

Por último, al cierre de noviembre de 1993, se detectó una inesperada disminución de casi 2.8 por ciento en la cartera total de factoraje respecto del ciclo anterior.

(cont) tenida de la Asociación Mexicana de Empresas de Factoraje y de Indicadores Económicos, publicado en el mes de enero de 1994 por Banco de México.

(129)

CARTERA TOTAL DE FACTORAJE (POR TRIMESTRE)



Esto significa, que a pesar de ser un mercado relativamente virgen el relativo a la adquisición de cuentas por cobrar, las empresas de factoraje no han sabido explotarlo adecuadamente.

Desde nuestro punto de vista son varios los factores que influyen en esta situación. Uno de ellos es, sin duda alguna, el que se refiere al tipo de operaciones que llevan a cabo dichas entidades financieras.

Como ya vimos en el Capítulo Primero, el factoraje se concibió como un apoyo a los productores. Siendo el mérito del factor el aceptar el riesgo de insolvencia o morosidad del deudor.

Este es un aspecto fundamental, ya que ahí es donde radica la relevancia y el auge que el factoraje ha tenido a través del tiempo en el mundo.

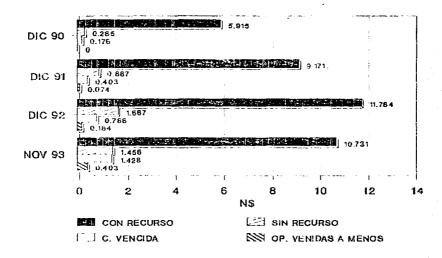
Sin embargo, en nuestro país ha sido totalmente al contrario, pues el contrato objeto de estudio, se ha regulado con una modalidad que permite a la empresa factor liberarse de tal obligación.

Esta variante, llamada factoraje con recurso, convierte al cliente en obligado solidario del deudor principal, lo cual va en contra de la propia naturaleza del factoraje financiero. (74)

A pesar de ello, y como lo muestra el Cuadro II, este 74. Ver capítulo segundo.

(131)

CARTERA DE FACTORAJE



EN MILES DE MILLONES DE NUEVOS PESOS

tipo de actividad es la que mas frecuentemente o casi en su totalidad realizan las empresas de factoraje a nivel nacional.

Como se puede apreciar, 1992 fue el año en que más operaciones de tactoraje puro se han efectuado; alcanzando un volumen de N\$1,667 millones, lo cual representó apenas el 11.5 por ciento de la cartera total de ese año.

Este hecho constituye una desventaja para las empresas factor en el sentido de que tratándose de títulos de crédito, un cliente puede optar por otra forma de financiamiento: el descuento bancario.

El inconveniente que ello representa, es que las empresas factor -como veremos en páginas posteriores-, obtienen préstamos de instituciones de crédito para a su vez otorgar financiamiento.

Como es de suponer, esta fuente de captación de recursos resulta doblemente onerosa para el cliente. Esto, debido a que el banco cobra un rendimiento sobre el crédito concedido, que la empresa de factoraje debe cubrir, pero que al final termina pagando el cliente a través de la comisión que ésta le cobra.

En cambio, si el mismo cliente acude a una institución bancaria para descontar sus títulos de crédito, solo pagaría

el interés que se fija para tales operaciones.

Por otra parte, también es cierto, las empresas dedicadas al factoraje deben protegerse contra la morosidad e insolvencia de sus clientes. Motivo por el cual emplean la operación con recurso para garantizarse el cumplimiento de la obligación de pago.

A nuestro modo de ver, creemos que en lugar de ello deberían desarrollar métodos mas efectivos de investigación de clientes y deudores, a fin de conocer con mayor precisión la conducta que adoptan frente a sus acreedores.

Asimismo, sería conveniente mejorar los mecanismos que permitan una recuperación de cartera más eficaz a la que poseen actualmente.

La falta de esto último deriva en otro de los factores que impiden una adecuada evolución del sector de empresas de factoraje, nos referimos a la llamada cartera vencida. La cual se encuentra integrada por aquellas facturas o cuentas por cobrar adquiridas por los factores, que han llegado a su vencimiento y que de alguna manera no han sido líquidadas por los deudores.

La cartera vencida trae como consecuencia que dichas entidades mantengan improductivos los recursos monetarios que amparan tales documentos. Además, les causa un detrimento en

su patrimonio, al no poder destinar dichos recursos a otros fines.

Todo ello, sin tomar en cuenta el tiempo y los gastos que genere la cobranza, bien sea judicial o extrajudicial.

En este sentido, el Cuadro II presentado anteriormente nos puede ilustrar sobre la repercusión de la cartera vencida en relación al volumen global de cartera de factoraje en nuestro país.

Como podemos observar, en 1990 la cartera morosa de las "factoring" fue de 2.76 por ciento del total de la cartera, al llegar únicamente a 176 millones de nuevos pesos.

Hacia noviembre de 1993, esto es, casi tres años de operación, este porcentaje se incrementó súbitamente en 711.3 por ciento, alcanzando una cifra de N\$1,428 millones. Es decir, el 10.18 por ciento del total de la cartera de ese año.

Como dato comparativo, es importante hacer notar que el porcentaje antes citado prácticamente alcanzó en volumen a las operaciones de factoraje sin recurso. Mismas que representaron el 10.38 por ciento de la cartera total del sector.

En síntesis, esto significa que mientras el monto total

de las operaciones de factoraje tiende a disminuir. la parte correspondiente a cartera morosa va en constante aumento.

Por otra parte, entre los factores que más han repercutido en el bajo desarrollo de las empresas del sector. se halla el relativo a la obtención de recursos de estas entidades para otorgar financiamiento a sus clientes.

Esto es, para el mes de noviembre de 1993, el sector obtuvo un total de N\$14.738 millones en operaciones pasivas. De esta cantidad el 20 por ciento correspondió a instrumentos de ahorro en nuestro país (N\$2,948 millones); otro tanto igual en lo tocante a la emisión de obligaciones (N\$2,955 millones); y por último, un porcentaje equivalente al 60 por ciento respecto del financiamiento a través de bancos nacionales, instituciones del extranjero y otros intermediarios.

Como anotamos anteriormente, este hecho afecta de manera especial la actividad del sector. Es decir, si una empresa de factoraje solicita un préstamo para financiar sus operaciones, deberá cobrar al cliente por los servicios proporcionados, un importe que cubra tanto los intereses de dicho crédito, como la comisión o ganancia que ellas mismas deseen obtener.

Esto, como ya vimos, resulta doblemente oneroso para

quienes acuden a esta forma especial de financiamiento. Lo cual trae por consecuencia que los clientes se vean obligados a captar recursos a través de otros mecanismos, entre los que se encuentra el contrato bancario de descuento de títulos de crédito.

Cabe resaltar en este aspecto la notable participación de las instituciones de banca de desarrollo (especialmente de Nacional Financiera), ya que a través de sus programas de fomento, las "factoring" canalizan recursos para impulsar la participación de micros, pequeñas y medianas empresas dentro del sistema financiero mexicano.

En 1993, estas organizaciones auxiliares destinaron un total de 3,523.3 millones de nuevos pesos, por conducto del Programa de Apoyo a la Micro y Pequeña Empresa (PROMYP), representando casi el 3 por ciento de los recursos totales de Nafin.

Asimismo, se prevé que para este año de 1994, el sector de factoraje aumente su participación a 11.09 por ciento de la canalización de recursos totales de dicha Institución.

La intervención de la banca de segundo piso implica un beneficio para los clientes, en virtud de que los intereses a que están sujetos sus créditos son más bajos que los de la banca comercial.

Entre paréntesis, diremos que es tan importante la participación de Nacional Financiera, que últimamente ha firmado convenios con la banca comercial para reducir en dos puntos porcentuales el margen de intermediación. De esta manera, las "factoring" harían lo propio en beneficio de la micro y pequeña industrias.

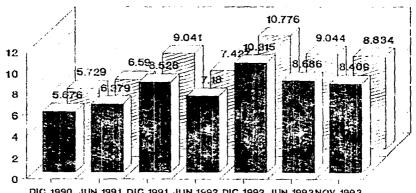
De tal modo que la tasa máxima al usuario será de CPP (costo porcentual promedio de captación) más 4. (271)

Como podemos apreciar en el Cuadro III, el porcentaje que representa la banca del país en cuanto al otorgamiento de créditos a las empresas de factoraje, es sumamente alto si lo comparamos con los que otorgan instituciones del extranjero y otros intermediarios. Esto es, mientras aquella rebasó el 95 por ciento del total de créditos al alcanzar una cifra de N\$8,409 millones, estas dos últimas sólo lograron llegar al 4% y 1%, respectivamente, sumando entre ellas un monto de 425 millones de nuevos pesos.

Nosotros creemos que en lugar de créditos directos, las empresas de factoraje deberían utilizar más la colocación de instrumentos de captación para allegarse recursos, debido a que resulta más redituable que los propios préstamos.

Ahora, haremos mención de las consecuencias que acarrean 75. ARIZAGA, Gloria. "Se comprometen las factoring a bajar -tasas de intermediación", El Economista, número 1330 de fecha 17 de febrero de 1994, pag. 16, infra.

PASIVOS NO MONETARIOS (CREDITOS)



BANCOS DEL PAIS TOTAL

EN MILES DE MILLONES DE NUEVOS PESOS

los aspectos antes citados, en las utilidades netas obtenidas por estas instituciones.

En el Cuadro IV podemos observar que de enero a noviembre de 1993, crecieron proporcionalmente los ingresos y los egresos de las "factoring". Aquéllos se incrementaron en 749 por ciento, en tanto que éstos lo hicieron en 857%, respecto del primer mes de ese año.

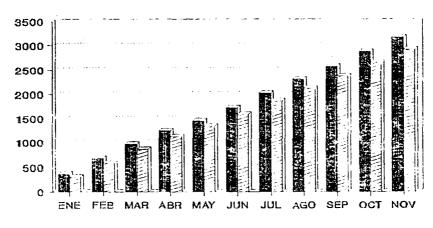
En este sentido, los ingresos alcanzaron un monto de N\$3.176 millones, mientras que los egresos sumaron un total de 2921 millones de nuevos pesos.

Estas cifras pueden ser engañosas si las comparamos con 1992, ya que la captación de recursos registró un incremento de únicamente 13.67 por ciento, mientras que las erogaciones lo hicieron a razón de 13.96 por ciento. Esto es, que los gastos se incrementaron en casi 0.3% en ese año, en relación con los ingresos.

Es necesario precisar que al penúltimo mes de 1993, el 70 por ciento del total de egresos se destinó a cubrir costos financieros, mientras que sólo el 4 por ciento se hizo para los de personal y el 26 por ciento restante a cualquier otro tipo de costos.

En comparación con el mes de diciembre de 1992, los costos financieros se incrementaron en 8.8 por ciento,

RESULTADOS DEL EJERCICIO (1993)



INGRESOS ESTEGRESOS

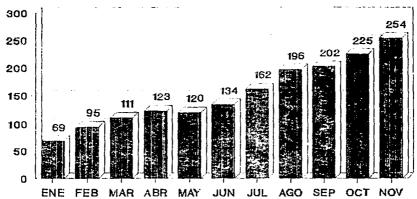
EN MILLONES DE NUEVOS PESOS

alcanzando un volumen de 2061 millones de nuevos pesos. En tanto que los costos de personal decrecieron 7.6 por ciento, al sumar N\$97 millones y los otros tipos de costos alcanzaron la cifra de N\$763 millones, equivalentes a un crecimiento de 35.28 por ciento.

Por último, la gráfica que muestra el Cuadro V, nos indica que al cierre de noviembre de 1993, las utilidades obtenidas alcanzaron la suma de 254 millones de nuevos pesos. Pero, si analizamos comparativamente esta cifra con el mismo mes de 1992, tenemos que dichas ganancias crecieron en sólo 4.9 por ciento.

En resumen, podemos decir que son seis los factores que han repercutido en la falta de progreso de las empresas de factoraje financiero, y son las siquientes:

- El escaso volumen en las operaciones de factoraje puro o sin recurso.
- 2.- Los altos intereses que se derivan de los créditos obtenidos para financiar.
- 3.- La falta de métodos efectivos de investigación a clientes y deudores, así como de mecanismos de recuperación de cartera.



MILLONES NS

- 4.- El elevado volumen de cartera vencida que día a día va en aumento.
- 5.- La inversión de sus recursos en instrumentos inseguros o poco confiables, y
- 6.- El exceso de costos financieros derivados de sus operaciones.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Históricamente no se ha precisado el momento en que aparece por primera vez una operación de factoraje financiero, sin embargo, la forma moderna como la conocemos actualmente es de origen anglosajón y data del siglo XVII, alrededor del año 1620 de nuestra era. En aquella época los industriales europeos enviaban sus productos en consignación a los "factors" en el nuevo mundo a efecto de ponerlos a la venta.

SEGUNDA. Como ya lo vimos, el factoraje financiero tiene la propiedad de adecuarse a las condiciones y circunstancias imperantes de cada país que lo adopta, sin perder de vista su objeto principal que es otorgar financiamiento a cambio de documentos o cuentas por cobrar, asumiendo el riesgo de morosidad o insolvencia en el pago por parte del deudor.

TERCERA. En un primer momento, el factoraje surgió en nuestro país como una forma rudimentaria de financiamiento en la época colonial, posteriormente, a partir de 1961 se inicia como una operación atípica de las instituciones de crédito y finalmente en enero de 1990 se publica el decreto que las regula como organización auxiliar de crédito.

CUARTA. Hasta el momento. no se ha proporcionado una definición de lo que son las organizaciones auxiliares del crédito, motivo por el cual nos sujetamos al criterio de la Ley General de 'Instituciones de Crédito de 1932, en el sentido de considerar auxiliares a aquellos organismos que complementan la intermediación del crédito. Motivo por el cual descartamos la posibilidad de que las empresas de factoraje financiero al igual que las arrendadoras financieras, sean organizaciones auxiliares en los términos del ordenamiento legal que las regula.

QUINTA. Otro argumento a nuestro favor es el hecho de . que antes de la entrada en vigor de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, el servicio de factoraje financiero se llevaba a cabo por las instituciones de crédito en forma atípica. Por lo tanto una operación activa de los bancos no puede llegar a ser auxiliar de los mismos.

SEXTA. En vista de lo anterior hemos podido constatar que el factoraje financiero se constituye más como una forma especial de financiamiento que como una organización auxiliar de crédito.

SEPTIMA. En el presente trabajo se pudo constatar que el contrato objeto de estudio es en esencia una cesión de derechos con características que la distinguen de esta forma de transmisión de las obligaciones, así como de otras figuras jurídicas como el descuento y la subrogación.

OCTAVA. Vimos también que el factoraje financiero es un contrato bilateral, oneroso, commutativo, formal, consensual, principal, de tracto sucesivo, nominado y de adhesión.

NOVENA. Una vez analizada la operación, comprobamos que esta forma de financiamiento evidentemente trae consigo múltiples ventajas ya que presta un servicio a las micro, pequeñas y medianas empresas que ninguna otra entidad financiera -incluyendo los bancos-, pueden otorgar.

DECIMA. Las desventajas que el contrato de factoraje representa, como es el caso de las elevadas tasas de interés, así como la problemática por la que atraviesan las empresas dedicadas a esta actividad, (falta de diversificación de fuentes de fondeo, exceso de costos financieros, esquemas operativos deficientes y reestructuración de carteras), puede traer como consecuencia la posibilidad de que se autorice a las instituciones de crédito a prestar el servicio de

factoraje financiero. Lo cual beneficiaría grandemente a todos aquellos que utilizan esta forma de financiamiento para obtener liquidez inmediata.

ACOSTA ROMERO, Miguel, Derecho Bencerio, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México 1991.

BIBLIOGRAFIA

La Banca Múltiple. Primera Edición. Editorial Porrúa. México 1981

| Legislación Bancaria. Primera Edición. Editorial Porrúa, México, 1986, 501pp. |
|---|
| AROCHA MORTON, Carlos A. y Abelardo Rojas Roldán. Leyes Banceries, temetizadas y comentadas |
| Tercera edición, Editorial Trillas, S.A. de C.V., México, 1990, 362pp. |
| BARRERA GRAF, Jorge. Nueva Legislación Bencaria, breves comentarios sobre las dos leyes del 14 de |
| enero de 1985., Primera Edición. Editorial Porrúa, México, 1985, 188 pp. |
| BAUCHE GARCIADIEGO, Mario. Operaciones Bancarias. Cuarta Edición. Editorial Porrúa, México, 1981. |
| BONNEVILLE, Joseph Howard. Organización y Financiación de las Empresas. Tercera Edición. Editoria |
| Labor, Barcelona, |
| BROSETA PONT, Manuel. Estudios de Derecho Bursatil. Editorial Tecnos. Madrid 1971. |
| CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo IV (F-I), Vigésima |
| Edición, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 1981. 504 pp. |
| CARTENS, Henry Davis. La Regulación del Factoraje en México. Primera Edición. Impresos Cervantes. |
| México, 1990. |
| CERVANTES AHUMADA, Raúl. Titulos y Operaciones de Crédito. 14º edición 1988, primera reimpresión. |
| Editorial Harrara C.A. Mávina 1002 405 an |

ETCHEVERRY, Raúl Anibal. Derecho Comercial y Económico. Parte Especial "Contratos", Tomo I

FARIAS GARCÍA, Pedro. Sistema Bancario Mexicano y su evolución hacia la Banca Múltiple

Primera Edición, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1991, 411pp.

FARÍAS GARCÍA, Pedro. Operaciones Activas y Pasivas. México, 1978.

FLORES MERINO, Joaquin. El Financiamiento de las Empresas a través de las Obligaciones Quirografarias. México, 1974.

FRANCO FERRO, Davis S. Financiamiento de Empresas. México, 1969,

GHERSI, Carlos A. Contratos Civiles y Comerciales. Partes General y Especial. "Figuras contractuales modernas". Printera Edición, Editorial Astrea, Buenos Aires. 1990. 647pp.

GIMENO TUSET, Juan. Operaciones Bancaries. Cuarta Edición. Instituto Bancario. Madrid 1969.

GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Derecho de las Obligaciones, Octava edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1991, 1085 pp.

GUZMÁN COSP, Jorge. Aspectos Jurídicos de las Operaciones Bancarias. Segunda Edición. Editorial Hispano Europea. Barcelona. 1981.

JAIMES VELAZQUEZ, Eduardo, Alternativas de Apertura e los Servicios Bancarios dentro del Tratado Tritateral de Libra Comercio, México, 1991.

LEÓN LEÓN, Rodolfo. Instrumentos Financieros del Mercado de Dinero. Nacional Financiera, S.N.C., México, 1992, 58pp.

LOPEZ E., Victor M. Escenario del Mercado Bursatil Mexicano. Nacional Financiera, S.N.C., México, 1992, 113pp.

MUÑOZ, Luis. Contratos y Negocios Jurtalicos Financieros. Editorial Universidad. Buenos Aires, 1981.

NAVARRO ARIAS, Jaime. El Financiamiento de las Empresas y sus Principales Fuentes. México, 1977.

ORTIZ C., Edgar. El Financiamiento a corto y largo plazo de las Empresas Mexicanas. México, 1981.

PINA, Rafael de y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. Décima octava edición, Editorial Porrúa, México, 1992, 525pp. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquin. *Derecho Bancario*, Sexia Edición, Editorial Portúa, México 1980, 541pp.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo V, "Obligaciones", Vol. II. Ed. Pomia Quante edición, México, 1965, 533 pp.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO. Legisleción Bancaria. Tomo 1, (1830 - 1932), Mánico, 1960, 624pp.

_____Temo II (1932 - 1960), 819pp.

STEWARD, ALLAN, History of Modern Finance. Londres 1954.

TRESCOTT, Paul B. Financing American Enterprise. Harper & row Publishers. New York, 1963.

URSUA-COCKE, Eugenio. "Elementos del Sieteme Jurídico Anglosejón", Editoriai Porrúa, S.A., México. 1984. 247pp.

VILLEGAS H., Eduarde y Rosa Me. Ortega O. El Nuevo Sistema Financiero Mexicano. Sexta Reimpresión, Editorial Pac, S.A. de C.V., México, 1993, 347pp.

ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Angel. Contratos Civilos. Cuarta edición. Editorial Porrúa, México. 1992.

DIVERSAS PUBLICACIONES

Asociación Mexicana de Empresas de Factoraje. "El factoraje Actual en México", 1989,

Tratado Trilateral de Libre Comercio. SECOFI. Tomos I y II.

Revista Capital, Mercados Financieros. Año 4, Número 43. Mayo de 1991. Bursamétrica, S.A. de C.V.. México. D.F.

Revista Capital, Mercados Financieros. Año 4. Número 47. Septiembre de 1991. Bursamétrica,

S.A. de C.V., México, D.F.

Idem, número 48. Octubre de 1991.

Idem. número 49. Noviembre de 1991.

Idem. Año 5. Número 51. Enero de 1992,

idem, Número 55, Meyo de 1992.

Idem, Númoro 58, Aposte de 1992,

Idem, Numero 59, Sestiembre - Octubre de 1992.

Pion Nacional de Desarrollo

Pregrame Nacional pera el Financiamiente del Desarrollo

Revista Ejecutivos de Finanzas, Año XVI, Número 5, Mayo de 1987,

Idem. Junio de 1989.

CIRCULARES

Circular 10 - 118, Comisién Nacional de Valores, 20 de Abril de 1989.

Circular 10 - 73, Comisión Nacional de Valores.

Circular 10 - 125, Comisión Nacional de Valores, 24 de Julio de 1989.

DICCIONARIOS

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española. Tomo 1 (A - G), Segunda edición, Editorial Espasa Calpe, Madrid, 1984, 714pp.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Diocionario Jurídico Medicano, Tomo D-H. Quinta Edición. Editorial Portúa. México, 1982. (pag.1404)

DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ESPASA 1. Editorial Espasa - Calpe, tercera edición, Madrid 1966. (peg. 686)

LEGISLACION

LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO

LEY PARA REGULAS LAS AGRUPACIONES EXTRANJERAS

LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CREDITO

LEY DE SOCIEDADES MERCANTILES

LEY DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO

LEY DEL MERCADO DE VALORES

REGLAS BASICAS PARA LA OPERACION DE EMPRESAS DE FACTORAJE

ANZXOS





| | TOTAL | | PASINOS NO MONETARIOS | | | | | | | | | CAPITAL Y RESERVAS INGRESOS | | | | | | | | EGRESOS | | | | | |
|------------------------------|-----------------|---------|-----------------------|---------------|--------------------------|-----------------------|----------------------|--|-----------------------------|------------|---------|-----------------------------|---------|------------|-------|------------|----------------|-------------------------------|---------|---------|-----------------|-----------|--------|--|--|
| Saldon al fin de: | | Suma | Suma | Instrum | enios d | e xho cr o | Suma | | Creaditos | | Obliga- | Suma | Capital | Reservas | | Suma | | Later | | Otros | | | Costos | | |
| | | размов | Suma | En el país | En el extran- jero | | Banco del para | n Institu- ciones del extranjero | Outos interme diarios | diversas | | New | | (A-B) | (A) | Suma | Facto- raje | Operac, venidas a menos | producu | | finan- deros | Personal | Otro | | |
| 44 Desember | - | _ | _ | _ | | - | | | | - | _ | | | | - | _ | | | | | | | _ | | |
| es [hranepts | | | _ | _ | - | | | - | | - | | | _ | - | - | | | - | | | | - | _ | | |
| 10 December | 7 129 11 022 | 6 664 | * | | = | 3739 3941 | 3 674 | 42. | 34 87 | 1 762 | 37" | 917 | 77 | 17 | 1047 | 931 | 1721 | 2 | 170 | 1 072 | 1 437 | 34 | 141 | | |
| 1) Dirirater 1) Dirirater | 12 227 | 14 004 | 1 610 | 1410 | Ξ | (8.779 | 10 313 | 324 | 137 | 2419 | 892 | 741 | 121 | 254 | | 2340 | 2 3 3 7 | ; | 434 | 2343 | 1 001 | 107 | 321 | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | | | _ | | | | | | | |
| Describer | 7127 | 4 | 2 | - | = | 3727 | 3 | 7. | × | <u>-</u> | 377 | 28.7 | 5 | F | 1 061 | 931 | 122 | - | 130 | - | - | - | 10 | | |
| _ | | | | | | | | | - | | - | | | - | | | | _ | | • | | | | | |
| * Larry | 7 004 | 4 137 | ** | ** | - | 2414 | 3 119 | 437 | 37 | 100 | *** | 272 | 133 | 24 | 172 | 134 | 150 | : | 34 | 363 | 232 | | | | |
| fabrore Marte | 7 200 | | = | = | = | 3 497 | 3300 | 34 | 42 78 | 441 T20 | +71 | 313 | 147 | 3 9 | 321 | 26+ 396 | 263 | • | 37 | 427 | 310 | 10 | | | |
| Abril . | 7 302 | 4 747 | ~ | - G | = | 240 | 372 | 14 | 44 | 1111 | - | 344 | 134 | ς. | - | 331 | 211 | • | 5 | 222 | 344 | . 13 | - : | | |
| Mare | 7 874 | 7 774 | 24 | 24 | = | 6139 | | 20 | - | 1110 | | 377 | 131 | Si | 772 | 424 | 67. | | • | 941 | 212 | - 5 | - 1 | | |
| | 4494 | 6 017 | * | 20 | _ | 6 392 | 6379 | 113 | 100 | 1377 | 400 | 474 | 122 | 79 | *12 | 790 | 790 | | 127 | 634 | 445 | - 54 | - 1 | | |
| = | 2 120 | 8 443 | 79 | . 79 | = | 4911 | 6.701 | 114 | 110 | 1 110 | 434 | 239 | 116 | 91 | 1 994 | *** | 934 | | 132 | *** | 783 | 57 | | | |
| | 9116 | 6 3 3 1 | 77 | | _ | 6434 | 6 630 | | 114 | 1 439 | 634 | 241 | 110 | 197 | | 1071 | 100 | | 174 | 1130 | 992 | ő | | | |
| Agreement . | 4 313 | 7.736 | 37 | 97 | Ξ | 4 404 | 3 67 | 317 | 110 | 123 | 433 | 542 | 113 | 121 | | 1 217 | 1214 | - 1 | 199 | 1 294 | 1 819 | - 3 | ż | | |
| Printpur | | | | 22 | _ | | | 548 | | | 710 | 200 | 121 | | | 1 390 | 1 393 | : | 234 | 1 479 | 1164 | × × | ÷ | | |
| Crestory | 6 441 | | 23 | | | 6 327 | 5 625 | | 145 | 1 419 | *** | 377 | 120 | 164 | | 1 222 | 1324 | | 243 | 1 444 | 1 344 | | | | |
| Personales | 6 9"3 (1 823 | 4 111 | 127 | 127 | Ξ | 4 303 7 041 | 6 192 | 35" | 64 | 1742 | 73. | 617 | 100 | 177 | | 172 | 1751 | ; | 217 | 1872 | 1 137 | ** | 3 | | |
| I Lave | 11.144 | 19 297 | 32- | 327 | _ | E 344 | 7923 | 299 | 100 | 1 745 | 437 | 497 | 210 | | 252 | | 184 | | | 172 | 130 | , | , | | |
| [aberro | 10 076 | A 433 | ;÷- | 5 | = | 8 647 | **** | 27 | 100 | 1 221 | 431 | 411 | 210 | = | *** | 310 | 347 | - : | 111 | 379 | 200 | | | | |
| Marte | 12 341 | 10 324 | 793 | 793 | = | 7929 | 7413 | 231 | 67 | 1 672 | 440 | 610 | 210 | 197 | 640 | 300 | 300 | | - | 341 | - = | 22 | | | |
| Abed | 11 179 | 10 447 | 1 174 | 1174 | | 7 524 | 7.774 | 292 | 4 | 1 747 | 673 | 40 | 293 | 120 | 848 | *** | 443 | - 1 | 174 | 711 | . 326 | | - 6 | | |
| Harri | 11 377 | 10 362 | 1 201 | 1 201 | _ | 7 300 | 719 | 121 | - 2 | 1 800 | 443 | 441 | 199 | 134 | 1 629 | 632 | 131 | i | 164 | - | 431 | - 2 | | | |
| lunio | 11 202 | 18 427 | 1 210 | 121 | - | 200 | 100 | 120 | 127 | 1 781 | 734 | 760 | 162 | 143 | 1 211 | *** | *** | • | 21.2 | E 047 | 779 | | . 2 | | |
| j an | 11 100 | 10 494 | 127 | 1279 | _ | 7 634 | 7 344 | 1+4 | 144 | 1 2 | *34 | 77.6 | 141 | 110 | | 1 204 | 1 202 | - ; | 200 | 1 287 | 944 | · × | | | |
|)-C | 11.722 | 10 634 | 1 273 | 273 | = | 7 202 | 7 349 | 177 | 137 | 1778 | *** | 744 | 162 | 184 | | 344 | 134 | : | Z74 | 1974 | 1 000 | - 6 | - 5 | | |
| Septionber | 11 774 | 19439 | 1 342 | 1 342 | | 7 | - | 174 | 133 | 477 | 920 | 770 | 131 | 206 | | 1204 | 1779 | - 3 | 301 | 1 499 | 1 227 | 71 | 5 | | |
| Ormania | 12 934 | 11 492 | 1 273 | 153 | _ | 9 143 | 7 778 | 244 | 139 | 1 774 | 71. | 763 | 149 | 220 | | 1.00 | 1 833 | 7 | 344 | 1 772 | 1 420 | - 44 | - 3 | | |
| Mertender | 12940 | 11 417 | 1.345 | 1 243 | _ | | 7 673 | 71 | 134 | 2179 | 879 | 790 | 117 | 242 | | 207 | 2 076 | | 377 | 2214 | 160 | | | | |
| Distraber | 15 927 | 14 904 | 1 610 | 1 410 | - | 10 775 | 10 317 | 324 | 137 | 2419 | 892 | - 41 | 131 | 234 | | 2 300 | 2 337 | 5 | 434 | 3 743 | 1 194 | 103 | · , ¥ | | |
| 1 Larra | 19 437 | 14 293 | 1 40 2 | 1 647 | _ | 10 290 | 10 023 | 194 | 79 | 2 +47 | 1074 | ~05 | 5"1 | 60 | 374 | 296 | 294 | | 78 | 391 | 251 | 7 | | | |
| februra | 15 433 | 13 244 | 1.792 | 1702 | | 9 104 | 6 643 | 219 | 42 | | 1 974 | -24 | 1.0 | 77 | 671 | 224 | 224 | · | 114 | 277 | 44 | 13 | | | |
| Marte | 19 377 | 13 160 | 1.769 | 1700 | _ | 8.857 | 8 334 | | 32 | | 1 193 | *70 | 379 | LIS | 747 | 814 | 814 | • | 123 | 826 | 476 | 29 | | | |
| Abril | 14 300 | 13.062 | 1774 | 1796 | _ | . 274 | 1 222 | 284 | 9. | | 1111 | 733 | 100 | 125 | 1.244 | 1 074 | 1 812 | 2 | 198 | 1120 | E74 | 33 | - 3 | | |
| Man | 10 234 | 12945 | 1 879 | 1 470 | - | 4413 | 8 301 | 232 | 80 | | 1171 | - | 37 | 129 | | 1 219 | 1 218 | | 235 | 1 312 | 1 000 | 37 | 2 | | |
| Service . | 10 020 | 13 247 | 2122 | 2133 | _ | 7 744 | | 10.2 | 34 | | 1 143 | 796 | 349 | 154 | | 1 112 | 1 120 | ž | 271 | 1 309 | 1 199 | | • | | |
| Sales . | 14 769 | 13 +41 | 2 421 | 2 421 | _ | 6 404 | | 300 | 34 | | 110 | 797 | 130 | 102 | | 6 * 62 | 1.737 | 5 | 277 | 100 | 1 301 | 23 | - 4 | | |
| , | 14427 | 13 204 | 244 | 2424 | _ | 8 1 4 | 7 781 | 344 | 11 | | 1144 | 801 | 313 | 194 | | £ 934 | 6 931 | - 1 | 379 | 2113 | 1 200 | ű | | | |
| September | 12 039 | 13 647 | 2726 | 2726 | = | # 324 | 7 927 | 374 | 44 | | 1171 | 894 | 347 | 202 | | 2 191 | 2 167 | • | 344 | 2373 | 1720 | 71 | • | | |
| Ormales | 13 270 | 13 114 | 2 944 | 2047 | _ | 4 272 | 7 829 | 329 | 67 | | 1 270 | 143 | 343 | | | 2 423 | 2 419 | • | **1 | 2 679 | 1 093 | ** | | | |
| Nethrador | 16 277 | 14 730 | 294 | 2000 | _ | 0 437 | 4 401 | 343 | - 22 | | 1 253 | 750 | 333 | | | 2 470 | 260 | 13 | 747 | 2 921 | 2001 | 97 | , | | |

EMPRESAS DE FACTORAJE FINANCIERO Recursos totales



Millones de nuevos pesos

CUADRO 1-35

| 11.5 | TOTA | TOTAL | | | DRS | CLIMATOR | ADES | | INVERSION EN VALORES | | DRES | CARTERA DE FACTORAIS. | | | | | | DEL: DORES DIVERSOS | | | OTRO: |
|----------------------------------|------------------|--------|---------------|------|-----|---------------------------------------|--------------------------------------|--|----------------------|----------------------|-----------------------------|-----------------------|--------|----------------|-------------------|--------------------------------|------------|-----------------------------|---------------------------|----------------------|-------|
| Saldo al Gerdes | | | Suma | C | ų, | Instituc. crédico país | Artivos inter- nacio- nafes | Orras Disponi- bildades no secto- nuadas | Suma | Guberna- secucies | Privados y Bastizzion | Suma | Con | Sin struso | Caners vencida | Operac. venidas a mestos | Suma | interé- tes de cantra | Anticipus a clicpas | Ouron directorics | 501 |
| 988 Delembre | | . j., | - | | _ | | | == | = | == | = | Ξ | = | = | = | | | | | | |
| 1909 Diciembre 1900 Diciembre | 7129 | | 17 | | ₹ | | -3 | - | 301 | 271 | 31 | 637 | 3913 | 285 | 1-5 | 7 | 237 | 70 | 1.28 | 80 | 15 |
| 1991 Dicarnates | 11 422 | * 4. 4 | - | | í | ěĭ | ő | - | 13- | 372 | H | 10 135 | 9 171 | 847 | 403 | 74 | 433 | 28 | 171 | ıç. | * |
| 992 Delembre | 15 927 | 1.9 | * | | ě | . 85 | 2 | 1 | 424 | 317 | 10- | 14 423 | 11 784 | 1 64" | 704 | 164 | 590 | 190 | 4 | 392 | 40 |
| 990 Noviembre | | | - | | _ | - | - | _ | | _ | - | - | _ | _ | - | _ | _ | _ | _ | _ | |
| Diciembre | 7129 | 25,5 | • | 1 | 3 | 44 | , | • | 501 | rı | 35 | 45- | 5915 | 285 | 1-6 | • | 25" | 20 | 120 | 80 | 15 |
| 971 Enero | 7009 | 2.7 | 95 - | | • | . 93 | | | 223 | 186 | 3* | 6329 | 3 299 | 248 | 101 | | 202 | 16 | 79 | 76 | 16 |
| Februare | 6 997 | | 25 | is. | • | 24 | ۰ | • | 136 | 110 | ~ | 6 458 | 7993 | 2.4 | 1 00 | 2 | 14" | 31 | 43 | | 14 |
| Marso | 7 200 | | . 28 | | | . 26 | • | | 192 | 109 | 63 | 6 641 | 6 117 | 302 | 217 | 2 | 101 | - 61 | 35. | 24 | 13 |
| Abril | 7 30z | 1.3 | 36 | | 1 | 34 37 | • | | 104 | 121 423 | 27 | 6 ~ 28 | 6 187 | 301 301 | 255 258 | ı. | 192 | •= | 57 | | 31 |
| Mayor | 7.856 | 3.57 | 37 | | 2.3 | | : 2 | | 193 | 101 | 118 | 7840 | 111 | 458 | 246 | 20 | 219 | ** | 43 | 87 | 1 |
| Junes Dates | 8 494 7 190 | 100 | - 23 | 200 | | - 12 | - 2 | - 1 | 310 | 221 | *** | 8 522 | - 499 | 527 | 215 | 32 | 345 | | | . (80 | |
| Acumo | 7170 | - 3 | 72 | | - | - 4 | | • | 474 | 110 | 120 | 800 | 7145 | 601 | ñ | 13 | 304 | | 91 03 | . (20 | |
| Septienter | | | 77 | | | | × | - 1 | 120 | 331 | 92 | - 403 | 9313 | 630 | 289 | ő | 333 | ~ | 120 | 157 | 1 |
| Octuber | 8611 | 2.0 | 33 | 2.7 | | 1 12 | - i | | 173 | 300 | - 47 | 7 000 | 6110 | 601 | 311 | 10 | 462 | | 130 | 173 | |
| Powembre | | - / * | 33 | 12.0 | 10 | 90 | | . 3 | 100 | 244 | ** | B 055 | 4 924 | 694 | 411 | 22 | 348 | 20 | 109 | 163 | 2 |
| Desember | 11 422 | 37 | | | • | at | • | - | 45" | 3-2 | 94 | 10 131 | 1171 | 84" | 405 | -7 | 435 | ** | 171 | 16- | 30 |
| 992 Enero | 11 166 | | Ŧ. | | | | 35.4 | • | 426 | 310 | 110 | 1002 | # 4t- | 1 103 | 680 | 7 | 328 | N | 130 71 | 106 | 26 |
| Februro | 10 6.4 | | 80 | | • | : : : : : : : : : : : : : : : : : : : | | - : • | 410 | 504 | 112 | 9 805 | 024- | 962 | 529 | 70 | 542 | 90 | 141 | 112 | 23 |
| Maryo | 11 341 | | 84 | | • " | Sec. 1 | | | 320 305 | 444 | e2 | 10 114 | 8 54" | 971 | 53° | 2 | 404 292 | * | 194 | 114 | 21 |
| Abril | 11 450 | | - 74 | | 7 | | | | 409 | 292 51" | 23 | 10 191 | 8 676 | 906 | 454 | 13 | 302 | 114 | 52 33 | 174 | 2 |
| Mayes Sunin | 11 399 | | * | | | | | | 414 | 40a | 7 | 10 46 | 66.7 | 1 022 | 427 | 107 | 271 | 111 | 32 | \$57 148 | 2 |
| India | 11 801 | | 34 | | 7 | | | | 477 | 573 | 120 | 10 445 | 24" | 717 | 603 | iei | 210 | 111 | 2 | 134 | - 1 |
| Arme | 11 755 | | · 🔐 | 100 | | | | - 1 | 710 | 300 | 134 | 10 025 | 8014 | 1 177 | 40.2 | 150 | 265 | 12* | 35 | 105 | 2 |
| Scouceabo | | | 91 | 100 | • | | 1.7 | . 2 | 440 | 316 | 124 | 19 633 | 4-21 | 100 | 490 | 130 | 347 | iù | Sõ | 167 | ä |
| Octuber | 12 434 | | 103 | | • | . 96 | 1.1 | · , • | 430 | 50t | 129 | 11 414 | 92- | 1 239 | -1- | 281 | 410 | 104 | ã | 219 | 7 |
| November | 12940 | | . 84 | 1. | • | े . ज | - 2 | • | 542 | 249 | 94 | 1167 | 9 507 | 1 154 | 774 | 180 | 434 | leo | ii | Z50 | 31 |
| Delember | 19927 | | ₩. | 100 | • | #3 | | | 424 | 317 | 10- | 14 423 | 11 201 | 1 04" | *** | 184 | 770 | t90 | 4 | 392 | 40 |
| 173 Enero | 15 437 | | 123 | | 0 | 315 | | • | 321 | 217 | 102 | 14015 | 11 16" | 1 642 | 910 | 107 | 399 | 202 | 17 | 178 | 34 |
| Febrera | 14 433 | | 144 | | ۰. | 140 | | | 395 | 261 | 134 | 12 902 | 10 103 | 1479 | 1 008 | 191 | 401 | 501 | 14 | 105 | × |
| Marger | 14379 | | 117 | | • | 110 | | | 303 | 286 | ** | 12854 | 10110 | 1 415 | 1 095 | 209 | 925 | 211 | 19 | 274 | 91 |
| Abril | 14 300 | | * | | • | 125 | - 1 | • | ,901 493 | 243 302 | 148 191 | 12 "95 | 9 573 | 1 450 1 461 | 1 160 | 250 332 | 146 | 230 | • | 313 | 48 |
| Mayre | 14 234 14 828 | | 120 | | - | 112 | | | 611 | 451 | 191 | 13 055 | 1017 | 5 319 | 1254 | 332 331 | 13 | 25e 261 | • | 234 308 | 4 |
| june Julio | 14 700 | | 12- | | ĭ | 71 | : | | 377 | 225 | 154 | 13 100 | 10279 | 1 242 | 1 282 | 364 | *** | 201 209 | • | 349 | ** |
| Atomo | 14 437 | | 57 | | ĭ | - 4 | | • | 300 | 2:0 | 130 | 13.001 | 10 1/6 | 1 130 | 1371 | 34 | 477 | 292 | : | 102 | ** |
| Scouraba | | | 24 | | ē | - 6 | | - | 150 | 191 | 265 | 13 292 | 10 510 | 1 231 | 1345 | 365 | 617 | 314 | | 301 | - 31 |
| Orrubre | 15 290 | | 150 | | ō | 126 | | 3 | 118 | 194 | 123 | 15015 | 10 153 | 1 480 | 139 | 301 | 410 | 320 | ĭ | 510 | 3, |
| homember | | | 916 | | | 301 | | | 649 | 404 | 163 | 1401* | 10 31 | 1 476 | 1 420 | 493 | 122 | 343 | | 342 | 61 |

PUDICE: Estados austriais de recurso de respersos de factoriar financias

SOCIEDADES AUTORIZADAS PARA OPERAR COMO EMPRESAS DE FACTORAJE FINANCIERO

BANCARIAS

- 1. BANAMEX FACTORAJE, S.A. DE C.V.
- 2. BOSA MEXICANA DE DESCUENTOS, S.A. DE C.V.
- FACTOR ATLANTICO, S.A. DE C.V.
- 4. FACTOR BANORTE, S.A. DE C.V.
- 5. FACTOR BCH. S.A. DE C.V.
- 6. FACTOR CREMI. S.A. DE C.V.
- 7. FACTOR MARGEN, S.A. DE C.V.
- 8. FACTOR PRIME, S.A. DE C.V.
- 9. FACTOR QUADRUM DE MEXICO, S.A. DE C.V.
- 10. FACTORAJE BANCOMER, S.A. DE C.V.
- 11. FACTORAJE BANCRECER, S.A. DE C.V.
- 12. FACTORAJE CAPITAL, S.A. DE C.V.
- 13. FACTORAJE PLUS, S.A. DE C.V.
- 14. FACTORAJE PROMEX, S.A. DE C.V.
- 15. FACTORING INVERLAT, S.A. DE C.V.
- 16. FACTORING INVERMEXICO, S.A. DE C.V.
- 17. FACTORING SERFIN. S.A. DE C.V.
- 18. MULTIFAC. S.A. DE C.V.

BURSATILES

- 1. ABA FACTOR, S.A. DE C.V.
- 2. ARKAFAC, S.A. DE C.V.
- 3. BURSAFAC. S.A. DE C.V.
- 4. ESTRATEGIA DE FACTORAJE, S.A. DE C.V.
- 5. FACTOR FELD. S.A. DE C.V.
- 6. FACTORAJE INTERACCIONES, S.A. DE C.V.
- 7. FACTORAJE PROBURSA, S.A. DE C.V.
- 8. FACTORING VECTOR, S.A. DE C.V.
- 9. MULTIVA FACTORING, S.A. DE C.V.

INDEPENDIENTES

- 1. ALFA INGENIERIA DE LA ADMINISTRACION, S.A. DE C.V.
- 2. ASERFINCO FACTORAJE FINANCIERO, S.A. DE C.V.
- 3. COMINSA FACTORAJE, S.A. DE C.V.
- 4. DINAMICA PROFACT, S.A. DE C.V.
- 5. FACTOR ARME, S.A. DE C.V.
- 6. FACTOR DINAMICO, S.A. DE C.V.
- 7. FACTOR FACTURAS, S.A. DE C.V.
- 8. FACTOR FIN, S.A. DE C.V.
- 9. FACTOR INDUSTRIAL Y COMERCIAL, S.A. DE C.V.
- 10. FACTOR MEX. S.A. DE C.V.
- 11. FACTORAJE MONTERREY, S.A. DE C.V.

- 12. FACTOR PREMIER, S.A. DE C.V.
- 13. FACTOR PROFIN DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.
- 14. FACTORAJE ATLAS, S.A. DE C.V.
- 15. FACTORING ANAHUAC, S.A. DE C.V.
- 16. FACTORING CORPORATIVO, S.A. DE C.V.
- 17. FACTORING ESTRATEGICO, S.A. DE C.V.
- 18. FACTORING HAVRE, S.A. DE C.V.
- 19. FINA FACTOR, S.A. DE C.V.
- 20. FINCA AGIL, S.A. DE C.V.
- 21. IMPULSORA FACTOR, S.A. DE C.V.
- 22. IPSO FACTORAJE, S.A. DE C.V.
- 23. LIQUIDEZ EMPRESARIAL FACTORIZADA, S.A. DE C.V.
- 24. MESC SOCIEDAD DE FACTORING, S.A. DE C.V.
- 25. MEX FACTOR, S.A. DE C.V.
- 26. ORGANIZACION DE OPERACION FACTORING, S.A. DE C.V.
- 27. TECNICA PROFESIONAL DE INVERSIONES, S.A. DE C.V.
- 28. KAPITAL HAUS, S.A. DE C.V.

| CONTRATO DE FACTORAJE FINANCIERO QUE CELEBRAN POR UNA PARTE |
|--|
| BANAMEX FACTORAJE, S.A. DE C.V., ORGANIZACION AUXILIAR DEL |
| CREDITO, EN ADELANTE BAFASA, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR - |
| Y POR LA OTRA |
| . EN ADELANTE EL CLIENTE, REPRESENTADO EN |
| ESTE ACTO PORAL |
| TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES: |

DECLARACIONES

L- Declara BAFASA

- a). Ser una empresa constituída conforme a las leyes de la República Mexicana, lo cual consta en escritura pública No. 19,887, de fecha 18 de febrero de 1986, otorgada ante el Lic. José Manuel Gómez del Campo, Notario Público No. 136 del Distrito Federal, e inscrita en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, bajo el folio mercantil No. 81149.

| mercantii No. 61149. |
|--|
| b). Que con fecha 21 de agosto de 1990, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público le otorgó autorización para operar como empresa de factoraje financiero, mediante oficio No. 102-E-366-DGSV-II-B-a-3650.712.1/309348. |
| c). Que dentro de su objeto social se encuentra entre otros la compra-venta de derechos de crédito provenientes de la proveeduría de bienes o servicios. |
| d) Que le interesa adquirir del CLIENTE los derechos de crédito amparados en pagarés a cargo de sus deudores, en lo sucesivo (LOS DEUDORES). |
| II Declara El CLIENTE: |
| a). Que es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Mexicana lo cual consta en la escritura pública No de de |
| b). Que sus representantes que comparecen a la firma del presente contrato, cuyas facultades no han sido revocadas o limitadas en forma alguna, acreditan su personalidad con la escritura pública No. del de de 19, e inscrita en el Registro Público de Comercio de, bajo el folio mercantil y la escritura pública No. del del de de 19, e inscrita en el Registro Público de Comercio de, bajo el folio mercantil, bajo el folio mercantil |
| c). Que en virtud de sus operaciones normales de compraventa a plazos, surgen a su favor derechos de crédito documentados en pagarés a cargo de sus DEUDORES amortizables en forma mensual y consecutiva con interés variable. |

- d).- Que le interesa enajenar esos documentos a BAFASA.
- e).- Que con fecha de de 19, el Banco Nacional de México, S.A., le habrió un crédito hasta por la cantidad de \$ 00/100 M.N.), disponible mediante Letras de Cambio que EL CLIENTE gire a cargo del BANCO.

DEFINICIONES

PRIMERA. Se entenderá por ANTICIPO el pago inicial por una compra en firme con liquidaciones mensuales que se le otorga al CLIENTE en calidad de pago a cuenta de un importe a su favor y a cargo de BAFASA, del que aun no llega su fecha de vencimiento.

SEGUNDA.- Se entenderá por AMORTIZACION el pago mensual que realiza el DEUDOR de un pagaré, correspondiente a una parte de capital mas el interés sobre saldos insolutos de dicho pagaré a su cargo.

CLAUSHLAS

PRIMERA.- EL CLIENTE transmite a BAFASA determinados pagarés de los que es titular y a cargo de sus DEUDORES surgidos de sus operaciones normales de compraventa a plazo, obligándose a entregarlos debidamente endosados a nombre de Banamex Factoraje, S.A. de C.V., junto con una relación de las facturas de los equipos vendidos de los cuales deriven los pagarés transmitidos a BAFASA.

EL CLIENTE se obliga a que los pagarés que transmita a BAFASA tendrán todos amortizaciones (vencimientos parciales) al día 24 de cada mes, y en caso de que éste fuera inhábil, se deberá establecer que se pague el día hábil bancario inmediato posterior.

El CLIENTE se obliga a que en los pagarés que transmita a BAFASA se establecerá una tasa variable de intereses ordinarios que correrán a partir de la emisión del pagaré hasta la fecha de su vencimiento; y una tasa de intereses moratorios para el caso de falta de pago de alguna amortización mensual. BAFASA se reserva el derecho de adquirir o no los pagarés que EL CLIENTE le presente.

SEGUNDA.- El valor de los pagarés transmitidos a BAFASA será el valor nominal que se establezca en los mismos, el cual, menos los saldos correspondientes a comisiones e intereses en su caso, deberá ser cubierto por BAFASA a EL CLIENTE dentro de los dos días hábiles bancarios siguientes a la recepción de cada pago que efectúen los DEUDORES en los yencimientos mensuales establecidos en los pagarés.

TERCERA .- EL CLIENTE se obliga a pagar:

- a) Por concepto de la transmisión de los Derechos de Crédito, la cantidad que resulte de aplicar el ______ % al valor nominal de los mismos.
- b) Un cargo adicional por manejo administrativo de:

 \$... (... 00/100 M.N.), por cada pago efectuado por los DEUDORES en los vencimientos mensuales de los pagarés, más I.V.A.
- e) Por concepto de comisión por apertura del contrato, la cantidad que resulte de aplicar et _____ % al valor total de la línea, más I.V.A., mismo que será pagado a la firma del contrato.

Estas comisiones podrán ser modificadas por BAFASA dando aviso al CLIENTE con 15 días de anticipación. En caso de no aceptación por parte del CLIENTE después de la notificación correspondiente, se podrá dar por terminado el presente contrato de manera anticipada con todas las implicaciones y efectos jurídicos que ésto traiga consigo.

En caso de que los pagos recibidos no cubran anticipos, comisiones e intereses, el CLIENTE deberá cubrir la diferencia dentro de los dos días hábiles siguientes a que se le informe de la diferencia.

CUARTA.- La transmisión a que se refiere este instrumento se entiende CON RECURSO en virtud de que EL CLIENTE queda obligado solidariamente con el deudor a responder del pago puntual y oportuno de los pagarés transmitidos a BAFASA de acuerdo con el artículo 45-B de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Por lo tanto los documentos serán adquiridos por BAFASA CON RECURSO en contra del CLIENTE, y en caso de falta de pago por parte de LOS DEUDORES de una amortización mensual de un pagaré transmitido, EL CLIENTE se obliga a devolver a BAFASA las cantidades insolutas que hubiera recibido por concepto de anticipo, más los intereses correspondientes.

QUINTA. Las partes convienen en que al amparo de la operación de transmisión de los pagarés que formalicen, EL CLIENTE deberá entregar a BAFASA una Letra de Cambio a la vista en los términos del modelo que como anexo "A" se agrega a este contrato, por el importe total de la línea de factoraje abierta a El CLIENTE, disponible en parcialidades.

La Letra de Cambio deberá ser girada por EL CLIENTE a cargo de Banco Nacional de México, S.A. de acuerdo con el contrato de apertura de crédito a que se refiere el inciso e) de la declaración II.

BAFASA presentará inmediatamente la Letra de Cambio al BANCO para su aceptación por parte de éste y BAFASA se obliga a no presentaría para su pago, en tanto no venza alguna de las amortizaciones mensuales de las establecidas en los pagarés transmitidos correspondientes.

En caso de que alguno de LOS DEUDORES dejare de hacer el pago oportuno de los pagarés transmitidos, BAFASA dará aviso al CLIENTE para que éste lo liquide a más tardar dentro de las 24 horas siguientes, y de no ser efectuado el pago en ese plazo, BAFASA presentará a EL BANCO la Letra de Cambio para su pago.

Una vez realizado el pago de la Letra de Cambio por parte del BANCO, BAFASA transmitirá los derechos de crédito de los que sea titular a EL BANCO, como garantía del crédito otorgado por éste.

Una vez que BAFASA reciba el pago total de los pagarés transmitidos, se obliga a devolver a EL CLIENTE la Letra de Cambio a que se refieren los párrafos precedentes, debidamente cancelada.

EL CLIENTE está de acuerdo que en caso de que BAFASA tenga que presentar a EL BANCO para su cobro la Letra de Cambio, BAFASA no autorizará subsecuentes operaciones, hasta en tanto se demuestre a BAFASA que EL BANCO ha recibido el pago de las cantidades dispuestas del crédito a que se refiere el inciso e) de la declaración II del presente contrato.

SEXTA.- Las partes convienen en que previa solicitud del CLIENTE, BAFASA deberá otorgarle anticipos desde la fecha en que se lleva a cabo la transmisión de los pagarés y sobre el valor total nominal de los mismos sin incluir los intereses, de conformidad con los siguientes términos y condiciones:

a). Los anticipos causarán intereses ordinarios anuales sobre saldos insolutos diarios, en base al C.P.P. de BANXICO vigente en la fecha del anticipo, entendiéndose por C.P.P. el costo porcentual promedio de captación por concepto de tasa y en su caso sobre tasa de interés de los pasivos en moneda nacional a cargo del conjunto de instituciones de banca múltiple correspondiente exclusivamente a prestamos de empresas y particulares y depósitos a plazo, excepto de ahorro y depósito a la vista, en base a la estimación que para cada mes el Banco de México da a conocer a través del "Diario Oficial de la Federación", más ocho puntos porcentuales, en lo sucesivo el "diferencial".

En caso de que el índice antes mencionado dejare de existir, o en le momento de hacer el cálculo de los intereses respectivos no se conociere su cotización, BAFASA hará el mencionado cálculo con base en el índice que lo substituya expedido por el BANCO CENTRAL.

El diferencial a que se refiere el primer párrafo del presente inciso se revisará anualmente de común acuerdo entre las partes, y para tal efecto BAFASA enviará al cliente, con quince días de anticipación a la fecha en la que la revisión deba efectuarse, una propuesta. EL CLIENTE se obliga a acordar con BAFASA el nuevo diferencial en un plazo de quince días contados a partir de la recepción de la propuesta antes mencionada. Si EL CLIENTE y BAFASA no llegaren a un acuerdo dentro de dicho plazo, BAFASA podrá dar por terminado el presente contrato de conformidad con lo establecido en la cláusula décima segunda.

- b).- En ningún caso BAFASA está obligada a otorgar dichos anticipos al CLIENTE antes de 36 meses a la fecha del último vencimiento natural de los pagarés transmitidos.
- c).- BAFASA entregará a EL CLIENTE los anticipos dentro de los siguientes dos días hábiles bancarios a aquél en que le fueran solicitados.
- d). Los anticipos y los intereses que éstos devenguen estarán garantizados por los pagarés transmitidos a BAFASA.

SEPTIMA.- BAFASA deberá notificar a todos y cada uno de LOS DEUDORES que los pagarés a favor del CLIENTE le han sido transmitidos.

EL pago que realicen LOS DEUDORES a EL CLIENTE no los libera de su obligación ante BAFASA, atendiendo a lo estipulado en le último párrafo del artículo 45-K de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

OCTAVA.- EL CLIENTE garantiza la existencia y legitimidad de los derechos de crédito documentados en los pagarés cedidos, y se obliga al saneamiento de los mismos para el caso de evicción.

NOVENA.- Las partes han convenido en adoptar para la transmisión de los pagarés y la consecuente cesión de derechos de crédito que en virtud de este contrato se formaliza, la modalidad correspondiente a COBRANZA DIRECTA, siendo por tanto a cargo de BAFASA la gestión de cobro a LOS DEUDORES, de los derechos de crédito amparados por los pagarés transmitidos. Como anexo "B" se agrega al presente contrato el sistema operativo de dicha COBRANZA DIRECTA, y firmado por ambas partes es parte integrante del mismo, en el cual se detalla la forma y tiempo de entrega de las boletas así como las fechas en que El CLIENTE deberá hacer la cesión de derechos a BAFASA, etc.

BAFASA realizará la cobranza directa de los pagarés transmitidos por medio de boletas de pago en las que determinará el pago de intereses y capital por ser presentadas y pagadas por LOS DEUDORES en las sucursales del Banco Nacional de México, S.A., y sus importes los abonarán directamente a la cuenta de BAFASA, Dichas boletas las enviará BAFASA al CLIENTE para que éste las distribuya entre LOS DEUDORES.

Las boletas solo podrán pagarse en las sucursales del Banco Nacional de México, S.A., en el área metropolitana del Distrito Federal. El pago se llevará a cabo a más tardar el día 24 de cada mes o el día hábil bancario inmediato siguiente en caso de que aquel fuera inhábil. En caso de que el pago se haga en fecha posterior se deberá realizar, conforme al anexo B, en las oficinas de BAFASA, generando en este caso intereses moratorios.

DECIMA.- Si por alguna circunstancia EL CLIENTE recibiera de sus DEUDORES el pago de algún pagaré transmitido a BAFASA, se obliga a entregar a ésta las cantidades recibidas a más tardar un día hábil después, considerándose para tal efecto como depositario de dichos pagos, protestando el leal desempeño de dicho pago.

El depósito a que alude la presente cláusula es a título gratuito.

DECIMA PRIMERA .- BAFASA se obliga a:

- a).- Entregar las boletas de pago en forma mensual a EL CLIENTE, para que éste a su vez las entregue a cada uno de sus DEUDORES, para que realicen las amortizaciones mensuales en las sucursales de Banco Nacional de México, S.A.
- b).- Entregar en forma mensual a El CLIENTE un estado de cuenta de las operaciones que se celebran al amparo del presente contrato.
- c).- Entregar a El CLIENTE el remanente de cada operación al vencimiento de cada amortización, en caso de existir dicho remanente a su favor.
- d).- Continuar con la administración de los pagarés transmitidos hasta que sean completamente amortizados los mismos.
- e).- Aplicar el pago de las amortizaciones mensuales por parte de LOS DEUDORES, primero al pago de los intereses generados por anticipos, después al pago de las comisiones y por último al pago de la suerte principal de los anticipos.
- f).- En caso de que las amortizaciones mensuales de los pagarés transmitidos, en un momento dado, sean superiores al anticipo otorgado y a los intereses generados y se hayan cubierto las comisiones a BAFASA, se le reintegrará el importe al CLIENTE.
- g). A devolver a EL CLIENTE los pagarés transmitidos debidamente cancelados, cuando éstos sean completamente amortizados, con el fin de qué éste los devuelva a SUS DEUDORES junto con las facturas de las mercancías.

DECIMA SEGUNDA.- EL CLIENTE se obliga a:

- a).- Entregar a SUS DEUDORES las boletas de pago que mensualmente le envía BAFASA.
- b).- A devolver a SUS DEUDORES los pagarés una vez que se hayan cubierto totalmente los mismos, junto con las facturas que quedaron en garantía de los equipos vendidos a plazos.
- c).- En caso que un DEUDOR no pague alguna amortización mensual a más tardar 30 días después de la fecha de vencimiento de las mismas, El CLIENTE se obliga a reintegrar a BAFASA el importe de los anticipos otorgados en relación con el pagaré transmitido de que se trate, más los intereses generados y las comisiones adeudadas a BAFASA. Lo anterior en virtud a la modalidad CON RECURSO a que se refiere la cláusula termen.
- d).- En caso de que los pagos de las amortizaciones establecidas en los pagarés transmitidos no sean suficientes para liquidar la totalidad de las comisiones e intereses adeudados a BAFASA en un mes, los diferenciales que resulten los pagará directamente EL CLIENTE.

DECIMA TERCERA.- El presente contrato tendrá un plazo de disposición de un año con una duración de 36 meses a partir de la fecha del vencimiento de la disposición, pudiendo cualquiera de las partes darlo por terminado con un aviso por escrito con 30 días de anticipación.

En este caso, las partes acuerdan que para cumplir todas las obligaciones derivadas del presente contrato hasta la fecha de notificación de la terminación, se obligan a celebrar un convenio para establecer las bases de la liquidación de las operaciones realizadas hasta esa fecha, en el plazo que se establece en el párrafo precedente.

| • | • | • | | |
|---|---|----------------------------------|------------------------------------|--------------------|
| DECIMA CUARTA. | Las partes señalan c | omo sus domi | cilios los siguier | ntes: |
| BAFASA: | Periférico Sur No. 4 Colonia Parques del C.P. 14010 México, D.F. | | | |
| EL CLIENTE: | | | | |
| Todas las notificacion hacerse por escrito, y domicilios, los avisos, realicen en los mismos | mientras las partes i notificaciones y dem | no se notifiqu ás diligencias | ien el Cambio d | le sus respectivos |
| DECIMA QUINTA. otro vicio que les haya | En el presente cont impedido manifestar | rato, no existe libremente su | e error, dolo, m consentimiento | ala fé o cualquier |
| Para todo lo relativo : éste contrato las parte Ciudad de México e renunciando a cualquie | s se someten a la juri | isdicción y co | mpetencia de lo | s Tribunales de la |
| Así mismo, en caso de al público, el cliente p Organizaciones y Acti | oodrá efectuar su recl | lamación en le | | |
| El presente contrato s | e firma en la Ciudad le 19 | de México, I | D.F., a los | _ días del mes de |
| ВАР | ASA | | EL CLIENTE | |
| | · . | | | |

ANEXO "B"

Operaciones de Banamex Factoraje con EL CLIENTE

| 1 | Obj | ietivo |
|---|-----|--------|
|---|-----|--------|

Bafasa comprará y administrará los derechos de crédito de los pagarés de el CLIENTE derivadas de la venta de equipos a crédito.

| 2 Alcance | |
|-----------|---------------------|
| | zona metropolitana. |

3.- Normas de operación

- 3.1 El CLIENTE realiza una venta de equipos de cómputo (Software y Hardware, computadoras personales) a crédito.
- 3.2 El CLIENTE ofrece como alternativa a su DEUDORES la compra del equipo a crédito, a un plazo máximo de 12 meses.

3.3 El deudor debe:

- 3.3.1 Pagar en efectivo el porcentaje de enganche del equipo, el impuesto correspondiente y las comisiones del financiamiento.
- 3.3.2 Utilizar el financiamiento únicamente por el capital, en ningún momento se pretende financiar intereses, impuestos o comisiones.
- 3.3.3 Firmar los documentos (pagarés y contratos) que amparen la operación a financiar , mismos que serán cedidos a Bafasa.
- 3.3.4 Pagar a más tardar los días 24 de cada mes, con su "Boleta de Pago" en ventanilla en cualquier Sucursal de Banamex S. A., la amortización correspondiente, y en caso de que éste sea día inhábil se pagará al día hábil siguiente.
- BAFASA generará cada mes las Boietas de Pago para los DEUDORES, con el importe de la amortización mensual correspondiente, y que contendrá una amortización de capital más el interés correspondiente (saldos insolutos). El CLIENTE entregará al DEUDOR en su domicilio dichas boletas, así como el estado de cuenta correspondiente (Anexo C).

- 3.3.5 El DEUDOR conserva copia de su boleta pagada para cualquier reclamación al respecto.
- 3.3.6. En caso de que un deudor desee prepagar su operación, solo procederá en los casos de prepago total. En este caso, Bafasa determinará el monto a liquidar del pagaré (saldo insoluto) de acuerdo a los saldos que en el Sistema tenga el DEUDOR al respecto, incluyendo los interses devengados.

En este caso BAFASA dará aviso a El CLIENTE, regresándole los Pagarés debidamente cancelados, así como su remanente en caso de existir este.

3.4 Cesiones

3.4.1 Bafasa recibirá de el CLIENTE los Pagarés suscritos por el DEUDOR, los cuales serán transmitidos en propiedad a través de una cesión de derechos de crédito en forma semanal.

Las cesiones serán enviadas a BAFASA como resumen en un archivo tipo texto (código ascii) en disco magnético de 31/2", el cual deberá contener la siguiente información:

Datos generales del deudor, Clave deudor, fecha de Cesión, No. de Factura, Fecha de factura, RFC del deudor, indicador de tasa variable, importe del crédito, fecha de la primera mensualidad, Tasa, Diferencial de Tasa, Plazo y Fecha de Vencimiento.

3.4.2 El CLIENTE deberá de anexar una relación de las cesiones que esté celebrando (listado) conteniendo la leyenda de cesión correspondiente y debidamente firmado por quién tiene el poder correspondiente.

La leyenda de cesión deberá decir. Las cuentas por cobrar aquí relacionadas han sido transmitidas a Banamex Factoraje, S. A. de C. V., como consecuencia se le han cedido los Derechos de Crédito que emanen de las mismas

- 3.4.3 BAFASA recibe los documentos cedidos por el CLIENTE y cinco días hábiles después de la última fecha de pago (día 24 de cada mes), entrega a el CLIENTE los reportes mencionados en el punto 3.4.6 y 3.4.7.
- 3.4.5 BAFASA da de alta en su sistema los Pagarés cedidos, registra electrónicamente las amortizaciones recibidas en las sucursales de Banamex, y elabora los reportes para la administración de cada uno de los DEUDORES.
- 3.4.6 En base a los días 24 de cada mes, y con conocimiento de la tasa base CPP, los pagarés recibidos y las nuevas operaciones, BAFASA genera en su sistema dentro de los cinco días posteriores, las boletas de pago que presenta el DEUDOR en sucursales Banamex, correspondientes a la amortización del siguiente mes, los estados de cuenta de cada DEUDOR y el estado de cuenta de el CLIENTE, entregando a el CLIENTE con acuse de recibo.

3.4.7 Bafasa entrega los siguientes reportes:

Para el DEUDOR:

- *Estado de cuenta de cada deudor.
- *Boleta de pago de cada deudor
- *Notificación de morosidad en el caso de que la hubiera.
- *Sobres membretados.

Para el CLIENTE:

- *Sumaria de todos los pagarés por deudor cedidos.
- *Reporte de pagos recibidos en el mes por deudor.
- *Reporte de deudores morosos.
- *Reporte de liquidación hecha a el CLIENTE.
- *Reporte de aplicación de cobranza.
- *Estado de cuenta de el CLIENTE con Bafasa.
- *Reporte de detalle de intereses de el CLIENTE.

3.5 Pagos

- 3.5.1 Cuando Bafasa recibe amortización, el sistema lo aplica primero a las comisiones generadas, después a los intereses generados y por último al capital del anticipo entregado. En los casos en que los pagos no sean suficientes para liquidar la totalidad de comisiones e intereses, los diferenciales resultantes se cobrarán al CLIENTE.
- 3.5.2 El sistema va almacenando los montos correspondientes a los intereses, capital y las comisiones negociadas, mismos que se liquidan conforme se reciben las amortizaciones a través de las sucursales.
- 3.5.3 En caso de que Bafasa no registre pago de alguna amortización, el pagare y los contratos incluyen una tasa Moratoria del 25% aplicado sobre los intereses no pagados, mismos que liquidará el DEUDOR dentro de su siguiente amortización. Bafasa generará y enviará un aviso al DEUDOR para enterarlo vía el CLIENTE.
- 3.5.4 Los pagos de las amortizaciones que no se registren antes de la fecha limite, se tomaran como no pagadas y se les calculara la tasa moratoria según se establece en el párrafo anterior.
- 3.5.5 La falta de pago de dos amortizaciones, originará que BAFASA le regrese el Pagaré (recurso) a el CLIENTE quien liquidará el saldo correspondiente de intereses comisiones y anticipo (capital insoluto) por el monto Total que ésto represente ante BAFASA.

- 3.5.6 En el caso de cheques rechazados, se considera no pagada la amortización correspondiente, en este caso se regresara al punto anterior, cobrando mora y se le notificará a el CLIENTE para aplicar la política anterior. En estos casos, los costos administrativos por este concepto, le serán cargados a el CLIENTE.
- 3.5.7 El pago de las amortizaciones se transmite electrónicamente a BAFASA, quien se da por enterado de éstos en un máximo de 48 horas de realizados los pagos.
- 3.5.8 En el caso de errores de aplicación por parte de BAFASA, se deben de llevar a cabo las correcciones correspondientes sin afectar a el CLIENTE ni al DEUDOR. Bafasa llevará a cabo las correcciones en un máximo de 48 Hrs. después de detectado el error del que notificará a el CLIENTE.

3.6 Liquidación

3.6.1 El CLIENTE le cobrará mensualmente a BAFASA una COMISION a su favor por la garantía que presta en términos de la CLAUSULA CUARTA del presente contrato.

Dicha COMISION será el resultado de multiplicar por un factor de 0,909090 lo siguiente:

El monto obtenido del diferencial en tasas que exista entre la tasa de los pagarés y la tasa del anticipo del CLIENTE ai vencimiento de c/u de las amortizaciones, cuando este diferenciai sea positivo. Más el monto del interés del pagare suscrito por el deudor correspondiente al plazo calculado desde la fecha de suscripción del citado tirulo, hasta la fecha de disposición del anticipo por parte del cliente cuando la transmisión de derechos del pagaré sea posterior a la fecha de suscripción.

3.7 Anticipos

3.7.1 Bafasa le otorga a el CLIENTE un anticipo por el valor de dicho pagare mismo que le causara intereses mensuales en base al C.P.P revisable mensualmente, mas el diferencial pactado.

3.8 Intereses

- 3.8.1 Calculo de intereses: Los intereses que Bafasa le cobrará a el CLIENTE sobre los anticipos entregados se calcularán sobre la base de un año de tres cientos sesenta días (360) y el número de días que efectivamente transcurran, incluyendo el primero pero excluyendo el último de dichos días.
- 3.8.2 La tasa de interés que será aplicada tanto a los anticipos de el CLIENTE como al saldo insoluto de los Pagarés cedidos (deudores) será en base al C.P.P. que significa costo porcentual promedio de captación por concepto de tasa y en su caso sobre tasa de interés de los pasivos en moneda nacional a cargo del conjunto de instituciones de banca múltiple correspondiente exclusivamente a prestamos de empresas particulares y depósitos a plazo,

| excepto de ahorro y depósito a la vista, en base a l de México da a conocer a través del "Diario Ofic correspondiente. | a estimación que para cada mes el Banco rial de la Federación", más el diferencial |
|--|---|
| 3.8.3 Et diferencial de los pagarés transr porcentuales, revisable mensualmente. | nitidos será mas puntos |
| 3.8.4 El diferencial de los anticipos del CLI porcentuales revisable anualmente para subse- para los otorgados con anterioridad a esta revisión. | ENTE será de puntos cuentes operaciones, manteniendose este |
| 3.8.4 .Una comisión del% por cesión y una por pago recibido del DEUDÓR, los cuales se BAFASA reciba pago de los compradores. | cuota fija de \$mrás l.V.A. e irán acreditando en el momento que |
| BAFASA | EL CLIENTE |
| | |